

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Rad. Exp. No. 44 001-23-11 001-2009-00058-00.

Accionante: **MARIANA DAZA Y OTROS.**

Accionados: La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Acción: Reparación Directa.

Procese el Despacho a fin de emitir sentencia de primera instancia dentro del término de la referencia, como sigue:

I. DEMANDA.

La señora **MARIANA DAZA** y otros, actuando a través de apoderado judicial, interponen demanda en ejercicio de la acción de Reparación Directa contra La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y órdenes:

*PRETENDIENDO que se declare con la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con sus administraciones y subordinadamente requiriendo a Nación - Ministerio de Defensa, de las personas mencionadas a los demandantes con la muerte de sus autores **ROBINSON FRANCISCO DAZA GAZA, PEDRO ENRIQUE DAZA JARAMILLO y MANUEL FULGUE NICOLAS DAZA**, ocurrida el 25 de julio de 2009 a manos del Ejército Nacional (Campo Militarización No 2 Rumorosa - Buenavista Guapía) en la vereda conocida como EL MONTE en finca denominada en un momento del campamento de Campesina (ubicación de San Juan del Cesar - La Guajira.*

REPUBLICA ADMINISTRATIVA DE LA GUAJIRA
El presente documento es copia de copia que
no tiene validez legal.

[Firma manuscrita]

Fecha: 12 de febrero de 2004

SEGUNDA: Que se ordene a la Nación - Ministerio de Defensa, a pagar a las demandantes las siguientes sumas:

1. Para MARILYN DAZA (madre de ROBINSON y PEDRO y abuela de MANUEL), por los perjuicios morales CINCUENTA CINCUENTA (250) S.M.L.M.V.
2. Para ANGELO DEL CARMEN DAZA M. (hermana de ROBINSON y PEDRO y abuela de MANUEL) por los perjuicios morales CINCUENTA (200) S.M.L.M.V.
3. Para EDGAR MARTÍNEZ DAZA (hermano de MANUEL y sobrino de ROBINSON y PEDRO), por los perjuicios morales CINCUENTA CINCUENTA (250) S.M.L.M.V.
4. Para LUCIA DAZA M. (hermana de ROBINSON y PEDRO y abuela de MANUEL) por los perjuicios morales CINCUENTA CINCUENTA (250) S.M.L.M.V.
5. Para MARCEL SILVANO DAZA (hermano de ROBINSON y PEDRO y abuelo de MANUEL) por los perjuicios morales CINCUENTA CINCUENTA (250) S.M.L.M.V.
6. Para FRANCISCO RAFAEL DAZA (hermano de ROBINSON y PEDRO y abuelo de MANUEL) por los perjuicios morales CINCUENTA CINCUENTA (250) S.M.L.M.V.
7. Para RUISE MARQUE FLORES (padre de MARILYN) por los perjuicios morales CINCUENTA (250) S.M.L.M.V.
8. Para ANTONIO FLORES DAZA (hermano de MANUEL y sobrino de ROBINSON y PEDRO) por los perjuicios morales CINCUENTA CINCUENTA (250) S.M.L.M.V.
9. Para RUTH MARINA GÓMEZ DAZA (compañera permanente de ROBINSON) por los perjuicios morales CINCUENTA (250) S.M.L.M.V. Por los perjuicios materiales \$54.092.000.
10. Para MANUEL DE JESUS DAZA GÓMEZ (hijo de ROBINSON y sobrino de PEDRO) por los perjuicios morales CINCUENTA CINCUENTA (250) S.M.L.M.V. Por los perjuicios materiales \$28.707.500.
11. Para ANITA ALEJANDRA DAZA GÓMEZ (hija de ROBINSON y sobrina de PEDRO) por los perjuicios morales CINCUENTA CINCUENTA (250) S.M.L.M.V. Por los perjuicios materiales \$20.189.500.
12. Para ROLANDO DAZA ROMERO (hijo de PEDRO y sobrino de ROBINSON) por los perjuicios morales CINCUENTA CINCUENTA (250) S.M.L.M.V. Por los perjuicios materiales \$17.391.000.

TERCERA: Que se ordene dar cumplimiento a la repudiación en los términos del artículo 177 del C.C. y acordando el valor presente y futuro los perjuicios materiales.

II. ANTECEDENTES.

II. 1. Hechos relevantes.

Se afirma en la demanda que los señores Robinson Francisco Daza Daza, Enrique Daza Montero y Manuel Enrique Flores Daza, laboraban en la finca Guadalajara ubicada en la vereda Montecristo, en fincas con los Municipios de El Molino y San Juan del Cesar (La Guajira), lugar al que se trasladaron el día 20 de julio de 2004, el señor Luis Antonio Daza -hermano de Robinson y Pedro- y la señora Ruth Marina Gómez Daza -compañera permanente de Robinson-, encontrando la casa de la finca desordenada, las botas y la ropa de trabajo tiradas en el patio de la



Presidencia, 30/08/2018.

Manifiesta que el mismo queda ante la Procuraduría Regional de La Guajira, el día 02 de agosto de 2004, donde constataron al Personal de El Molino para que aportara el informe de situación de tropa INSITOP y que los miembros de la Fuerzas Militares con la intención de desaparecer cualquier prueba o rastro habieron nuevamente a la región a realizar varias detenciones en el lugar donde asesinaron a los campesinos y destruyeron totalmente la casa de la Finca Guadalajara, la que fue puesta en condominio en ampliación de quince ante la Procuraduría.

Finalmente expone que, los finqueros Robinson Francisco Díaz Daza, Pedro Enrique Díaz Montero y María Enrique Pérez Daza, eran ciudadanos de bien, dedicados a la agricultura para obtener su sustento, eran miembros de la comunidad Amigo Wawa, sin ninguna ilustración académica, miembros de la iglesia Pentecosta Unida de Colombia, no saber manejar armas, explosivos, demorantes y solo contaban con una escopeta de cacería de fabricación casera que era lo único que tenían en la casa de la Finca Guadalajara.

II. 2.- Actuación procesal.

La demanda fue repartida al Despacho 201 de Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, quien mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2006, remite el proceso a la Oficina Judicial Seccional para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito correspondiéndole al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Nechada conpez del asiento, Agencia Judicial que ordenó su admisión por auto de fecha 31 de enero de 2007, disponiendo a su vez el trámite del proceso ordinario (fs. 94-95).

Distante el término de fijación en litis, la entidad demandada Ejercito Nacional por medio de concarado judicial dio contestación a la demanda (fs. 32-33).

Continuando con el trámite de la acción, se tuvo que el proceso fue abierto a pruebas por el término de 60 días por providencia de fecha 13 de junio de 2007 (fs. 112). Vendido el término probatorio el día 10 de noviembre de 2009, se corrió traslado a las partes para que manifestaran si les asistía ánimo conciliatorio (fs. 324); finalmente por medio de auto de fecha 25 de enero de 2011 se corrió traslado a las

Procedimiento

para el pago de la indemnización (R. 331), las partes presentaron sus alegatos, el Ministerio Público no emitió concepto de fondo en esta causa.

II.3. Posición de las partes.

II.3.1.- Parte actora: Alega que el servicio público de seguridad falló en el sentido de que los miembros del Ejército Nacional quienes tienen a su cargo entre otros, velar por la vida, honor y bienes de los ciudadanos, de manera contradictoria en el presente caso, injustificadamente les quitaron la vida a unos "desconocidos" miembros de la comunidad Arzano - Miva y que si tenían sospechas de que pertenecían a algún grupo al margen de la ley o brindaban información más de los reportados y judicializarlos para ello.

II.3.1.- La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional: sostiene el acuerdo judicial de la sentencia en mención, que la "operación" en la cual resultaron víctimas Robinson Francisco Daza Daza, Pedro Enrique Daza Méndez y Manuel Enrique Flores Daza, fue lícita, cuya muerte se produjo en combate debido a la actividad lícita que realizaban que es de tener en cuenta que nunca es "vix populi" la actividad insurgente que realizan las personas, toda vez que su identidad y actividad se debe mantener totalmente oculta, siendo ejemplar su comportamiento en la sociedad para ya no levantar sospechas; que es así como en los años 2006 y 2007 se identificaron personas pertenecientes a grupos insurgentes en importantes cargos de Estado o particulares, de los cuales nunca se evidenció señal alguna de pertenecer a grupos insurgentes, al siquiera tenerlo conocimiento de en su propia familia, es esa la razón por la cual todos los testimonios que se allegan sobre los insurgentes muertos solo pueden declarar sobre lo que observaban en su máximo convivir sociedad y por supuesto no les puede constar sobre su actividad ilegal.

III. MEDIOS PROBATORIOS OBRANTES EN EL PLENARIO.

Se encuentran y son relevantes para los fines de este proceso, los siguientes medios probatorios:

1.- Registro Civil de Nacimiento del señor Robinson Francisco Daza (R. 22).

PROCESO DE CONFINAMIENTO DE LOS SUSPECTOS
RELEVANTE PARA EL PROCEDIMIENTO

En Atento: Señores,

- 2.- Registro Civil de Nacimiento del señor Pedro Enrique Daza Montero. (f. 23).
- 3.- Registro Civil de Nacimiento del señor Manuel Enrique Flores Daza. (f. 25).
- 4.- Registro Civil de Defunción del señor Robinson Francisco Daza, donde consta que falleció el día 25 de julio de 2004 en el Municipio de El Molino (La Guajira). (f. 33).
- 5.- Registro Civil de Defunción del señor Pedro Enrique Daza Montero, donde se constata que falleció el día 25 de julio de 2004 en el Municipio de El Molino (La Guajira). (f. 20).
- 6.- Registro Civil de Defunción del señor Manuel Enrique Flores Daza, donde se verifica su falleció el día 25 de julio de 2004 en el Municipio de El Molino (La Guajira). (f. 21).
- 7.- Registro Civil de Nacimiento de la señora Mariana Daza. (f. 24).
- 8.- Registro Civil de Nacimiento del señor Orangel Rafael Daza. (f. 26).
- 9.- Registro Civil de Nacimiento de la señora Delya Daza Gil. (f. 27).
- 10.- Registro Civil de Nacimiento del señor Manuel Salvador Daza Velásquez. (f. 28).
- 11.- Registro Civil de Nacimiento de la señora Ángela del Carmen Daza. (f. 29).
- 12.- Registro Civil de Nacimiento del señor Edgar Agustín Martínez Daza. (f. 30).
- 13.- Registro Civil de Nacimiento de la señora Ruth Marina Gómez Daza. (f. 31).
- 14.- Registro Civil de Nacimiento del menor Daniel de Jesús Daza Gómez. (f. 32).
- 15.- Registro Civil de Nacimiento de la menor Maira Alejandra Daza Gómez. (f. 33).
- 16.- Queja dirigida al Procurador Regional de La Guajira. (fs. 44-46)
- 17.- Protocolos de Necropsias de las señoras Robinson Francisco Daza, Pedro Enrique Daza Montero y Manuel Enrique Flores Daza. (fs. 33-43)
- 18.- Acta de entrega de alimentos a la comunidad Arzobispo deplorada por la violencia. (fs. 47-48)
- 19.- Constancia de que los señores Robinson Francisco Daza, Pedro Enrique Daza Montero y Manuel Enrique Flores Daza, asisten a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia y que se dedicaban a las actividades de la agricultura. (fs. 53-77)
- 20.- Testimonio rendido por el señor Credencial José Consuelo Nieto. (fs. 234-215).
- 21.- Testimonio rendido por el señor Luis Antonio Daza. (fs. 237-238).
- 22.- Testimonio rendido por el señor Edwin Alberto Vanegas Moya. (fs. 240-241).
- 23.- Testimonio rendido por el señor Samuel Chimesqero. (fs. 242-242).
- 24.- Declaración rendida por el señor Rafael Daza Cely. (fs. 303-306).
- 25.- Copias autenticadas del informe de situación de tropas "INS-10P" del día 25 de julio de 2004. (fs. 315-316)



Procesos 1000/00

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los hechos antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de los administrados públicos.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

V. REFERENTE JURISPRUDENCIAL

En un caso similar al que ahora ocupa la atención del Juzgado, el Consejo de Estado, consideró:

La parte de que el informe rendido por el Comandante del Ejército Nacional, hizo alusión al hecho de que los militares que se encontraban custodiando la zona fueron atacados por un grupo de personas al margen de la ley, dicho informe no tiene ningún soporte probatorio, pues no existe en el expediente alguna evidencia de la veracidad que lo sustenta, que requiera su confirmación, ya que ninguno de los testigos que rindió versión en el proceso, todos relacionados con el caso en el cual ocurrieron los hechos, dio cuenta del suceso simultáneamente al lugar, tampoco existe alguna evidencia de la presencia de grupos al margen de la ley en esa zona. A juicio de los testigos, lo único cierto es que el día de los hechos se manifestaron algunos disparos entre las 10 y 11 y media de la mañana, hora que coincide con la muerte del señor Juan Gallego, quien recibió múltiples disparos con arma de fuego, según lo narrado que se le permitió el traslado de la víctima en el Hospital San Antonio de San José, Comandante de San Carlos, Departamento de Antioquia, para evitar que la víctima sea vista por última vez en compañía de miembros del Ejército Nacional, y que se encontraban desarmados, como es lógico, pues estaban bajo custodia de miembros de la institución señalada; de suerte que resulta evidente e inequívoco que en su poder se hubiese encontrado todo el arsenal del cual se usó en el sistema del Ejército y en la comisión de atentados del tipo de que se trata. Vale la pena señalar que el Capitán Wilmarín Falcó señaló en el citado informe, que el señor Alirio Arce García le manifestó que la víctima era miembro del Ejército de Liberación Nacional, E.L.N., sin embargo, su dicho, por sí solo, no resulta suficiente para alegar que era militante, habida cuenta que no obra prueba alguna en el expediente que acredite que la víctima militaba en dicho grupo insurgente. Es de acreditarse que la víctima era un humilde campesino de la región, como lo sustentaron los parientes que declararon en el proceso, las autoridades locales, y que, por lo tanto, lo consignado por el oficial en el informe no refleja lo que realmente ocurrió la mañana del 30 de junio de 1989, pues nada de lo dicho encuentra respaldo en otros medios de prueba, e diferencia de lo que acontece con las afirmaciones realizadas en la demanda, las cuales coinciden totalmente con las conclusiones de quienes rindieron versión en el proceso, y que manifiestan credibilidad a la luz de los hechos, por su espontaneidad, claridad y corroboración, y porque se trata de conclusiones realizadas por personas ajenas a las partes, en que no interviene de ellas el ánimo de beneficiar o perjudicar a alguna en particular. Así hay dicho de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL EJERCITO NACIONAL
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
REGIMIENTO DE CABALLERIA - 6.º GRUPO (MONTE)



En: Mesa de Partes

que el enfrentamiento militar entre miembros del Ejército Nacional y un grupo armado al margen de la ley, en cercanías del Municipio de San Carlos, Departamento de Antioquia, del cual se habla en el informe rendido por el Capitán Wilmaris Peña, nunca existió, pues al seguirse de acuerdo en el momento que la víctima militaba en la guerrilla, mismo tiempo que su comportamiento hubiera estado al margen de la ley, como tampoco se demostró que las armas involucradas le pertenecieran, ni que éstas hubieran sido utilizadas o utilizadas por aquélla. Sin perjuicio de lo anterior, y ante el evento de que fuese siendo el hecho de que Ramiro de Jesús era miembro de un grupo armado al margen de la ley, el Ejército Nacional tiene la obligación legal y constitucional de garantizar, respetar y promover la vida, pues se trataba de una persona humana e indefensa, que estaba bajo custodia y a órdenes de la entidad demandada. Los elementos probatorios reunidos permiten concluir que la Administración incurrió en una falta en la prestación del servicio, habida cuenta que los miembros del Ejército Nacional sustituirían Pedro del Corral no hicieron uso legítimo de las armas, se comportaron de manera absolutamente contraria a las obligaciones constitucionales y legales, como quienes las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, libertad de conciencia, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Ejército, sólo por una vía se garantiza la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución. Resulta evidente que en este caso la entidad demandada actuó y desplegó un comportamiento que sobrepasó el normal cumplimiento de sus deberes, pues sólo en casos excepcionales y por excepción la fuerza pública está autorizada para hacer uso de las armas de fuego, y si lo hacen, han de tomar todas las precauciones que sean necesarias para proteger la vida y la integridad de las personas.¹

El Despacho no observa causal que invalide lo actuado e impida proferer sentencia de mérito, por lo que a ello procede previa las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

CUESTIÓN PREVIA.

Dentro del proceso quedó demostrado que la señora Mariana Daza era la madre de las señoras Robinson Francisco Daza y Pedro Enrique Daza Montero y abuela de Manuel Enrique Pérez Daza, tal como se evidencia con los registros civiles de nacimiento (fs. 72-23).

De igual forma, confrontando el registro civil de nacimiento de los señores Robinson Francisco Daza y Pedro Enrique Daza Montero² y el registro civil de cada uno de los

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, Primera Sala, MYRIAM ROJAS RIVERA DE ALONSO, demandante contra el Estado, expediente 2000-00000000-00000000, sentencia del 20 de mayo de 2003.

² fs. 22-23

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SIERRA
A PARTIR DEL 15 DE ABRIL DE 2017

Expediente: 82-000

demandantes Angélica del Carmen Daza, Elisa Daza Gil, Manuel Salvador Daza, Óscar Rafael Daza,² se logró determinar que éstos son hermanos de los señores Robinson Francisco Daza y Pedro Enrique Daza Montero, en consecuencia se encuentra demostrada la legitimación en la causa por activa de aquellos.

Respecto al señor Rude Enrique Flórez, se encuentra demostrado que era el padre de Manuel Enrique Flórez Daza y su madre era la señora Ángela del Carmen Daza, tal como se evidencia en el registro civil de nacimiento³.

Por último, de los registros civiles de nacimiento de los menores Daniel de Jesús Daza Gómez y Malva Alejandra Daza Gómez⁴, se constata que estos eran hijos del señor Robinson Francisco Daza y en consecuencia tienen interés jurídico para demandar en el presente proceso, de igual manera que la señora Ruth Marlina Gómez Daza, era su compañera permanente, madre de los menores preeludidos.

En cambio, respecto de Antonio Flórez Daza y Yelmis Daza Romero, considera el Despacho que, no se aportaron sus Registros Civiles de Nacimiento a efectos de determinar si en realidad Antonio Flórez Daza era hermano de Manuel Enrique Flórez Daza y Yelmis Daza Romero era hija de Pedro Enrique Daza Montero, por lo que no están legitimados para demandar en el presente proceso; por otro lado el joven Edgar Martínez Daza, a la fecha es mayor de edad y no constituyó apoderado judicial, quedando demostrada la falta de legitimación en la causa por activa respecto de Antonio Flórez Daza, Yelmis Daza Romero y Edgar Martínez Daza, por lo que así habrá de declararse.

ASUNTO DE FONDO.

Teniendo en cuenta la narración de los hechos contenidos en el escrito introductorio, el Despacho considera que el caso sub-examina debe analizarse bajo el título de imputación denominada falta del servicio, por lo que corresponde determinar si en este caso se configuran los elementos que la estructuran, esto es, el dolo, la imputación y el nexo causal entre éste y aquella.

¹ Folios 22-23

² Folio 28

³ Folios 32-33

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SALUD

Por medio de este documento se declara en firme

el presente caso

10/03/2010

Real. No. 41,021 28-01-2007-2012-000 000.
ÓRGANO: FISCALÍA GENERAL Y OTROS
CORTE: La Corte Constitucional (Magistrados: Juan Manuel
Arango, Rogelio Berrío).

Actuando, como:

En cuanto al daño, en la demanda se afirma que, los demandados sufrieron daños materiales y morales con ocasión de la muerte violenta de los señores Robinson Francisco Daza, Pedro Enrique Daza Montero y Manuel Enrique Rónz Daza, presuntamente ocasionada por miembros del Ejército Nacional.

Contra del imputado, se encuentra demostrado que los señores Robinson Francisco Daza, Pedro Enrique Daza Montero y Manuel Enrique Rónz Daza fallecieron el 25 de julio de 2004 en el Municipio de El Molino (La Guajira), tal como consta en el Registro Civil de Defunción.⁶

Sobre el daño moral, no se observa en el expediente testimonio alguno que dé fe del sufrimiento y el dolor padecido por los demandados a causa de la muerte de los señores Robinson Francisco Daza, Pedro Enrique Daza Montero y Manuel Enrique Rónz Daza, razón por la que no se encuentra probada la existencia de dicho perjuicio.

Sobre el daño material alegado por los demandados, observa el Despacho testimonio de señor Cristóbal José Contreras Nieto, donde indica que el señor Robinson Francisco Daza, laboró sembrando café en la finca de su propiedad, devengando la suma diaria de ocho mil pesos \$8.000.⁷

Así las cosas, considera el Despacho que se encuentra demostrado el primer elemento de la responsabilidad.

En cuanto a la imputación, afirma la parte actora, que los señores Robinson Francisco Daza, Pedro Enrique Daza Montero y Manuel Enrique Rónz Daza, fallecieron el 25 de julio del año 2004, en la vereda conocida como Montemisto Finca Guadalupe en jurisdicción del Corregimiento de Corraleja (jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar (La Guajira), presuntamente por el accionar de miembros del Ejército Nacional (Grupo Mecanizado No. 2 Región Euzerista Guajira), quienes lo dispararon con sus armas de dotación, desconociendo que eran guerrilleros.

⁶ Real. No. 20,721
⁷ Real. No. 21,315

TRABAJA INFORMATIVAMENTE EN LA CAUSA
FISCALÍA GENERAL Y OTROS

Magistrado Rogelio Berrío

Magistrado Juan Manuel Arango

Procedencia: demanda.

En tal sentido, el único hecho probado dentro del proceso es la muerte violenta de los señores Robinson Francisco Daza, Pedro Enrique Daza Romero y Manuel Enrique Ríos Daza, ocurrida el 25 de julio del año 2004. No encuentra acreditado el Despacho los demás supuestos fácticos que la parte actora esboza en su demanda y a partir de los cuales pretende la reparación del daño, toda vez que (i) no existe probanza alguna dentro del pleito demostrativa que la muerte de los referenciados se originó por el uso indebido e desproporcionado de las armas por parte de militares adscritos al Grupo Mercenario No. 2 Honório Hurnagusta Guajira, en actos propios del servicio; (ii) no se acreditó que la muerte de los referenciados haya sido ocasionada con armas de dotación oficial; (iii) no se determinó dentro del debate procesal las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la muerte de los citados; (iv) no se allegó al proceso, a pesar de los incesantes esfuerzos de Despacho en requerir las pruebas solicitadas, medio probatorio a partir del cual se pueda inferir la configuración de la conducta antijudicial que se le imputa al Ejército, razón que indubitadamente conlleva a esta agencia judicial a concluir, contrario a lo manifestado por la parte actora, que no se demostró la falta del servicio por parte de la administración, debido a que el daño que se reclama no es atribuible a conducta alguna ejercida por aquella.

Es de anotar que, como corresponde a las demandantes probar dentro del proceso los supuestos de hecho o de derecho que pretenden hacer valer para efectos de que se les reconozcan las pretensiones de la demanda, pues la carga de la prueba recae en este caso sobre los demandantes, es por tal motivo en esta dirección que implica la pérdida del derecho en conflicto, así lo establece el artículo 377 de Código de Procedimiento Civil, al disponer que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Así las cosas, concluya el Despacho que no existe prueba determinante que permita dar cuenta de la actuación irregular por parte del Ejército Nacional en los hechos ocurridos el 25 de julio de 2004 donde resultaron víctimas los señores Robinson Francisco Daza, Pedro Enrique Daza Romero y Manuel Enrique Ríos Daza, toda vez que en el pleito no obra prueba demostrativa que la muerte de los referenciados fue ocasionada por miembros del Ejército Nacional ejecutándolos extrajudicialmente, en consecuencia, circunstancia que conlleva a denegar las súplicas de la demanda.

ENCUADRE EN EL REGISTRO NACIONAL DE DOCUMENTOS
El presente documento se encuentra registrado en el
Registro Nacional de Documentos.





19

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA
SALA PRIMERA DE DECISION**

Relativa, número (14) de noviembre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTORA: MARIANA DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RAZONACION EXPEDIENTE NO. 14-100-15-3, 002-1000-00633-S1

ALCASTRADA PREVENTIVA DRA. NADIA PATRICIA MONTIPEZ YRGA

I ASUNTO

Procede el Tribunal a desatar el recurso de apelación propuesto por la peticionante, contra la sentencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descargos del Circuito de Reliacha, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

II ANTECEDENTES

A. Peticiones

Los señores MARIANA DAZA ANGELA DEL CARMEN DAZA GIL, actuando en nombre propio y representación de EDGAR AGUSTIN MARTINEZ DAZA, ELQIZA DAZA GIL, MANUEL SALVADOR DAZA VILLAZÓN, ORANGEL RAFAEL DAZA, RODE ENRIQUE FLOREZ MENDOZA, ANTONIO SEBASTIAN FLOREZ DAZA, RUTH MARINA GÓMEZ DAZA actuando en nombre propio y representación de DANIEL DE JESUS y MAIRA ALEJANDRA DAZA GÓMEZ, y YEIMIS MARIA DAZA ROMERO, a través de apoderado judicial, han promovido acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, imputando a las declare administrativa y patrimonialmente responsable por las muertes de los señores ROBINSON FRANCISCO DAZA DAZA, ENRIQUE DAZA MOYERO Y MANURI, ENRIQUE FLOREZ DAZA, ocurridas el día veintiocho (28) de junio de dos mil cuatro (2004) en la Vereda conocida Monterristo, finca Gradabaja en comarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA
SALA PRIMERA DE DECISION

19

Recibe: **Escritorio Civil**
Actos: **MÉRITO DE FIDELIDAD Y FIDELIDAD**
Lugar y fecha: **HAZUZA - 20 de agosto de 2013**
Carácter: **Representación No. 44-00-2004-009-13-1001**

del corregimiento de Corralaja, jurisdicción de San Juan del Cesar - La Guajira, a
manos del Grupo Masnizado No. 2 Rondón Buenavista - Guajira.

Como consecuencia de lo anterior, peticionan se condene a la parte acusada a
reconocer y pagar los perjuicios morales y materiales, ocasionados a raíz de la
muerte de sus familiares.

III SENTENCIA APELADA

El Juzgado Primero Administrativo de Dosquezadas del Circuito de Riohacha
mediante sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), negó
las súplicas de la demanda tras concluir luego del análisis efectuado sobre el
material probatorio allegado al expediente, lo siguiente:

El único hecho probado dentro del proceso es la muerte violenta de los señores
Robinson Francisco Daza, Mario Enrique Daza Moreno y Manuel Enrique Fúnez
Lina, ocurrida el 25 de julio del año 2004. No encuentra acreditado el Despacho
los demás sucesivos hechos que se pide ahora probar en su demanda y
petición de las partes, pretendiendo la reparación del daño, toda vez que (I) no existe
prueba alguna dentro del pleito reconvencional que la muerte de los
referenciados se originó por el uso indebido o desproporcionado de las armas
por parte de los militares adscritos al Grupo Masnizado N° 2 Rondón
Buenavista Guajira, en los hechos del artículo (II) no se acreditó que
ninguno de los referenciados haya sido sostenido con armas de utilización oficial;
(III) no se determinó dentro del debate procesal las circunstancias de tiempo,
modo y lugar que rodearon la muerte de los citados; (IV) no se allegó al proceso,
a pesar de las urgentes diligencias del Despacho en requerir la configuración de
la conducta punible que se le imputa al Estado, razones que
indudablemente contribuyen a esta gran injusticia a su vez, contrario a lo
reclamado por la parte actor, que no se demostró la falta del servicio por parte
de la administración, siendo que el daño que se reclama no es atribuible a
actuación alguna ejercida por estatal.

Por las cosas, concluye el Despacho que no existe prueba determinante que
demuestre la culpa de la configuración irregular por parte del Ejército Nacional en los

REPUBLICA COLOMBIANA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
CORTE ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA
CIRCUITO DE RIOHACHA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DOSQUEZADAS

hechos ocurridos el 25 de julio de 2005 cuyos resultados fueron los señores Robinson Francisco Daza, Enrique Enrique Daza Montero y Manuel Enrique Flores Daza, cuya vez que en el momento no para ninguna de las partes que se llaman a las referencias fue ocasionado por las acciones del Ejército Nacional ejecutadas extrajudicialmente en cumplimiento de una orden que ordena a asegurar las almas de la demanda.

IV. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando no estar de acuerdo con la decisión adoptada, toda vez que en la referencia a la prueba de dolor y sufrimiento de los demandantes el Consejo de Estado ha sido consistente en señalar que en materia de daño moral, el dolor y el sufrimiento que se inflige a las personas que tengan grado de consanguinidad con la víctima se presume. Por lo tanto la única prueba idónea para demostrar perjuicio moral es la que acredita los actos efectivos, es decir a través del registro civil de la víctima y de los demandantes.

Alega que del análisis al material probatorio alegado su exponente, se puede concluir al lugar a equívocos que los asesinatos de los señores ROBINSON FRANCISCO DAZA DAZA, ENRIQUE DAZA, MONTERO y MANUEL ENRIQUE FLORES DAZA, ocurrida el 25 de julio de 2005, fueron ejecuciones extrajudiciales perpetuadas por el Ejército Nacional - Grupo Móvil No. 2 Ronda Buena Vista - Guajira, en estado de indefensión y para hacerlos simular en combate y justificar su muerte, utilizaron de elementos que normalmente utilizan los integrantes de los grupos al margen de la ley.

Arguye que del informe elaborado por el grupo que ejecutó dicha operación, es fácil inferir que los hechos se ejecutaron con arma de dotación oficial y respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos se precisa advertir que las pruebas recaudadas en el proceso dan fe de la circunstancia en que ocurrieron los hechos encontrándose dentro de esas la declaración escrita por el propietario de la finca en donde estaban las personas que fueron asesinadas durante los hechos objeto de análisis.

De igual forma manifiesta que el A quo no valoró las pruebas que acreditan la responsabilidad de la entidad demandada, pues no analizó los testimonios que figuran en el sub lite.

En virtud de lo expuesto, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez surtido el trámite de la primera instancia, y sustentado en debida forma el recurso de apelación interpuesto por el extremo accionado de la litis, en sede del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Riohacha, y habiéndole correspondido el conocimiento del proceso a esta Sala, se procedió mediante auto número treinta y uno (31) de Octubre de dos mil trece (2013), admitir la apelación, ordenando a su vez notificar personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes.

Así mismo, en auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), se dispuso traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emitiera concepto de fondo.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1. PROHIBICIÓN DE SOBRE NIÑERÍA Y PRETENSIONES PROCESALES

No se encuentran irregularidades procedimentales que conlleven a declarar nulidad parcial o total de lo actuado; se hallan cumplidos los presupuestos procesales. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello, de manera que no ha ocurrido el (entorno de la caducidad de la acción.

6.2. LA COMPETENCIA

En virtud de lo consagrado en el artículo 103 del C.C.A., los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia "1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se concede el de apelación o se concede en un efecto distinto del que corresponde".

De manera que conforme lo dispuesto, para el asunto, en razón de haberse proferido la sentencia de primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de

1. Ver artículo 103 del C.C.A. en competencia.
2. Ver artículo 103 del C.C.A. en competencia.
3. Ver artículo 103 del C.C.A. en competencia.

Abogado: Fernando Flores
Abogada: MARILYN DAZA Y OTROS
Dirección: Av. J. M. G. 1000, P.O. Box 1000, San Juan, P.R.
Teléfono: (787) 734-1000

Descongestión del Circuito de Ríchncha, y del cual es este Tribunal el superior funcional, es esta Corporación la competente para conocer del recurso de alzada interpuesto.

63. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a la sustentación de los recursos, los motivos y finalidad de la demanda, la materia jurídica consiste en determinar, previa valoración del ensayo probatorio si: i) Existen los elementos estructurales para endilgarle responsabilidad patrimonial al Estado en cabeza de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional por las muertes de los señores ROBINSON FRANCISCO DAZA DAZA, ENRIQUE DAZA MONTEIRO Y ANANUEL ENRIQUE FLOREZ DAZA, ocurridas el día 25 de julio de 2004, en la Vereda MONTECRISTO, finca Guadalajara en cercanía del conejunento de Conaleja, jurisdicción de San Juan del Cesar - La Guajira; ii) Se encuentra ajustada la decisión del A quo respecto a la falta de legitimación por activa de los señores Ananuel Flores Daza, Yaimis Daza Romero y Edgar Martínez Daza.

64. MARCO JURÍDICO

La Constitución al artículo 90 de la Carta Política, con cuya virtud reza:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

A partir de la nueva Constitución Política, y según lo dispuesto en la norma citada el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que por acción u omisión de las autoridades públicas le sean imputables.

El artículo 2º de la C. P. dispone:

"Artículo 2º

Las autoridades de La República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos políticos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

ACCIÓN: 357 de 1958
TÍTULO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
OBJETO: RECURSO DE AMPARO - DEFENSA - DEFENSA NACIONAL
FUNDAMENTO: ART. 83 DEL C.C.A. - ART. 83 DEL C.C.A.

Y el artículo 83 del C.C.A. prevé:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzga las actas administrativas, los actos, las omisiones, las ejecuciones administrativas y los contratos administrativos y privados con excepción de aquellos de las autoridades militares y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas, de conformidad con este estatuto."

Aplicables resultan también las normas previstas en el artículo 83 del C.C.A. que faculta a todo interesado a demandar directamente la reparación del daño con motivo de un hecho, una omisión, una operación administrativa o una ocupación temporal o permanente de inmueble por motivo de la realización de trabajos públicos o por cualquier otra causa. De la misma manera, el caso en estudio se analizará bajo las subreglas establecidas por la Jurisprudencia del Consejo de Estado preferidas en esta materia.

6.3 REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Sobre el tema debatido existen diversos pronunciamientos, entre ellos, el siguiente:

"La muerte de *XXXXXXXXXX*, ocurrió el día 30 de marzo de 1980 en la zona rural La Sabana del municipio de Guzmán (Cesar) a causa de los disparos de arma de fuego que recibió en distintos puntos del cuerpo y que fueron producidos por integrantes del Batallón de Carabineros N.º 40 del Ejército Nacional, es un hecho que se acausó privadamente durante el proceso. Lo que falta constatar es si se produjo un hecho de una ejecución extrajudicial o si es el resultado de una acción legítima adelantada por el Ejército Nacional contra integrantes de grupos armados ilegales. Esto tiene que ser resuelto de tanto completo de la verdad en que la jurisdicción judicial protegió para continuar hasta el momento en otras nuevas resoluciones. En efecto, poco al tiempo transcurrido desde el día en que ocurrió los hechos hasta la fecha actual (de 1982), el proceso no se interpuso lo que la Sala conoce de sí sólo se encuentra en "condición de responsabilidad" y no existe ninguna persona detenida o capturada por el Ejército Nacional y al momento de interponer. El recurrente impuso dado a la jurisdicción por la Fiscalía 25 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos, lo cual no puede ser valorado (sic) favorable, contrasta con la poca atención que el proceso recibió por parte de las fiscalías que le fueron a su cargo los primeros años, aun cuando para ese momento la jurisdicción disponible ofreció ilimitada para atender que podía haberse de un caso de ejecución extrajudicial en el que habían involucrados integrantes del Ejército Nacional y miembros de grupos armados ilegales. La ausencia de resultados en materia penal no es, sin embargo, un obstáculo para declarar la responsabilidad civil del Estado por la muerte de *XXXXXXXXXX*, pues los hechos elementales de prueba aportados al proceso ofrecen indicios claros de que su muerte se produjo en un hecho con intervención de la fuerza pública sin que se trató de una ejecución extrajudicial."

En el presente caso se suscitó demandando (i) que *XXXXXXXXXX* sea sancionado por ejecución extrajudicial de la vida del 30 de marzo de 1980 en el departamento de la zona rural del municipio de Guzmán; (ii) que se condene a pagar el día siguiente en los establecimientos del Batallón La Faja de *XXXXXXXXXX* con varias armas de arma de fuego y habiendo prohibido de uso privativo de las fuerzas armadas; (iii) que se informen oficialmente a la víctima sobre el resultado de un procedimiento iniciado con miembros

RECURSO DE AMPARO - DEFENSA - DEFENSA NACIONAL
FUNDAMENTO: ART. 83 DEL C.C.A. - ART. 83 DEL C.C.A.

RECURSO DE AMPARO - DEFENSA - DEFENSA NACIONAL
FUNDAMENTO: ART. 83 DEL C.C.A. - ART. 83 DEL C.C.A.

24

Asesor: Pedro Pablo Kuczynski
Asesor: Pedro Pablo Kuczynski
Dependencia: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Módulo de Equidad por Género (MGE) - 2014-2015

Además, es oportuno para la Sala indicar, que como quiera que dentro de las pruebas recepcionadas durante la Investigación Preliminar No. 507/1992056¹² adelantada por el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar y continuada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIF Fiscalía 32 Especializada Barranquilla bajo el radicado No. 5913, reposan un cúmulo de pruebas que a efecto del Tribunal, corresponden a información que hace parte de la intimidad personal de los miembros de las fuerzas militares, los cuales son derechos protegidos por el artículo 15 de la Constitución Política, específicamente en cuanto concierne al habeas data, así como también documentos privados sometidos a reservas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 54 de la ley 28 de 1991, lo cual por obvias razones no deben ser de conocimiento público. De igual forma figuran informes de inteligencia del Ejército Nacional, los cuales comprenden asuntos de defensa y seguridad nacional, estas piezas procesales si bien serán analizadas, su contenido no será transcrito en la presente providencia.

Así las cosas, corresponde a la Sala establecer si en el sub lite se configuran los elementos que estructuran tal responsabilidad, para ello a continuación se estudiarán y valorarán las pruebas allegadas al proceso, encontrando las siguientes:

- Acta de entrega de alimentos a la comunidad ARSARIA, declarada por violación, adelantada quince (15) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) donde constan lo siguiente:¹³

TÍTULO DE LA SUMARIA: ALIENACIÓN DE EL INDIVIDUO PERIODO DE EJECUCIÓN 1999
De acuerdo con los reglamentos establecidos para el PROYECTO PMA-CGL-27402 EXPANSIÓN¹⁴ y plenamente consensado por la comunidad, los alimentos que se entregan mediante esta acta corresponden a los devueltos por el programa prementado, a la comunidad Arsaria ubicada en la vereda "Copa de Nieve".

El representante legal de la comunidad, Robinson Francisco Arza y algunos beneficiarios, piden la nulidad de los alimentos de la Comunidad Municipal de Lirio y se comprometen a hacer entrega al número 104 a los beneficiarios presentes en dicha vereda.

En las siguientes columnas se especifican los netos la cantidad de producto que debe ser entregado a cada beneficiario (Adjunta esta Sala)

- Misión LACJES No. 035 "JORDAN" de fecha veintuno (21) de julio de dos mil cuatro (2004)¹⁵, cuya misión era:

¹² Ver suddcto original No. 1 Folios 1-72
¹³ Ver Folios 47-49
¹⁴ Ver folios 267- 269 / 280-296 cuaderno original anexo 1 someter a reserva

Comandante

REF 44: - Repetición Directa
Asunto: - MARCHA CONTRA TERRORISMO
Destinatario: H40.24 - TERRORISMO DELETIFERO - CUADRILLA MARCHA
Módulo de Referencia No. 04-00002-01-000000000000

"El Grupo de Caballería Motorizada No. 2 Revisión a partir del día 21/07/04 julio-2004 efectúa misión táctica (desplazamiento, ocupación y desmovilización) Invasión emboscada golpe de mano de el sector donde Cerró de Nieve (...), Llanos el Palmarito (...), Campesino (...), Muehlen La Nueva, con el fin de capturar y/o dar de baja narcoterroristas de la cuadrilla 99, FARC Bañalón Milton Nevado y Luciano Ariza del ECU, en número aproximado de 30 narcoterroristas (...)" (MARCHA de la Reina)

- Anexo de inteligencia a la misión táctica No. 055 "JORDAN" fecha veintuno (21) de julio de dos mil cuatro (2004)¹⁵, suscrito por el Jefe de la Sección Segunda QUINON.

- Radiogramas de fecha veintuno (21) y veinticinco (25) de julio de dos mil cuatro (2004), de QUINON para COBR-2.

Julio veintuno (21) de dos mil cuatro (2004).

No. 2278 / BR-GRUPOS SE ESTE X PERMITE INFORMAR ESTE COMANDO DIA 21/07/04 julio-2004 X MISIÓN TÁCTICA No. 055 "JORDAN" CONTRA INVASIÓN EMBOSCADA GOLPE DE MANO Y NEUTRALIZACIÓN X SECTOR VIREDA DOPD DE NIEVE (...) CERRÓ EL TEMPLO (...) MUNICIPIO JOYANO X TROPAS SOCORRÓN MANDO ST. PION MARIAS JORGE MARCO A (01-07-22) ESTUVO ENFERMO - 25/07/04 MANDO ST. GUERRA MORALES ALEXANDER CARLOS (01-03-80) COMO RESERVA X CONTRA LA COMISIÓN MILTON NEVADO DE LA CUADRILLA 99. CNT FARC X EN NÚMERO APROXIMADO DE 20 NARCOTERRORISTAS LOS CUALES PREVIENEN EFECTUAR ATENTADOS TERRORISTAS A LOS MUNICIPIOS DE WILANDENA - EL JOYANO X TO JORGE LYNIQUE MARIARTE MARCHA" (MARCHA de la Reina)

Julio veinticinco (25) de dos mil cuatro (2004):

Y498 / BR-GRUPOS SE INTERA X PERMITE INFORMAR ESTE COMANDO DIA 25/07/04 julio-2004 X SECTOR DOPD DE NIEVE COORDENADAS (...) MUNICIPIO EL MOLINO (GUARUPE) X DESARROLLO OPERACIÓN SEPARADA MISIÓN TÁCTICA No. 25 "JORDAN" TROPAS SOCORRÓN MANDO ST. PION MARIAS X SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO GRUPO DE TERRORISTAS COMISIÓN MILTON NEVADO CUADRILLA 99 FARC X DETENIMIENTO SIGUIENTES SOLTADOS DE TERRORISTAS DADOS DE BAJA (st. SEBASTIÁN) (st. ROSIVSON) (st. MARCELO) - MATERIAL ACQUISITO 15 GRANADAS MUNEBO 81 MM - 01 REVOLVER CAL 38 - 02 GRANADAS INCREMENTACIÓN - 08 CARTUCHOS CAL. 25 - 08 CARTUCHOS CAL. 38 Y ACTUALMENTE SE COORDINA EVACUACIÓN CADÁVERES TÍMIDES DE LEY X COMANDO OPERACIÓN MILITAR X POSTERIORMENTE SE ADECUARA INFORMACIÓN X TO MARIARTE MARCHA QUINON X"

¹⁵ Ver folios 106-112 / 273-278 / 285-294 como original Anexo 1 - como a reserva

¹⁶ Ver folio 5 cuaderno original Anexo 2 / 210 cuaderno original Anexo 1

¹⁷ Ver folios 5 cuaderno original Anexo 2 / 210 cuaderno original Anexo 1

29

148 001 H. J. de la Unidad
148 002 H. J. de la Unidad
148 003 H. J. de la Unidad
148 004 H. J. de la Unidad
148 005 H. J. de la Unidad

registro de la fecha de baja al nombre del Sr. OSVALDO JUAN FERNANDEZ lo primero
asignado al nombre del Sr. FIDEL NAVAS JORGE MARIÑO en dicho trabajo de limpieza
doméstica y la segunda asignada al nombre de FIDEL NAVAS JORGE MARIÑO en un trabajo
hacia la parte superior del edificio se tiene la información de la existencia de una sala de
aproximadamente 15 metros cuadrados de terreno, por la parte alta y el
compartimento que forma parte del terreno de comunicación que cubre y el
terreno del terreno a las 10:00 horas, después de un día de trabajo aproximadamente
una distancia de 15 metros terrestres colgando fiscal sobre el terreno que partaban 2
baldes en donde Novales mantenía de distancia al parecer plantas de hortalizas en
donde se procedió a observar para determinar la cantidad y el crecimiento que
presentan, la segunda actividad asignó por el hecho de que se trabajó durante la noche y una de
aproximadamente, cinco baldes por un sector de terreno, una actividad fue de terreno
por las actividades las cuales se hicieron fuera, y almorzar al personal con un
plato de arroz, las 2 actividades mencionadas y en el trabajo se trabajó durante
días de bajo 3 actividades mencionadas en el siguiente resumen:

- 15 actividades de terreno de 15 metros cuadrados 15 22000485
 - 05 actividades de terreno
 - 05 actividades de terreno 20 con 4 actividades
 - 07 terrenos 19 con 2 actividades y 4 actividades
 - 01 terreno de terreno de las 14:00
 - 02 terrenos de terreno
- Documentos de terreno y terrenos de terreno y terreno

En las actividades mencionadas y al suceder los hechos, se realizó registro en el terreno
y se mantuvo al momento del grupo sobre las actividades realizadas, posteriormente se
obtuvo información para unificar los datos de los terrenos y el material mencionado
a las 14:00 se trabajó con la asignación de terreno a las 14:00 a el sector de terreno
las 15:00 del día 25 de terreno el momento de terreno y terreno a la zona de terreno
una actividad de terreno de terreno de terreno en el terreno y terreno a terreno
14:00 se trabajó a el terreno, se trabajó a el terreno del terreno que sea terreno de
actividad y terreno a el terreno de terreno de terreno de terreno se trabajó a el terreno
a las 14:00.

INFORMACIÓN REGULATORIA

Sobre el sector de Copi-Araucanía se recibió la información por inteligencia de terreno
en punto establecido la presencia de un grupo de aproximadamente de
personas de la actividad de terreno de terreno, los cuales delinquen en la zona.

(...)

- Oficio No. 003621/DIVI-BR2-B2-INT1-252, de fecha Veintiseis (26) de julio de dos
mil cuatro (2004), por medio del cual el Comandante Segundo Brigada envía al
señor Teniente Coronel del Batallón RONDÓN la relación de las tarjetas faltantes
con la documentación de los terrestres dados de bajas por la Unidad GIRONI
el día 25 de julio de 2004, así: N.N. SEBASTIAN, N.N. ROBINSON y N.N. X³¹.

- Esquema de maniobra grupo RONDÓN desde el diecinueve (19) hasta el
veintinueve (29) de julio de dos mil cuatro (2004)³².

³¹ Ver folio 287 expediente original Anexo 1
³² Ver folios 186-188 expediente original Anexo 1

Asunto: Agresión a la vida
Asunto: MURDERO (19-01-01) y MURDERO
Demandado: NAZCA - MURDERO (19-01-01) - EJERCITO NACIONAL
Nº de Expediente: 001-2004-000000000000000000

- Oficio No. 0457/BR2-GMROM-S2-INT-252 fechado veintidós (26) de julio de dos mil cuatro (2004), a través del cual el Ejército y 2º Comandante Grupo de Guarnición Mecanizado No. 2 RONDÓN, solicitó al Fiscal de Turno la destrucción de las granadas insuladas debido a su mal estado.¹

- Informe de combate de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004)² a través del cual el (S), PICON NAVAS JORGE MARIO informó al TC.CBTE DEL GRUPO MECANIZADO No. 2 JUAN JOSE RONDÓN los hechos ocurridos en la Misión Táctica JORDAN, los cuales ya fueron expuestos en el informe de patrullaje prescrito en antelación.

- Providencia adscrita veintinueve (29) de julio de dos mil cuatro (2004), por medio de la cual el Juzgado 88 de Instrucción Penal Militar avocó el conocimiento y declaró la apertura de la indagación preliminar en averiguación por el presunto delito de homicidio.³

- Acta No. 1541 - Reg al tomo No. 150, de fecha treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), cuyo asunto trata de la revista mensual de personal que hace el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante GIRON; al esquadra "C" correspondiente al mes de julio de 2004, por intermedio del 8-1.⁴

- Oficio de fecha treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004) a través del cual residentes del Municipio El Valle manifestaron:⁵

Los abajo firmantes manifestamos que los señores ROBINSON FERNANDEZ DIAZ, DAZA PEDRO ENRIQUE DAZA MONTEIRO y MANUEL ENRIQUE FLORES DAZA nos encontramos de viaje y viaje en el municipio de El Valle Guaya. Estos señores se desempeñaban como representantes pedregales a las diferentes comunidades de la parroquia y a prestar su apoyo de creyentes IGLESIA EVANGELICAL UNIDA DE COLOMBIA productoras de bienes de los cultivos de arroz y arrocillos de la zona.

Por lo anterior de orden público que atañese este país. Como obligados a salir de sus comunidades ubicadas en la región de TOTAU (provincia de Manabí), acudiendo ante el Forzamiento Municipal de esta localidad quien les otorgó la respectiva licencia que los acredita como viajeros.

Quiero se les solicite como viajeros de paz, trabajadores y devotos de la parroquia de estar en todo momento acompañados por los señores DAZA DAZA y DAZA MONTEIRO, a saber MANUEL FLORES DAZA, toda la vida.

De estos señores no se tuvo conocimiento de forma oportuna con lo que se al margen de la ley. Por lo tanto manifestamos en calidad de viajeros de paz una expresión a los señores y a la comunidad en general de este parroquia manifestando los motivos que

¹ Ver folios 100 y 101 principal 100 - 101 cuaderno original anexo 2

² Ver folios 1-2 / 175-176 cuaderno original anexo 1

³ Ver folios 3-4 cuaderno original anexo 1

⁴ Ver folios 107-108 cuaderno original anexo 1

⁵ Ver folios 109-110

Forma: HABER FUERZA
Nº de: 100-10000-10000
Dirección: ASIS - MINISTERIO DE DEFENSA - CUERPO NACIONAL
Red de Datos: 100-10000-10000-10000

APÉLIDOS:	DAZA
D. N.º:	29.704.328 de San Juan del Cesar
NACIDO:	14 de mayo de 1976
RESIDENCIA:	Cantón - Jurisdicción de San Juan del Cesar
ESTADUAL:	101
OCCUPACIÓN:	Auxiliar
NOMBRE:	MARIBEL DAZA
REGISTRO CIVIL:	Nº. 2878333
OTROS:	REUNIÓN

Con respecto a MARIBEL SANDRINE FLORES DAZA o DAZA FLORES, no se pudo obtener la información solicitada por el Sr. XXXXXXXXXX.

- Diligencia de ampliación y ratificación de informe proporcionada en el mes de agosto de dos mil cuatro (2004) por el señor ST. XXXXXXXXXX, quien manifestó:

PREGUNTADO: Informe al Despatch al ser ratificado el informe que se le pone de presente y a la firma que allí aparece es la copia de que está en todas sus partes originales y privados. CONTESTADO: Al ser ratificado y la copia es mía. PREGUNTADO: Informe al Despatch todo lo que se puede saber sobre los hechos ocurridos el día 28 de julio del presente año, en la Región de INDEPENDENCIA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR. CONTESTADO: Tanto lo que se sabe que pasó allí en el momento, ya que cuando el Ejército participó en la Orden de operaciones militares por el Campesinado de esta zona, por medio de un grupo de albañileros un personal militar, y así se trata de información que en el lugar se suministró a representantes del Frente 69 de las FARC con el apoyo del Sr. XXXXXXXXXX, recibiendo el registro correspondiente encontrando una zona de combustión en la cual se encontraban personas que al momento de presencia de la tropa abrían fuego por lo cual nosotros respondimos a ese ataque, y en ese momento fueron dados de baja los tres sujetos. PREGUNTADO: De cuántos hombres se componía el operativo militar que usted mencionó cuando usted estaba allí, y así mismo cuántos de ellos los nombres de algunos de ellos. CONTESTADO: Se componía de un oficial, tres suboficiales y 3 soldados, vestidos de camuflado y cubriendo sus rostros con un M60, MGL, M16, M19, M21, M22, M23, M24, M25, M26, M27, M28, M29, M30, M31, M32, M33, M34, M35, M36, M37, M38, M39, M40, M41, M42, M43, M44, M45, M46, M47, M48, M49, M50, M51, M52, M53, M54, M55, M56, M57, M58, M59, M60, M61, M62, M63, M64, M65, M66, M67, M68, M69, M70, M71, M72, M73, M74, M75, M76, M77, M78, M79, M80, M81, M82, M83, M84, M85, M86, M87, M88, M89, M90, M91, M92, M93, M94, M95, M96, M97, M98, M99, M100. PREGUNTADO: Puede usted establecer cuántos hombres los atacaron. CONTESTADO: Cuando nosotros llegamos en el sitio cuando habían los tres hombres que fueron dados de baja, para el otro lado del camino como unas diez horas antes habían sido atacados un número no determinado de guerrilleros, era una cantidad grande, los cuales se desplazaban como si fueran en el mismo sentido de nosotros, pero mucho más adelante y al parecer habían estado en el sitio anterior, ya que se encontraron restos de fogón y de "chillo", trillo de maiz y restos que quedaban en el suelo en la zona de cultivo para personas o ganado, cuando se registró en el campamento cuando salimos de allí por el momento las tropas ingresaron al ataque con una granada y disparos de rifle y escopeta, esto lo hicieron a la escuela de élites, ya que ya había dividido la tropa en escuadra de asalto, la de élites y había dejado otra en la parte alta de arriba de la montaña como seguridad y comunicaciones, y así en el momento de la toma de posición la escuadra de élites fue atacada por un arma el cual comenzó a salir y alardeó al personal de camuflado; además los hechos ya relacionados. PREGUNTADO: Como era la situación en el sitio del momento. CONTESTADO: En un momento bastante tranquilo, una parte estaba para salir una y otra había bastante preparación, para nosotros hacer algunas que eran necesarias y quedamos sin las municiones para evitar desórdenes, habían partes toscas y con bastante munición sobre todo en los alrededores o partes altas, pero las partes

* Ver folios 34-35 de este documento.

Asunto: Repetición de la
Fecha: 21 de mayo de 1984
Del expediente: FICHA - DIRECTOR DE DEFENSA - ESTRUCT. No. 001
Redacción: 21/05/84 - 11:00 AM - 21/05/84

Alfara de los cerros con poca vegetación, en el año en concreto nunca se
movilizaban los batallones era una zona bastante insegura, que era un terreno muy
que debido a la misma topografía del lugar que era bastante grande, para llegar
de un punto al otro así fuera al fondo, se demoraba una hora al mínimo cinco minutos,
de uno a dos días, ya que son batallas muy difíciles, por eso como
que no tenemos conocimiento con las guerrillas que habíamos visto el otro
lado del cerro (...). Llegó al momento de hacer algo más que asegurar. CONTEXTO: Sí, que
uno vez se trató de mover al grupo, un personal de reinsertados de las
FARC que se encontraban con el grupo reconocieron los cuerpos como de
guerrilleros de las FARC. (Negrita de la 81a)

- Declaraciones juramentadas en la mesa de agosto de dos mil cuatro (2004),
tenidas dentro de la indagación disciplinaria, por el siguiente personal uniformado
quienes respecto a los hechos objeto de análisis narraron lo siguiente:¹²

SLP. XXXXXXXXXX¹³

PRESENTE: Como queda que aparece usted relacionado en la presente
investigación como miembro del personal militar que participó en la operación del día
20 de julio de este año en la región de Santo Cristo, cuando hacemos un relato
de los hechos que se dieron en la zona de Santo Cristo. CONTEXTO: Nosotros durante
dos días en desplazamiento en una operación hasta que llegamos al lugar donde
debíamos hacer un registro del área, así fue donde se inició una operación de
fuerza, y otra de modo por un lugar donde había una plantación y así había un
campamento con un fogón y un área de personas, y así en
momentos más un punto, empezó a haber y en la mañana donde iba yo nos
daban una granada o hicieron unos disparos, por lo que nosotros empezamos y
así en el momento de disparos fue cuando se inició de hecho los
movimientos, y cuando así en el momento FICHA se encargó de la zona, a eso de
separar así el momento para los diligencias que habíamos que hacer (...).
PRESENTE: A que hora se empezó? CONTEXTO: Nosotros estamos desde
cuatro días antes, a eso de las 21, y el enfrentamiento fue el 20 como a las ocho y
media de la mañana aproximadamente (...). PRESENTE: Luego usted establece
cuáles fueron los hechos? CONTEXTO: Bueno al principio uno no sabe,
solamente reportamos los disparos, y al momento y luego de separar los disparos,
se hizo el registro encontrando los días siguientes, parte como dos horas antes
nosotros habíamos visto un grupo grande de guerrilleros para estar también del
otro lado del cerro y es muy difícil pasar de un lado al otro al otro. PRESENTE:
Cómo era la situación en el día del enfrentamiento? CONTEXTO: Eso era un lugar
ahí, con mucha maleza y vegetación por eso no podía verse bien al estado ahí (...).
PRESENTE: Dijo el comandante que más que asegurar. CONTEXTO:
Sí, que uno vez se trató de mover al grupo, un personal de reinsertados de
las FARC que se encontraban con el grupo reconocieron los cuerpos como de
guerrilleros de las FARC. (Negrita de la 81a)

¹² Ver folios 84-88 expediente original anexo 1

¹³ La autenticidad y integridad de la presente copia de las FICHA XXXXXXXXXX de la FICHA 134 que es una copia original
anexo 1 no se garantiza por el autor.

¹⁴ Ver folios 87-88 expediente original anexo 1

Oficina: Regional de México
Asesor: Miguel Ángel y Gómez
Derechos: Nación - El Ejército de Defensa - El Poder Judicial
Refutación: 2004-03-21 12:00:00

SLP. XXXXXXXXXXXX¹⁷.

PREPUESTADO: Como quiera que se haya visto relacionado en la presente investigación con el personal militar que participó en la operación del día 25 de julio de esta quincena en la Región de Nueva España, siempre he estado en un estado de alerta y atento sobre lo que se está haciendo. CONTESTADO: Después salimos el día 25 de ese día con una misión de operaciones hasta "Copa Mier" así que en la mañana de El Salto fuimos arriba y después al cuarto día, el día 28 llegamos a una zona alta e hicimos un campamento en el área y fue cuando encontramos un campamento de la guerrilla y cuando nos fuimos acercando hubo un punto y de ahí salieron una detonación y unas explosiones, la detonación fue cuando una explosión, porque que fue que una detonación que giró y se escuchó unos tiros y nosotros respondimos hacia allá y desde nos desplazamos, de ahí después con el intercambio de disparos se dieron los disparos que se reportaron. (...) PREPUESTADO: A qué hora fue la operación. CONTESTADO: Era fue como a las ocho y quince de la mañana aproximadamente (...). PREPUESTADO: Puede usted establecer cuántos hombres los atacaron. CONTESTADO: Yo digo que eran los tres que estaban en primera que se dieron de baja, se supone que eran esos porque fueron los únicos que se bajaron. PREPUESTADO: ¿Cómo se llama el punto de los sujetos que fueron bajados de ese modo? CONTESTADO: ¿Cómo se llama el punto de los sujetos que fueron bajados de ese modo? CONTESTADO: Una compañía que estaba en varios puntos de la zona de esa manera del frente, para eso de ahí por el terreno como se queda difícil pasar de un lado al otro porque hay muchos árboles, eso es normal (...). (Negrita de la Sala)

El soldado profesional XXXXXXXXXXXX¹⁸.

PREPUESTADO: Siempre he estado alerta y atento a lo que se está haciendo en ese tiempo y he estado en un estado de alerta y atento sobre lo que se está haciendo en ese tiempo. CONTESTADO: Habíamos llegado al objetivo, estábamos en un estado de alerta y atento sobre lo que se está haciendo en ese tiempo. CONTESTADO: Después salimos el día 25 de ese día con una misión de operaciones hasta "Copa Mier" así que en la mañana de El Salto fuimos arriba y después al cuarto día, el día 28 llegamos a una zona alta e hicimos un campamento en el área y fue cuando encontramos un campamento de la guerrilla y cuando nos fuimos acercando hubo un punto y de ahí salieron una detonación y unas explosiones, la detonación fue cuando una explosión, porque que fue que una detonación que giró y se escuchó unos tiros y nosotros respondimos hacia allá y desde nos desplazamos, de ahí después con el intercambio de disparos se dieron los disparos que se reportaron. (...) PREPUESTADO: A qué hora fue la operación. CONTESTADO: Era fue como a las ocho y quince de la mañana aproximadamente (...). PREPUESTADO: Puede usted establecer cuántos hombres los atacaron. CONTESTADO: Yo digo que eran los tres que estaban en primera que se dieron de baja, se supone que eran esos porque fueron los únicos que se bajaron. PREPUESTADO: ¿Cómo se llama el punto de los sujetos que fueron bajados de ese modo? CONTESTADO: ¿Cómo se llama el punto de los sujetos que fueron bajados de ese modo? CONTESTADO: Una compañía que estaba en varios puntos de la zona de esa manera del frente, para eso de ahí por el terreno como se queda difícil pasar de un lado al otro porque hay muchos árboles, eso es normal (...). (Negrita de la Sala)

¹⁷ Ver folios 40 y 41 de copia original anexa 1
¹⁸ Ver folios 181 y 182 de copia original anexa 1

No. 01-2004 Pedro Enrique Daza:

Se trata de un cadáver que se encontraba hallado en una téneca del cementerio del Municipio del Istmo, la Guajira, según denuncia de Mercedes María Salcedo en fecha anterior al día 25 de julio de 2004, en el pueblo de Copo de Meca del Istmo Guajiro. Al parecer recibió heridas por proyectil de arma de fuego en extremidades y tórax, las que no fueron confirmadas en el procedimiento de la autopsia, debido al estado de reducción muscular a fase cataválica del mismo. (Folios de la Sala)

No. 01-2004 Manuel Enrique Flores Usza:

Se trata de un cadáver que se encontraba hallado en una téneca del cementerio del Municipio del Istmo, la Guajira, según denuncia de Mercedes María Salcedo en fecha anterior al día 25 de julio de 2004, en el pueblo de Copo de Meca del Istmo Guajiro. Presenta entrada de entrada de proyectil arma de fuego en cadera, las cuales no puedan confirmarse por el grado de descomposición o de putrefacción muscular o fase cataválica del mismo. (Folios de la Sala)

- Oficio de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil cuatro (2004), emitido por el señor Manuel Salvador Daza Villeda con destino a la Procuraduría Regional de La Guajira²¹, manifestando lo siguiente:

Que según denuncia que el día jueves diecisiete (17) de septiembre de 2004 algunas personas que se encuentran en el pueblo de Copo de Meca del Istmo Guajiro, se encontraban en un lugar donde fueron asesinados las víctimas de referencia el día 25 de julio del año en curso.

Con lo anterior pretende que se realice y hacer de excavar el lugar de los hechos con el fin de simular cadáveres y hacerlos de explosivos por parte de las familias y de la comunidad con una especie de culto 29 de referencia hecha cuando se dedican a la agricultura.

Salvo Señor Procurador continuar con esta investigación, ya que estas diligencias de excavación se para defenderse de las investigaciones que cursan en su despacho y por esto hacer de proveer la existencia de los cadáveres que jamás existió.

- Informe No. 076NDR10-GMERON-62-INT-252 de fecha diez (10) de noviembre de dos mil cuatro (2004)²²

- Informe No. 142 UJ. CTJ SJC, de fecha once (11) de noviembre de dos mil cuatro (2004), donde consta la siguiente información:²³

²¹ Ver folio 48 cuaderno primero.

²² Ver folios 158 y sucesivos del expediente.

²³ Ver folios 101 y 02 cuaderno original tomo 1. Las fotografías que se hacen de los cadáveres en el presente informe no serán más que un apoyo, todo vez que los mismos fueron obtenidos en la ciudad de Toluca y no en el lugar y la de todo apremio por lo tanto, no están las fotografías en cuestión para sus partes ser considerados como definitiva.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
Asesor: MARCELO DAZARÍN CORTÉS
Derechos Reservados y No Se Puede Reproducir sin el consentimiento escrito de la Secretaría de Justicia y FERIAZ
No. de expediente: No. 2004-10-01-00000000000000

En Informe No. 276 de CUI SJC de fecha Agosto 21 del 2004 susento por el Investigador
Judicial del CUI XXXXXXXXXX que obra en respaldo de la diligencia, aparecen
identificadas las personas más cercas de esta investigación, así:

NI (A) SEBASTIÁN, responde al nombre de MANUEL SARQUE FLOREZ
DAZA de 18 años de edad, de ocupación Campesino, hijo de ANGELA DE
SARQUE DAZA Q. y RIGEN SARQUE FLOREZ MENDOZA

NI (A) ROBINSON, responde al nombre de ROBINSON FRANCISCO DAZA,
identificado con (C) de San Juan del Cesar de 34 años de edad
natural de San Juan del Cesar, de ocupación Agricultor, hijo de MARICRISTINA DAZA

NI, sin más datos, responde al nombre de PEDRO ENRIQUE DAZA
MONTAÑO, identificado con (C) de el mismo natural de el mismo
de Guayaquil de 28 años de edad, de ocupación Agricultor, hijo de MARICRISTINA DAZA
MONTAÑO

- Providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil cinco (2005), por medio de la cual el Juzgado Noventa y Ocho de Instrucción Penal Militar resolvió inquirir de oficio inicial formal investigación penal por el presunto delito de homicidio y responsables por determinar por los hechos objeto de análisis.⁵¹

- Acta No. 0487, Reg al folio No. 52 de fecha diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005), cuyo asunto consistía en la destrucción de un material de guerra decomisado a las FARC mediante operaciones realizadas por el grupo Rondón autorizadas por el señor Fiscal UQJ de San Juan (...) y el señor Juez de Instrucción Penal Militar (...).⁵²

- Diligencia de visita especial practicada el veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005), al Grupo de Caballería Mecanizado Rondón No. 2 de Buenavista del Municipio de Distracción a efecto de identificar plenamente al personal militar que participó en el operativo militar donde resultaron muertos los señores Robinson Daza, Pedro Daza y Manuel Flores.⁵³

- Solicitud de colación de competencias positiva presentada el nueve (9) de octubre de dos mil nueve (2009), por la Fiscalía 22 Especializada de Baranquilla, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ante el Juzgado Noventa y Ocho de Instrucción Penal Militar dentro de la investigación radicada como preliminar 037/1984 PM-2004.⁵⁴

- Providencia editada bajo (8) de noviembre de dos mil nueve (2009), por medio de la cual el Juzgado 98 de Instrucción Penal Militar remite el expediente hacia el

⁵¹ Ver folios 57-65 cuaderno original anexo 1

⁵² Ver folios 215-220 cuaderno original anexo 1

⁵³ Ver folios 255 - 280 cuaderno original anexo 1

⁵⁴ Ver folios 108-122 cuaderno original anexo 1

14

La causa de muerte a heridas por proyectiles de armas de fuego a pesar de que los órganos estaban descompuestos y los signos vitales de los saldos no permitían verificar la presencia de orificios de entrada y salida de proyectiles, sin embargo en el cadáver de Manuel Enrique Pérez Díaz, correspondiente al protocolo 2004P00004 en el capítulo y descripción específica de lesiones se hace la mención de un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de calibre 12.7 en el cuello de soldo al localización de proyectiles en dicha sección. **PRESENCIA POR EL QUINTO FUENTE: Doctor XXXX**, siendo informado de acuerdo con el objeto de la misión y con su experiencia médica igual en esta línea de defensa, en cuanto específicamente para esta pregunta la diligencia de verificación de Manuel Enrique Pérez Díaz, con diagnóstico de defunción 000004 que igual en arma de fuego pudo causar la herida ubicada en el item 4, descripción específica de lesiones, cuando esta es los diámetro del orificio de entrada y demás descripciones que habrá hace de dicho lesión y relacionándola con las armas de uso común y de corto alcance y de la uso privativo de las fuerzas armadas y de largo alcance **CONTESTO**. Por el departamento como médico legista y después de haber visto un médico especialista orificios de entrada y salida de proyectiles de armas de fuego de diferentes armas para el caso específico y tomando en cuenta las características del orificio descrito cuyas dimensiones son de 05 x 05 cms de diámetro y tener un cráter interno sin presencia de rizo, este orificio probablemente fue dejado u ocasionado por el arma que se usó, ya que el orificio de salida no existe en la cavidad endocraneal y de hecho hubo un proyectil de arma larga el arma ocasionada es de tipo calibre 12.7 mm y la misma según a los mayores descargas de una línea del orificio. **PRESENCIA POR EL QUINTO FUENTE: Doctor XXXXX**, siendo informado de acuerdo con el objeto de la misión y con su experiencia y nuevamente en relación al cadáver de Manuel Enrique Pérez Díaz, **SEGUNDO PROTOCOLO DE EXAMINACIÓN** de 02-2004, en que posición debía de ubicarse el arma al calcular el ángulo, que muestra dicho cadáver teniendo en cuenta que se proyecta a la trayectoria que sería descrita más al posterior, mínimo superior-inferior y de izquierda a la derecha que se descrita en el expediente de caso de un combate entre miembros del ejército ecuatoriano y las fuerzas subversivas perteneciente al margen de la ley, que se ubicarían en cualquier punto a punto **CONTESTO**. Según la trayectoria interna del orificio localizado en cráneo la trayectoria indica que dicho disparo se realizó desde una parte superior o posterior del cuerpo del cadáver y estando este de espaldas para que pudiera ser dicha trayectoria. **PRESENCIA POR EL QUINTO FUENTE: Doctor XXXXX**, siendo informado en caso de que haya sido conocido por usted y el forense que ahora tiene la diligencia de verificación realizada por usted en caso de la Facción 002 de la zona del Ecuador, en el Comandante Municipal de Policía sobre la que haya tenido conocimiento **CONTESTO** referente para dicha fecha las operaciones realizadas por militares ecuatorianos o otros militares no llevaban los requisitos exigidos en el Instituto de Medicina Legal por la disponibilidad o escasez de los registros que tienen las cadáveres para ser más bien, además estos cadáveres se encontraban por familiares y en la comunidad que eran campesinos conocidos por vecinos de áreas bajas o parcelas lo mismo que ellos afirmaban de que no era un enfrentamiento de mas personas. En este estado de la diligencia se afirma que considero necesario informar al juezante sobre los puntos mencionados en el desgano cambiano en cuanto a la información de la diligencia de verificación del cadáver, información de los registros, cantidad de personas y el reparto de los mismos en donde se hubieran muerto los señores Robinson Francisco Díaz Díaz, Pedro Leopoldo Díaz Maldonado y Manuel Enrique Pérez Díaz, ocurrido el 25 de julio de 2004 a manos del ejército ecuatoriano comandado por el Comandante Municipal de Policía, en la zona conocida Municipal, área Espectador

El presente documento es inalterable y no puede ser modificado

en presencia del representante de la delegación uruguayo de ese lugar del Caserío la Buena.
CONTESTO: Con respecto a Robinson Francisco Diaz que correspondió al protocolo 2004000063 en la descripción especial de lesiones no se pueden determinar los detalles de entrada y salida, pero existe un fractura comminada a nivel del maxilar superior derecho y ausente de la rama derecha del maxilar inferior, siendo éstas que fueron dadas en la primera necropsia como heridas de arma o proyectil de arma de fuego, añado que puede corresponder a un artículo de arma, en cuanto a Pedro Enrique Daza M., con protocolo 2004000062, por el estado de descomposición no se pudo determinar evidencia de entrada o salida por no existir ningún espacio a nivel de la boca no se encontró ninguna lesión o fractura, y con respecto a Manuel Enrique Fierro Daza, con protocolo No 2004000065, la descripción especial de lesiones se describe un solo orificio de entrada que se localiza en la región occipital superior a 2 cms de la oreja y antes de la línea media posterior no se encuentran otras orificios de entrada de la bala.⁷⁰

El señor XXXXXXXXXXXX:⁷¹

Al día siguiente, la mañana del día siguiente a la del día de su declaración y la anterior, he sido de nuevo de punto lo que ocurrió como sea hecho dentro de la demanda y
CONTESTO: yo tengo ocho meses de haberme venido de la finca Guadalupe Negro ROBINSON a la casa de mi hijo Cristóbal por que no me da la brega al punto como yo había trabajado cuando una sola vez yo le dije que vas sembrar yo voy a sembrar frijol cuando sembras vas a hacer voy a hacer cuatro hectáreas cuando lo dije partimos la mitad de frijol pa cada uno, de ahí voy la cosecha de frijol yo tenía un año de haberme venido de allá, entonces a unirme que lo habían matado que habían matado tres, me llevaron a San Juan para servir de indio que a mi trabajo estaba trabajando en la finca el punto que fueron dos compañeros más esos no los conocí yo como que esos paraban de el vino un hermano de él a buscarme para que yo diera la declaración fui a San Juan día de la declaración que habían sido los cosas hasta ahí yo no sé más nada. PREGUNTADO: Desde usted a los señores PEDRO ENRIQUE FIERRO MONTERO y MANUEL ENRIQUE FIERRO DAZA. CONTESTO: no. PREGUNTADO: Usted está exactamente cuando tiempo quedaba el señor ROBINSON FRANCISCO DIAZ, DAZA, en la finca a la fecha en que fue asesinado. CONTESTO: Tres meses, el después que vino y le cosecha volvió más sino que sabe cuando lo habían matado cuando vino el hermano a buscarme para que diera declaración en la casa. PREGUNTADO: cómo usted conoció a los señores de sembrar frijol al señor ROBINSON FRANCISCO DIAZ cuando dice actividad en la finca de su propiedad. CONTESTO: yo no voy más a la finca yo sé que esos señores no le voy más. PREGUNTADO: Por qué motivo no va usted a la finca. CONTESTO: Porque la guerra vino atrás de la conflictiva y de ser en cuando baja. PREGUNTADO: Tiene conocimiento desde cuándo el señor CRISTÓBAL FRANCISCO DIAZ trabaja en la finca desde cuando usted conoció a GUADALUPE cuando vino MONTECRISTO. CONTESTO: Ya desde que la entregue la finca no lo vi más nunca, el trabajo con miro sembrando frijol desde meses así fue como un año antes, él trabajaba en verano meses por el Molino, porque yoiego con el Molino y un día fue allí a ver si yo le diera trabajo dura tres semanas paraba por ahí el otro día llegaron ochenta y yo no vi otro camino sino sellarme. PREGUNTADO: Cuando el señor ROBINSON vino para usted que estaba trabajando. CONTESTO: Cuando ven al finca era cuando estaba o como más cosas él

⁷⁰ Ver folios 203-206 : 009 012 cuaderno principal
⁷¹ Ver folios 214 215 cuaderno principal.

aproximadamente a hora y media de la casa a donde encontramos un poco de sangre, y yo otro para los zapatos, y los otros cosas de esa. Inmediatamente MARINA, robó la camisa que era del marido, de nombre ROBINSON FRANCISCO GAZA, inmediatamente robó los zapatos cuando había el cuerpo pero abate hasta el Reino Guaya, cuando llegaron así, ya los familiares habían ido a la Policía, al Hospital de San José y al Salón parroquial de ellos, inmediatamente nosedos todos los familiares, tomamos la dirección al Grupo Armado de Fuerzas Armadas, y empezamos a preguntar si habían algo con respecto a unos desaparecidos, o sea mis familiares, y que ellos eran dos personas adultas y el otro era un niño de aproximadamente de 70 a 75 años de edad, preguntamos y nos dijeron que habían llamado a Fonseca-Guayra, con familiares, y después preguntamos los nombres de ellos, nos dijeron del primero, que era ciego, obeso, alto, y que era, como máximo de una minuta, ya preguntado esto, eso es mi hermano ROBINSON FRANCISCO GAZA, y preguntamos por el otro, y dijeron que era un niño, indígena, alto, y preguntado después que era que PEDRO, y preguntamos por el otro y dijeron que era un jovenito, de aproximadamente tenía como 16 años, y dijimos que era mi otro familiar, y entonces nos fueron para Fonseca-Guayra, todos los familiares y procedimos a llegar a la Policía para que nos dieran la orden para sacar las armas ya que los habían entendido, y cuando los sacamos nos dimos cuenta que todas nos eran mis familiares o sea ROBINSON, MARCEL, Y PEDRO, y sacamos uno dos armas, un y así trajeron las armas, y así nos enteramos que los habían matado en un combate, pero que eran unos subversivos, que habían estado en combate con el Ejército en la zona cerca del Perú, nosotros sabíamos que no era así, por eso cuando nos sacamos a buscarlos desde los lugares cercanos, ya que ellos estaban en la zona era trabajando recogiendo un finca que era de ellos, y que eran personas buenas, sanas y además de ser indígenas, que se acordaba en la finca como se dice por eso los extrajimos que no llegaron, porque ellos eran muy inteligentes, además como en la zona todo estaba roto, el desorden, y los chismos, y todo como lo vimos MARINA y yo, ellos no estaban en ningún combate sino en un finca y debían de haberlos sacado a la fuerza como puede ver en la puerta, por eso me creo que los mataron como guerrilleros en combate sino que los mataron, después de eso me fue como porque me preguntaron, porque yo me creía que ellos eran subversivos, y me dio miedo que fueran a matar a mi también, mi hermana MARINA, y yo entonces mucho miedo por como encontramos la casa en la finca GUADALAJARA. (Negrita de la Sala) (sic)

El señor XXXXXXXXXXXXX⁷²

"A continuación el suscrito hace relación exactamente al cumplimiento de las obligaciones de su cargo en el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 226 del C. de P. y el artículo 3 que hacen un todo de acuerdo con lo que se indica, que se manifestó de la forma exacta de que me supe para eso fue en el mes de julio más o menos 24, 25 de julio del 2004, a eso de las 8 de la mañana de esa día, yo trabajaba en la finca vecina de propiedad del señor MARTINO, esa es el nombre que yo le conozco, trabajaba como cosechador de maíz, esa finca era de la finca finca la finca GUADALAJARA, donde estaban los machachos ROBINSON (sic), MARCEL y el otro no recuerdo el nombre, esa finca queda lindante con El Reino y San Juan del Cesar-Guaya, yo cuando estaba llegando a la finca GUADALAJARA, donde estaban los machachos entre otros familiares, me pregunté al escuchar un disparo y cuando se nos fue, y esa noche cuando habían, esos, a eso de la noche y cuando estaba allí eran los muchachos, entonces me asaque un poco y discriminadamente me fueron para ver que está sucediendo, y al estar los uniformados, no se si eran carabineros, guardias, ejército, que estaban en la casa de la finca GUADALAJARA, eran militares de milicias, eran

32

como uno de los hermanos, y así lo espere si que los uniformados que estaban en la finca GUADALAJARA, salieron con ROWENSON (sic), MANUEL y el otro muchacho que no recuerdo el nombre, pero no vi más nada, ni se pudo oír nada saliendo, más el salirlos para el fondo hacia arriba, y ya una distancia para arriba estaba fuera, después no me acordé más nada, porque me olvidé ya que me acordaré por todo lo que vi, ya que recuerdo como ROWENSON (sic), MANUEL y el otro muchacho iban de periferia por lo que la estaban dando vueltas, pasando, que cuando quedaban, así decían los uniformados mientras los dirigían al punto PRESENTADO. Mantuve en el momento de estar personalmente con los hermanos ROWENSON HERNÁNDEZ GAZA, Y PEDRO EMILIO GAZA RIVERA, así como el sobrino MANUEL EMILIO FLORES GAZA, en una vivienda, donde cuando los conocí y me quedé algunas horas de conversación con ellos. PEDRO (sic) - hermano de los otros, ya que fueron mis vecinos y amigos, donde hace muchos años cuando llegué aquí al molino. ROWENSON Y MANUEL fueron siempre compañeros míos. PEDRO, era un individuo al lado por eso, fueron muy amigos, compañeros siempre pero no siempre mantuvo por lo que los quería y los recordo ese día que se los llevaba para el molino. PRESENTADO - Conoció al Juzgado y en la finca GUADALAJARA a la que por temas referidos en este expediente considero que se trata de cultivo y en todo el momento, de quien o quienes eran a sus cosas. CUESTOS - Se encontraba sembrando un tipo de rosado cuando un día con ROWENSON, PEDRO MANUEL ya habían ido, ya que lo estaban persiguiendo, era como una de las hectáreas de tipo rosado, el tipo que era con PRESENTADO. Se despidió de los tres después de la mañana que antes había estado con ellos y en alguna otra, pero ya lo había ido a la casa de los señores ROWENSON PEDRO Y MANUEL, y que él allí ya estaba con los uniformados, a los que uno de ellos que estaba dentro del terreno, donde pasaba y salía a estar y que él cuando los llevaba al campo que quedaba al lugar donde fueron sembrados, después de él se fue a la casa de los señores ROWENSON Y PEDRO. CUESTOS - Bueno así como lo puedo decir, por que no voy como sus amigos los otros, así el momento del momento solo vi cuando se los llevaron en ese momento de la distancia el momento de la parte de arriba de la finca al juz, que le enseñó la palabra para entender el comportamiento, pero ya él así con ser capaz y pronto de después obviamente en relación con el momento de la parte, que él pasó a entender de la siguiente manera: HERNÁNDEZ - Sí, pero mantuvo cuanto tiempo mantuvo desde que yo me acordé que se llevaron a la finca hasta cuando se volvió a su mano, PEDRO (sic) - Me acordé de dos a tres días después de su muerte, porque dejó de la tierra y al llegar aquí al molino, me llegó a la casa de los señores YANUETH Y KATERINE a quien conocía como Luisa, y me hicieron la pregunta que si yo había visto algo, por donde yo estaba y ya les dije que me enteré lo que había sucedido con los muchachos y que ya tenía miedo por lo que había visto en lo afuera por que de una vez les conté las cosas que vi en GUADALAJARA cuando se los llevaron para que me enseñó que había pasado sino cuando llegué aquí (...). (Negilla de la Sala) (sic)

El señor XXXXXXXX.⁷⁴

El señor XXXXXXXX al momento de ser llamado personalmente al comparecerme acerca de los hechos narrados se declaró en su declaración a la comparecencia en el numeral 2 del artículo 228 del C. de P.C., y lo refirió a que había un relato de cuento le contó sobre estos, que me contó. Eso fue el 24 o 25 de julio no recuerdo el año, pero voy hacer el año que fueron los hechos, ya me dije con ROWENSON, PEDRO Y MANUEL, ya los conocía todos más los nombres ya estaba hace como cinco años con ellos en la finca GUADALAJARA, en la finca del señor CRISTOBAL GONZALEZ, así como a veces llegaba a los límites de San Juan del Cesar-Guajira, por lo de Camarón en la serranía del Parí, bueno así, yo estaba en una finca que quedaba a

⁷⁴ Ver folios 241-242 suscritos por el

Asesor: Equipo de Trabajo
Asesor: UNO AMIGOS Y OTROS
Departamento de UNO AMIGOS Y OTROS - K. Avenida Central
Edificio de la Procuraduría, 98000-00 y 98000-0000-0000-0000

Al igual como la denuncia, se examinó en su totalidad el número de granadas de mano de 27 para (cuarenta) que informó la ex guerrillera en sus declaraciones ante la Fiscalía de los Pobres, el número listado a las víctimas en el expediente reportado por el Ejército Nacional.

Por lo anterior, resulta pertinente la fiscalización, con asistencia de la señora XXXXXXXXXXXX, alias "MIRYVA".

(...)* (Negrilla de la Sala)

- Oficio No. 620098 30D-GOHN-GE-JEM-JEDIH-DIGOI, aditado diez (10) de julio de dos mil nueve (2009)¹¹ por medio del cual el jefe de recursos humanos y DIH del Ejército Nacional (e), informa la ubicación actual de cuatro (4) personas militar.¹²

- Informe No. 439 R.N.D.H y D.I.H-O.I.T, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil nueve (2009)¹³, a través del cual se manifestó:

Es de destacar que en el operativo desarrollado, los miembros del Ejército están acompañados por una mujer perteneciente de la Guarnición, de la cual existe información en el expediente, que es hija de XXXXXXXXXXXXXXXX, la cual al parecer se encuentra en XXXXXXXXXXXXXXXX, en el XXXXXXXXXXXXXXXX (Negrilla de la Sala)

- Informe No. 490 R.N.D.H y D.I.H-O.I.T, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil nueve (2009)¹⁴, mediante el cual se indicó lo siguiente:

...denunciante labora diversamente en las Maniobras de San Juan del Cesar, El Motociclismo, Fútbol y Unidad La Oveja, de producir y de ser posible hacer compras a la Señora XXXXXXXXXXXX, alias "MIRYVA" a efecto de escuchar en diligencia de investigación.

Adicionalmente, los datos proporcionados por el Sr. [redacted] se logra establecer que XXXXXXXXXXXX es integrante del Comandante "Pobres", en el Municipio de San Juan del Cesar (La Oveja). Al igual resulta pertinente que reiteradamente informó al Sr. [redacted], con respecto que la única ciudad en la que se encuentra desde su desmovilización es la XXXXXXXXXXXX, información que se actualiza.

En la Segunda Unidad del Ejército Nacional, con base de esta ciudad, se verificó por parte de la Policía Judicial la identidad de la persona a la cual le fue otorgada la recompensa por información relacionada con el operativo militar que aquí se investiga, de lo cual existe constancia en el expediente de oficio No 022 de fecha 28 de agosto de 2009.

Se le señaló al Sr. CARLOS A. CHINOMIA URIBE Oficial Guarnición Judicial para continuar la gestión de la ciudad que resultó en el expediente de oficio No 022 de fecha Agosto 20 de 2009, quien informó al Sr. GUARDIOLA del 02, para

¹¹ Ver folio 43 cuaderno original anexo 2 / sometido a reserva
¹² Ver folios 46-50 cuaderno original anexo 2 / Las diligencias que se encuentran consignadas en el presente Informe no están basadas en que los hechos que las hicieron surgir ocurrieron en forma voluntaria y libre de toda coacción, por lo tanto, no sirven como fundamento para que puedan ser consideradas como testificadas.
¹³ Ver folios 112-113 cuaderno original anexo 2

que le pusieran a disposición, dicho último argumento que no le tuvo disponible en el momento, por lo que necesariamente estaría sujeta de fecha y hora para dicho cumplimiento a este punto, se infiere que una vez se haya le dictamen se lo celebró exclusivamente unánimemente. (Negrilla de la Sala).

- Informe de presentación voluntaria para desmovilización No. 0475/BRZ-SMRCM/92-INT-252, de fecha veinte (20) de julio de dos mil cuatro (2004).¹⁶

- Referente a las entrevistas realizadas por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía Unidad de Derechos Humanos a varios uniformados que participaron en los hechos objeto de análisis¹⁷, así como las diligencias de indagatoria rendidas por Edy Andrade Galíndez¹⁸ y Luis Fernando Devia Díez¹⁹, la Sala se abstiene de otorgarles valor probatorio, toda vez que las mismas fueron obtenidas en juramento, en forma voluntaria y libre de todo apremio; por lo tanto, no reúnen las características necesarias para que puedan ser consideradas como testimonios.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien ha señalado:

Las diligencias de rambo libre de los agentes Julio Morales Hernández, Xévalo Vázquez Ramírez, Gilberto Ramón Parilla Orta, Héctor Darío Siles Yáñez, Eudora Segura Hernández, Luis Anselmo Aguayo Salazar, José Aníbal Sánchez, Alexander Acosta Quiñero y Fabián Morales Besta, rendidas el 25 de febrero de 1999 en el curso del proceso disciplinario adelantado por la Fiscalía Nacional, y las diligencias de indagatoria rendidas el 10 y el 18 de septiembre de 1999 por los agentes Julio Hermenegildo Martínez Castro y Daniel Morales Hernández en el curso del proceso penal, al no haberse verificado en el su juramento, por no encontrarse sometidos a la formalidad del juramento. En relación con la práctica de las diligencias de indagatoria o versión libre, la Sala ha sostenido que aquellas no son objeto de valoración, toda vez que no reúnen el alcance de una prueba testimonial ni pueden sujetarse a ratificación, dado que no se encuentran sometidas a la formalidad del juramento, como sí ocurre con la prueba testimonial. Así las cosas, quienes que se quiera hacer valer la declaración de una persona dentro de un proceso, debe ordenarse la práctica de su testimonio. (Negrilla ajena al texto).

- Declaraciones juramentadas rendidas ante la Fiscalía 32 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bataquilla, por el siguiente personal:

¹⁶ Ver folios 166-167 cueda no original anexo 1 / copiado al anexo 1.

¹⁷ Ver folios 226-231 cueda no original anexo 1 / 63-73 cueda no original anexo 2.

¹⁸ Ver folios 125-133 cueda no original anexo 2.

¹⁹ Ver folios 143-151 cueda no original anexo 2.

²⁰ Sala de lo Criminal por Acusación, Expediente Técnico, Sentencia del 22 de Mayo de 2012. (Criminalista: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Expediente número 7867-13-31-CJ-1999-00044-01 (2012)).

MINUTOS DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN
E INFORMACIÓN DE LOS HECHOS

1000

Acción: Reparación Directa
Atores: MARGANA GAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-23-31-002-2006-00829-31

tiempo que yo llamaba al radio, hacían disparos cerca del sitio para simularlo, luego reportó el mismo comandante del pelotón la situación que se desarrollaba y que en ella como resultado habían tres muertes de presuntos guerrilleros PREGUTADO Quiénes hacían los disparos al momento en los que usted reportaba al Comandante a través del radio. CONTESTO No los vi, me encontraba con el radio y solo sostenía el aparato como así, la antena y a un costado como me encontraba sostenía el micrófono el comandante que se comunicó con el S3 de operaciones. PREGUTADO Quién reportó el supuesto combate, el Teniente o usted CONTESTO El teniente. PREGUTADO Los disparos que usted escuchó los hizo personal de la tropa o aquellas personas cuyos cadáveres usted vio evacuar CONTESTO De parte de la tropa PREGUTADO Usted alcanzó a ver a esas tres personas cuyos cadáveres evacuaron con vida CONTESTO. No. PREGUNTADO. En dónde se encontraba la guía que dice era una mujer mientras sucedía esto. CONTESTO. Como le repito me quedé en una parte antes de quedar en el sitio por órdenes del comandante del pelotón, como mi función es la de redoperador la posición en donde se encontraba la señorita era determinada por el mismo comandante para que lo guiara. PREGUNTADO. En qué momento vuelve usted a ver a esta mujer si es que la observó nuevamente. CONTESTO. Cuando se hacía la extracción, cuando la tropa se reunió, se constató el material, al personal que estuviera todo completo y se organizó el eje de avance porque hubo una nueva reorganización porque hubo unos soldados que también fueron evacuados y cada quien fue adoptando la posición según su especialización. PREGUNTADO Usted en la entrevista señaló: "...después de eso a los señores que estaban en la finca se los llevaron hasta donde después llegó el helicóptero, estando ahí uno de los suboficiales, se le acercó a mi teniente y le preguntó que hacía con los señores, mi teniente no le dijo que los matara, le dijo no se usted verá que hacer. Entonces el Suboficial se fue hasta donde estaba y empezó a dispararles...", qué tiene que decir al respecto de lo señalado en esa entrevista rendida por usted. CONTESTO. Sí, claro, estas personas que llegaron hasta el sitio cargando parte de la caleta también con la misma tropa, todos traían el material, granadas de mortero, llegaron al helipuerto, se tomó una seguridad, las personas o sea los tres se reunieron en un solo sitio y luego el suboficial se acercó al comandante del pelotón y le hizo la pregunta, que qué hacían con esas personas, esto o sea el comandante no le contestó nada, hizo un gesto como no sé, a lo cual el suboficial se regresó organizó el personal para que tomara una seguridad perimétrica para que el helicóptero llegara y evacuara a las personas, luego escuché algunos disparos pero no alcancé a observar hacía ese lugar en donde se efectuaron los disparos, no puedo afirmar que el suboficial disparo o si dio la orden de que dispararan, en ese momento cuando sentí en el reporte del técnico de la aeronave pidiéndome la ubicación, esta persona hizo un sobrevuelo, luego el teniente XXXXXXXXXX comandante del Pelotón tomó el radio y al hacerlo me despojé del radio y el mismo hizo la coordinación con la aeronave y la nave aterrizó, algunos soldados ayudaron para montar ese material y tres cuerpos de presuntos guerrilleros, así que no determino a la distancia, vi los tres cuerpos pero no determino a persona cierta que haya disparado. PREGUNTADO. Usted indicó en una de sus respuestas que no había visto vivas a las personas cuyos cadáveres se evacuaron pero indica que las tres personas que se encontraban en la casa ayudaron a cargar la caleta que se llevo hasta el sitio que se preparó como helipuerto, usted nos puede aclarar esto. CONTESTO. Sí, a una distancia que me encontraba vi que entre soldado y soldado en el eje de avance habían personas cargando cosas con ropa de civil y caminaban dentro de la tropa, no creí en ningún momento que se tratara de las mismas personas o presuntos guerrilleros, pensé que eran campesinos vecinos del sector. PREGUNTADO. Se reportó quiénes eran los muertos. CONTESTO. No retengo en realidad, creo que no. PREGUNTADO. Cuando se escucharon los disparos luego de la consulta que el suboficial hiciera al Teniente, qué dijo este a la tropa. CONTESTO. No, él se retiró del sitio en donde yo me encontraba, tampoco vi que conversara con alguien específicamente, tan solo se retiró. PREGUNTADO. El Suboficial que hizo la consulta al Teniente regresó al lugar en donde usted se encontraba. CONTESTO. No. PREGUNTADO. Usted volvió a ver a este suboficial. CONTESTO. Obviamente, yo me encontraba con el comandante de la

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAYMA

El presente documento es fiel copia del original que
se tiene en el expediente.

29

Acción: Represión Directa
Actores: MARIANA GAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-23-31-002-2008-00826-01

contra guerrilla y en el helipuerto se desarrollaba esta cuestión. PREGUNTADO. De acuerdo con el informe de combate en el operativo en el que usted participó, al llegar a un punto de la infiltración fueron detectados por los subversivos los cuales abrieron fuego y atacaron al personal con una granada de mano, las escuadras reaccionaron y en el fuego cruzado fueron dados de baja 3 subversivos masculinos a quienes se les incautó material de guerra. Qué dice usted. CONTESTO. Como digo, me quedé en un sector, es similar a lo que escuché en distancia, me quedé en una parte alta, pero sí escuché a viva voz la proclama, una granada de fragmentación sonó también hubieron (sic) disparos. PREGUNTADO. Cuando usted escuche la granada de fragmentación y los disparos ya había observado a los civiles cargando las armas que junto con la tropa transportaban de la caleta. CONTESTO. No. PREGUNTADO. De acuerdo con lo afirmado estas personas estaban vivas y las ve transportando el material de guerra incautado hacia el helipuerto, qué nos dice usted ante el hecho que las personas que se indica tenían supuestamente la caleta fueron reportados como muertos en combate en ese operativo. CONTESTO. Cuando se produjo ese combate yo no estaba en una parte muy alta. PREGUNTADO. A qué combate se refiere porque la granada que usted escuchó fue antes de verlos transportando el material, luego no pudo ser en ese momento, en qué momento fue ese combate en el que murieron tres personas. CONTESTO. Como le digo había un combate simulado. PREGUNTADO. Cómo simulaban ese combate. CONTESTO. A la vez que el comandante estaba reportándose o hablando por radio, cuando hablaba por radio era precisamente que se disparaba. PREGUNTADO. Cuando se estaba reportando ese combate y se simulaba al momento de hablar por radio en dónde se encontraba la tropa. CONTESTO. Había una escuadra conmigo, una escuadra de seguridad, otra escuadra con el material y los suboficiales de cada escuadra estaban en cada uno de sus núcleos y no se le estaba disparando a nada, estaban disparando muy cerca mi lugar pero no en mi lugar. PREGUNTADO. A esas personas que usted vio a lo lejos que cargaban el material usted los vio armados. CONTESTO. Pues no. PREGUNTADO. Usted indica que las tres personas que ayudaron a cargar el material se encontraban entre la tropa, indiquenos si se encontraban deambulando en forma libre, ajenos a cualquier control o iban en alguna fila o entre soldados de por medio. CONTESTO. Iban intercalados con soldados en una hilera en un solo eje de avance. PREGUNTADO. De acuerdo con los vecinos del lugar, los tres individuos que resultaron muertos en el operativo fueron muertos encontrándose en la finca Guadalajara trabajando y al ejército los presentó como muertos en combate. Qué dice al respecto. CONTESTO. No, no tengo, en realidad no concibo (sic) si se encontró la caleta y ellos subieron la caleta hasta acá, no entiendo por qué hay civiles u otras personas fue y los mató allí. PREGUNTADO. Pero la pregunta del Despacho es por qué si subieron la caleta, si se encontraban en una hilera entre soldado y soldado y no les vio usted armas, como es que mueren en combate. CONTESTO.- Estas personas no fueron muertas en combate como lo dice el informe, estas personas fueron muertas en el sitio antes que llegara el helicóptero, que no lo alcancé a ver porque yo estaba en una parte alta, pero sí los vi vivos llevando el material sin armas. PREGUNTADO. Por qué se produjo esta acción si debió colocarseles como capturados con el material incautado. Qué nos dice usted. CONTESTO. Aunque no estoy de acuerdo con lo sucedido y se otros soldados no están de acuerdo solo las personas que dispararon contra estos presuntos guerrilleros estimo también que se estaba adelantando un reporte como tal de este material esperaba otro reporte por las personas que estaban retenidas por el hecho de encontrarle material, no entiendo porqué hayan disparos contra estas personas y de saberlo hubiera tratado de evitarlo pero no estaba cerca, estaba en mi especialidad en lo que se me ordenaba por el comandante de la contra guerrilla, no tuve ordenes claras de acercarme a estas personas para tomarles datos o declaraciones o de algún tipo de entrevista o preguntas, no sé si la muerte se produjo por la determinación de un soldado en sí por arbitrariedad o por algún otro miembro de la contra guerrilla, al igual me encontraba con el comandante de la contra guerrilla en ningún momento escuché que diera ordenes hacia esas personas de matarlas. PREGUNTADO. Luego de cumplida el operativo hubo alguna reunión por parte de su comandante para establecer lo sucedido o para alguna reflexión sobre los hechos o informe sobre los mismos.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAYAMA

El presente documento es fiel copia del original que
reposa en el expediente.

[Firma manuscrita]

39

CONTESTO. No. Solo se reorganizó el personal para desplazamiento del sitio.
PREGUNTADO. Algún soldado comentó como ocurrió el momento en que murieron estas tres personas. CONTESTO. No que yo tenga conocimiento. PREGUNTADO. Sabé a qué grupo guerrillero pertenecía la mujer guía. CONTESTO. En el momento no refango, refango sí que fue una persona que por parte de la Sección Dos de la inteligencia fue neutralizada o retenida en el mismo municipio de El Molino una fecha atrás de la fecha de los hechos y que esta persona determinó que pertenecía un grupo guerrillero, era esa mujer que se reinsertó y se puso a disposición del batallón para informar y a otros operativos o misiones tácticas que ella tenía conocimiento y se hicieron otras labores, pero solo de registro y control con esta unidad no se dio otro positivo. PREGUNTADO. Qué tiempo tiene usted de ser soldado profesional e incluso de ser miembro del ejército. CONTESTO. Fui soldado regular, soy miembro activo de la fuerzas militares, actualmente tengo siete años nueve meses como soldado profesional más los dieciocho meses de servicio militar. PREGUNTADO. Durante ese tiempo usted ha tenido algún tipo de sanción militar. CONTESTO. Si he tenido sanciones, llamadas de atención pero también me he destacado, tengo varias especialidades como radioperador, enfermero de combate, operador de misiles aire, soldado operador de ametralladora y actualmente me desempeño como fusilero. PREGUNTADO. Con las personas que integraban el pelotón CORCEL DOS usted tuvo algún tipo de problema. CONTESTO. Ninguno, ni laboral ni personal. PREGUNTADO. Logró percatarse que personas se encontraban próximas a los tres civiles que se encontraban en el lugar de la cafeta y que finalmente resultaron muertos cuando se produjo sus muertes en el helipuerto. CONTESTO. No, las mismas tres personas iban en la hilera iban vestidas de civil eran las únicas personas que había de civil y estaban en la hilera de los soldados, la guía iba vestida de militar. PREGUNTADO. Logró identificar usted qué escuadra era aquella entre la cual iban los civiles. CONTESTO. En el momento no refango, como tampoco refango el nombre de la escuadra que se quedó conmigo pero de algunos de los soldados de esa escuadra que se quedó conmigo que eran como el soldado CONE CUELLO que está retenido en Barranquilla, lo refango porque tenía la ametralladora los nombres de los otros no los refango por el tiempo pero me supongo que era el soldado con su amunicionadores. PREGUNTADO. La mujer guía que iba vestida de uniforme llevaba armamento. CONTESTO. Creo que haya llevado armamento ni en eso ni en otras operaciones que haya hecho con esa unidad. PREGUNTADO. Cuando se producen los disparos que usted no logra ver quién los hace pero que finalmente son los que terminaron con la vida de los tres civiles, en dónde estaba la mujer. CONTESTO. No refango. Esta persona es ajena de la secuencia de la organización de la guerrilla pero cerca de mí no estaba, no refango si presencié, en donde estaba, si estaba con los de seguridad. PREGUNTADO. Usted finalmente supo que fue de la mujer, si este privada de la libertad, si está viva. CONTESTO. Eño exactamente no está pero se que se incorporó a este programa de reinsertación en Bogotá, eso fue en el 2004 para final de año se me trasladó con otro personal para el batallón al cual actualmente pertenezco. PREGUNTADO. Cuál fue el motivo de su traslado. CONTESTO. Funder un nuevo batallón en la Guajira, que es el GUSTAVO MATAMOROS DE COSTA. PREGUNTADO. En otros operativos en los que estuvo usted con CORCEL DOS ¿o produjeron bajas. CONTESTO. No. PREGUNTADO. Resultado de ese operativo se produjo algún beneficio, felicitación para algún personal. CONTESTO. Si, en el momento no refango quien se benefició, a mí se me autorizaron veinte días de vacaciones y se que hubo una motivación para algunos soldados pero no refango los nombres ni personas como tal. PREGUNTADO. En el operativo intervinieron entre otros los señores XXXXXXXXXXXX recuerda usted a estas personas y qué labor realizaron en el operativo. CONTESTO. Recuerdo sin ningún problema los nombres, el Teniente XXXXXXXX el Comandante de Pelotón, el Cabo Primero y los otros cabos comandantes de escuadra respectivamente. PREGUNTADO. Cuál de los suboficiales que se le fue nombrado fue el que se acercó a consultar al Teniente XXXXXXXX sobre la suerte de los civiles. CONTESTO. El Cabo XXXXXXXXXXXX. PREGUNTADO. Este señor XXXXXXXX se reportó al Teniente sobre lo sucedido con los civiles. CONTESTO. El conversó con el teniente y se fue del sitio, hacia el helipuerto pero no volvió ni tuvo otra conversación que tenga conocimiento, no sé si lo discutieron después o en el eje de avance

El presente documento es fiel copia del original que se depositó en el expediente.

COPIA

PREGUNTADO. Recuerda usted cuál era la escuadra que comandaba ANDRADE.
CONTESTO. Por el grado creo que la primera pero no recuerdo exactamente.
PREGUNTADO. Porqué personas como usted y los otros soldados que no vieron claro cómo se produjo la muerte de estos tres civiles, no reportó el caso a sus superiores.
CONTESTO. En mi caso no tenía de pronto el conocimiento que he adquirido hasta el momento muchas veces de actitud que tengan los comandante, uno es como hacerse ajeno o apachar la cabeza porque son ellos y por miedo a represalias que una de esas personas que arremetió contra estos tres civiles tuviera algo contra mi familia y me hiciera un daño a mí y más andando juntos entre sierra y montes, no puedo pensar en que momento alguno tome represalias en mí contra por eso espero que las autoridades competentes tengan muy en cuenta esto y que investiguen y que esta declaración juramentada sirva de mucho, también espero y aspiro que las autoridades competentes estimen por mi seguridad personal y la de mi familia y que ningún miembro vaya a tomar represalia en mí contra.
PREGUNTADO. Conocía usted o tenía algún vínculo con las personas que resultaron fallecidas en ese operativo.
CONTESTO. No.
PREGUNTADO. Con posterioridad usted ha tenido alguna conversación con el Cabo XXXXXXXX.
CONTESTO. No, no sí se está en el ejército, más nunca lo he visto.
PREGUNTADO. Tenía usted algún problema personal con el señor Cabo XXXXXXXX.
CONTESTO. No de ningún tipo, ni personal ni laboral.
PREGUNTADO. Qué sanciones ha recibido.
CONTESTO. Por no haber ido a trate o retardarme en licencia o permiso pero he sido un servidor honesto.
PREGUNTADO. Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar.
CONTESTO. Sí claro, espero que esta declaración juramentada sirva para que se esclarezca toda esta cuestión, todos estos hechos y se determine por las autoridades competentes los autores materiales que nunca estuve de acuerdo en ningún momento y que si omití algo o crean que no he dicho lo correcto o toda la verdad que se investigue a fondo mis folios de vida y disciplinario porque si omití algo fue por no tener la experiencia que tengo ahora y por represalias." (Negrita de la Saja)

El señor XXXXXXXX⁸⁶:

"Diga el declarante en donde se encontraba usted el día 25 de Julio de 2004, señalando que hacía CONTESTO. El día 25 yo me encontraba en la finca conocida como " El Cafetal", ese día me disponía a partir para el pueblo o sea El Molino, en el curso del camino yo sentí un disparo, yo me detuve en ese momento, me sentí un rato y pensé si seguir o devolverme, dada la circunstancias que me dio ánimo seguir unos metros más, antes de llegar a la casa en donde estaban los muchachos ahí fue cuando yo me sorprendí más todavía, de escuchar lo que escuché, escuché cuando le dijeron a los pelesos "...no mire para donde el compañero gran huevón...", ya de ahí, yo en ese momento no presencié ni escuché más nada, en ese momento el mismo cuerpo me indicó que tenía que devolverme y así lo hice, horas después sentí una descarga, ya ahí me encontraba con mis compañeros, personas que estaban junto conmigo recolectando frijol en la finca El Cafetal, cuando nos encontramos todos decidimos que lo mejor era salir de ahí y buscar otro rumbo, nos ubicamos en otra parte y de ahí no supimos más nada, nos fuimos hacia la zona en donde estábamos recolectando el frijol que era un lugar lejano a la casa de la finca en donde, estábamos nosotros, ahí en ese sitio tuvimos lo que se dice dos días y picó esperando a ver qué pasaba y yo ya de ver lo quieto que andaba la zona yo me disponía a salirme de ahí con otro compañero o sea con MILTON JOSÉ MARTINEZ, nosotros nos tocó salir por vía de Corraleja, ya estando en el pueblo fue que nos enteramos de la muerte de los muchachos.
PREGUNTADO. Cuando usted se devuelve del sitio en donde caminando escuchó la descarga hasta la casa de la Finca El Cafetal qué distancia hay.
CONTESTO. Eso tiene una distancia como de kilómetro y pico.
PREGUNTADO. Por qué usted se dirige a la casa en donde se encontraban las personas que resultaron fallecidas.
CONTESTO.

⁸⁶ Ver folios 94-98 cuaderno original anexo 2

40

Resulta que yo venía por uno de esos muchachos, o sea por MANUEL MARTÍNEZ, ellos los agarran el domingo, el sábado estuvieron en donde estábamos nosotros en El Cafetal, el señor MANUEL MARTÍNEZ nos dijo que él se disponía a salir el domingo por la mañana y como yo me disponía también a salir al pueblo, le dije que pasaba por él para que nos fuéramos juntos. PREGUNTADO. Qué horas eran cuando usted llega cerca de la casa y escucha lo que ha narrado. CONTESTO. Del lugar de donde yo salgo parí como tipo cinco cuarenta de la mañana, o sea que cuando salgo llegando al lugar en donde se encontraba MANUEL MARTÍNEZ fue cuando siento lo que sentí o sea la descarga, ya iban siendo seis y media de la mañana de lo retirado que estaba. PREGUNTADO. Cuántas personas se encontraban en la Finca El Cafetal junto con usted. CONTESTO. Conmigo éramos siete trabajadores, exvuelto de la finca que es un señor ya mayor, yo lo conozco como "MASTICO", yo el nombre no lo conozco, resulta que él estaba asociado con el patrono de nosotros y las herramientas eran de él y el señor CAYO PITIN, que era mi patrono, quien también estaba ahí con ellos dos éramos siete. Se encontraba el hijo del patrono que se llama CARLOS PITIN, ENRIQUE MARTÍNEZ, MILTON JOSÉ MARTÍNEZ, estaba WILMAN RODRÍGUEZ. PREGUNTADO. Cuando usted se regresa, qué sucede. CONTESTO. Yo llego y les digo que como ellos escucharon el disparo al verla ellos llegar, ellos se preguntaron "...ajá qué pasó..." y yo les dije "...Ahí pasó algo que yo no entiendo, escuché el disparo y conforme yo escuché las palabras, que le dijeron a los muchachos yo decidí devolverme...". PREGUNTADO. Luego que se devuelve qué más sucede. CONTESTO. estando allá decidimos salimos de donde nos encontrábamos nosotros. PREGUNTADO. Vieron o sintieron algo más. CONTESTO. Nada. PREGUNTADO. En autos se indica por un testigo que no solo se produjo un disparo, que fueron varios disparos y que se produjo la explosión de una granada. Qué nos dice al respecto. CONTESTO. Bueno nosotros después de la descarga que sentimos no escuchamos nada más. PREGUNTADO. El soldado HERNÁN ELIÉCER PÉREZ, nos indicó que se produjeron varios disparos y que al final los cuerpos de los fallecidos fueron transportados en un helicóptero. Por qué usted nos dice que no escuchó nada más. CONTESTO. El helicóptero- si los escuchamos, vimos dos helicópteros, nosotros sentimos llegar helicópteros, uno como que bajó y el otro quedó arriba. PREGUNTADO. Qué tiempo tenía usted de conocer a los tres hombres que murieron el día de los hechos, indicando por qué los conocía y qué relación tenía con los mismos. CONTESTO. Yo los conocí desde el momento en el que llegaron a El Molino, tenían sus afilidos, mire que MANUEL MARTÍNEZ llegó a El Molino muy chiquito, que era el más joven de ellos, ellos eran tío y sobrinos. PREGUNTADO. Usted conocía la casa de la finca en la que estas personas se encontraban. CONTESTO. Sí. PREGUNTADO. Indíquenos cómo era esa casa y de ser posible que vio en la misma. CONTESTO. Nada era una casita de banoque de barro, ví que tenían frijol recolectado, nosotros para disponemos hacia la finca en donde se encontraban los muchachos. PREGUNTADO. Usted conoció que estas personas tuvieran algún tipo de apodo. CONTESTO. No, yo los conocí con su propio nombre. PREGUNTADO. En la veces en las que usted junto con sus compañeros debieron pasar por la finca para trasladarse a su sitio de trabajo observaron con los tres hombres algunas personas, entre ellas mujeres. CONTESTO. No nada, a nadie más. PREGUNTADO. Conoce usted a la señora HEMEDINA NIEVES LOPERENA. En caso afirmativo por qué, desde cuándo y qué relación mantuvo con dicha señora. CONTESTO. No, nada. PREGUNTADO. Sabe usted si los occisos eran miembros de la guerrilla o simpatizaran o colaboraran con la guerrilla. CONTESTO. Yo los conocí trabajando en agricultura nunca los ví en nada raro. PREGUNTADO. Uno de los soldados que estuvo integrando el operativo nos ha indicado que en el desarrollo de los hechos se simuló un combate para hacer creer a sus superiores con quienes se comunicaban por radio, que se estaba desarrollando un combate con la guerrilla. Usted qué nos dice al respecto. CONTESTO. Eso sí lo sintieron ya de este lado del pueblo, eso como que ya lo hicieron ya hacia el lado del pueblo, o sea del lado de abajo porque nosotros no escuchamos esa cantidad de disparos. PREGUNTADO. Cuando usted llega cerca de la casa en donde se encontraba MANUEL MARTÍNEZ, logra observar quienes se encontraban con ellos y que hacían estas personas. CONTESTO. No nada. PREGUNTADO. Cómo explica usted que no haya podido

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAYMA

El presente documento es fiel copia del original que se encuentra en el expediente.

[Firma]

Acción: Reparación Directa
Actores: MARIANA DAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación Expediente No.: 44-001-33-31-002-2009-00028-01

que los señores fueron ubicados y se incautó un material se produjo la muerte de estos, usted sabe cómo se produjo esa muerte y por parte de qué persona. **CONTESTO.** No.
PREGUNTADO. Según EDWIN los que se encontraban recogiendo fríjol y él al informarnos que el ejército se encontraba en la finca que usted ha señalado como de Los Pova, permanecieron dos días escondidos. Indíquenos si esto es cierto, explicando por qué se escondieron **CONTESTO.** Sí, porque como el ejército estropeaba a uno.
PREGUNTADO. El ejército acostumbraba ir por esa zona en donde ocurrieron los hechos, ¿de ser así por qué razón y por qué era que estropeaba a las personas como usted dice. **CONTESTO.** Ellos estropeaban, estando nosotros se produjo los muertos esos, no habían ido más **PREGUNTADO** en dónde se encontraba usted cuando llegaron los helicópteros. **CONTESTO.** Nosotros estábamos (sic) en el fríjol.
PREGUNTADO. Cuánto tiempo duraron los helicópteros en el lugar. **CONTESTO.** No duraron mucho, como dos horas por ahí. **PREGUNTADO.** Se dio cuenta usted del momento de la retirada del lugar de los helicópteros. **CONTESTO.** Sí.
PREGUNTADO. Logró usted establecer qué rumbo tomaron los helicópteros. **CONTESTO:** eso sí no se pero cogieron por lado de Fonseca **PREGUNTADO.** Qué logró saber usted después acerca de lo sucedido a estas personas. **CONTESTO.** Nada.
PREGUNTADO. En ese sector en donde se encontraba la finca en donde sucedieron los hechos y en donde usted labora era sitio recorrido por la guerrilla, en caso afirmativo qué grupo. **CONTESTO.** No. **PREGUNTADO.** Después de los hechos usted volvió a ese lugar, en caso afirmativo que se encontraron en el mismo. **CONTESTO.** No, nada más terminamos y nos fuimos a El Molino, más nunca he ido, qué vamos a hacer por ahí, el señor abandonó eso, el mastigo era el dueño de la finca. **PREGUNTADO:** Sabe de quién era la finca en donde se encontraban los occisos que llama de los Pova. **CONTESTO.** Un señor Pova de Villanueva." (Negrilla de la Saiz)

El señor XXXXXXXXXXXX¹⁰²:

"Diga al declarante en donde se encontraba usted el día 25 de Julio de 2004, señalando que hacía **CONTESTO.** Estábamos en la Sierra, trabajando recogiendo fríjol **PREGUNTADO.** Que conocimiento tiene usted respecto de la muerte de los anteriores. **CONTESTO:** Nada, no más que escuchamos un tiro el Domingo y más nada. **PREGUNTADO:** Explíquenos exactamente qué fue lo que ocurrió cuando escucharon el tiro? **CONTESTO:** EDWIN VANEGAS salió de la finca en que estábamos trabajando, que se llama El Cafetal, salió para la finca de los POBA a convidar a MANUEL para venirse para El Molino, mientras él iba llegando a la casa escuchó un tiro y de ahí se regresó a avisarnos a nosotros, EDWIN nos ha dicho "Muchachos póngase pilas que ahí llegó el Ejército a la casa donde están MANUEL, PEDRO y ROBINSON, hicieron un tiro, los estaban insultando, espantaron a un perro y me asusté y me vine". Con esa noticia nosotros nos asustamos y nos escondimos dos días en el monte, porque EDWIN estaba asustado y nos asustó. De un filo a otro nosotros veíamos a los del Ejército que se paseaban de un lugar a otro. Cuando EDWIN nos avisó eran como las seis a seis y media de la mañana, después como a las diez a once de la mañana vino el helicóptero, eran dos helicópteros, uno se quedó dando vueltas y el otro bajo en el filo donde estaban los del Ejército, no se demoró más de quince minutos y después se fueron los helicópteros. Enseguida en la tarde como a las tres a cuatro de la tarde se fueron los del Ejército que estaban a pie. **PREGUNTADO:** En su respuesta anterior dice que se escondieron, por temor a ser víctimas de un disparo, se escondieron y después en la tarde los demás miembros se fueron, porque razón duraron dos días escondidos. **CONTESTO:** Por temor a que hubieran quedado algunos escondidos y nos pudieran hacer algún daño, nosotros pensamos que a los muchachos se los habían llevado detenidos, por lo que no los vimos más, después es que nos enteramos por las noticias que los habían matado y los llamaban por alias.

¹⁰² Ver folios 103-106 cuaderno original anexo 2

42

011

Después que recogimos la cosecha nosotros no hemos vuelto por allá.
PREGUNTADO: Junto con quien se encontraba usted en la finca El Cafetal cuando EDWIN llegó a darle la noticia de lo que sucedía en la finca de los POBA? CONTESTO: Estaba CAYO, que es el suegro mío, él se llama CARLOS EMILIO RINCONES; estaba MILTON MARTINEZ, el señor que conozco como MASTIJO, y CARLOS ANDRES RINCONES. PREGUNTADO: ¿En El sector que usted laboraba había presencia guerrillera? CONTESTO: Sí por ahí traficaban, pasaban por ahí. No sé de qué grupo eran, uno estaba era pendiente de sacar su cosecha. PREGUNTADO: De acuerdo con el informe de Combate, suscrito por el Comandante de Pelotón de los militares que estuvieron en el lugar se señala que la infiltración que hicieron, observaron un campamento guerrillero que se encontraba en la parte alta, que al tener contacto con este grupo fueron atacados por el personal que estaba acampando, con una granada de mano, por lo que debieron abrir fuego contra las personas, dando de baja a tres subversivos, a quienes se les incautó quince granadas de mortero, tres granadas de mano, dos escopetas calibre 20 con cuatro cartuchos, un revólver, una revista de las FARC, dos ponchos militares y un cuaderno de extorsiones y economía. Que nos puedes decir de estos señalamientos. PREGUNTADO: (sic) El único armamento que les conocí fue dos escopetillas que usaban para cazar animales en el monte, de lo otro no les conocí más armamento. Nosotros también teníamos escopetas, como muchos campesinos. PREGUNTADO: Al igual se indica que en el operativo en que resultaron estas personas muertas, fue iniciado con el objeto de incautar una caleta que contenía las armas antes mencionadas, de lo cual habla informado una mujer reinsertada de la Guerrilla, de nombre XXXXXXXXXXXX, la cual se entregó a las autoridades en el Municipio de El Molino. Que nos puede decir al respecto. CONTESTO: A mí parecer lo único que les conocí fue las dos escopetas, lo otro hasta ahora escuché esos comentarios. A la señora que me menciona no le escuchado quien sea. PREGUNTADO: Los dueños de la finca Los Pobas, quienes eran. CONTESTO: Yo no los conozco. PREGUNTADO: Escuchó usted decir que los dueños de esta finca tenían contacto con los grupos guerrilleros? CONTESTO: No Señora. PREGUNTADO: De las personas que trabajaban alrededor de las Fincas Guadalupe y El Cafetal, alguien tenía contacto o era simpatizante con la Guerrilla? CONTESTO: No Señora. PREGUNTADO: Dentro de la investigación, se logró el testimonio de uno de los soldados que intervino en el operativo, quien señala que simuló un combate en el momento en que fueron muertos los señores ROBINSON PEDRO y MANUEL, pero igualmente afirma que las armas que fueron incautadas existieron y que incluso, estos tres señores antes de morir se encargaron de trasladar dichas armas y elementos hasta un improvisado helipuerto que se estableció en el lugar para que bajara el helicóptero y trasladar dichas armas. PREGUNTADO: Si vimos bajar el helicóptero, pero no se ve armas. PREGUNTADO Usted nos dice que uno de los helicópteros bajo y permaneció unos quince minutos para volver a decolar, pero el Señor MILTON MARTINEZ, nos dice que fue como dos hora. Que nos puede decir. CONTESTO: MILTON es nervioso y uno asustado escondido, de pronto creyó que fueron dos horas, pero no fue más de quince minutos, máximo. PREGUNTADO: Usted pudo ver a los señores PEDRO, MANUEL y ROBINSON entre los militares que llegaron a la finca. CONTESTO: No. PREGUNTADO: En la declaración dada por el militar, cuenta que cuando el Ejército llegó a la finca, los occisos se desplazaron hasta un helipuerto que se había realizado por ellos y transportaron las armas desde la caleta y que iban intercalados entre los soldados, usted logró ver esto? CONTESTO: No señora. PREGUNTADO: Ustedes a que distancia se encontraban de la finca El cafetal hasta la finca de los POBAS. CONTESTO: Como a dos Kilómetros en terreno quebrado y una media hora de camino. PREGUNTADO: Describanos como es el lugar desde donde estaban ustedes al lugar donde estaban los militares? CONTESTO: Nosotros estábamos en un filo hacia abajo, mientras que la casa de los POBA queda en un filo más alto. Después cuando nos escondimos, quedamos en un filo que queda frente al otro filo donde bajó el helicóptero, desde ahí se podía ver los militares, los bultos de la gente caminando, pero no se distinguen las caras. PREGUNTADO: Logró ver entre los que señala como bultos, además de los militares, a personas vestidas de civil? CONTESTO: No señora. PREGUNTADO: Informa el militar que rindió declaración a este despacho, que para simular el combate, hicieron varios disparos.

El presente documento es fiel copia del original que reposa en el expediente.

C. P. P. P.

Acción: Reparación Urbana
Actores: MARISMA DAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-201-23-31-002-2004-00028-01

logró usted escucharlos? CONTESTO: No Señora. PREGUNTADO: Ese mismo militar indica que los tres civiles transportaron las cajas. Desde donde usted estaba, logró ver el momento en que se transportaban las cajas. CONTESTO: Desde donde nosotros estábamos hay como tres kilómetros, solo se veían los bultos, pero no con precisión que hacen, por eso no pude ver qué pasaba. PREGUNTADO: Dentro de la investigación, el Sargento XXXXXXXXX, indica que en el sitio concreto habían los tres hombres que fueron dados de baja, pero que dos horas antes desde un camo habían observado a un grupo de subversivos, fuera de él grupo en el que se encontraba usted, pudo observar otro grupo de personas en el sector, más exactamente aquellos a los que usted se refiere como los que acosumbraban a pasar por los alrededores de la finca en que usted laboraba. CONTESTO: Únicamente estábamos nosotros. PREGUNTADO: El sargento XXXXXXXXX, señala que ese grupo de hombres que se encontraba en el otro camo, hizo disparos en contra de los militares, como quiera que usted y sus compañeros eran las únicas personas que estaban en el sector, en una posición parecida a la que informa este militar, que tiene que decir ante esta afirmación a que los dispararon. CONTESTO: Eso es mentira, lo único que yo escuché fue un solo tiro esa mañana" (Negrita de la Sala)

El señor XXXXXXXXX⁸³.

"PREGUNTADO: Diga al declarante en donde se encontraba usted el día 25 de Julio de 2004, señalando que hacía CONTESTO: Nos encontrábamos trabajando en una finca recogiendo una cosecha de frijol que tenía mi Papá. PREGUNTADO: Haga un relato claro y detallado de todo cuanto sepa y le conste respecto de la muerte de los Señores ROBINSON FRANCISCO DAZA, PEDRO ENRIQUE DAZA QUINTERO y MANUEL ENRIQUE FLOREZ DAZA. CONTESTO: Ellos se encontraban en la finca vecina, en la finca de los POBA, haciendo lo mismo que nosotros, recogiendo una cosecha de frijol. Ese día un trabajador de mi Papá de nombre EDWIN, se venía para el pueblo porque el día anterior accidentalmente había recibido un golpe en una mano y se le hinchó, por lo que no podía trabajar, entonces él se fue para el Molino y para recortar camino uno coge por la finca de los POBA, él se fue a eso de las seis de la mañana, después EDWIN regrese a la casa todo asustado y nos comenta que cuando él iba llegando al patio de la casa de los POBA, escuchó un disparo, entonces se detiene porque el tiro no era de escopeta, entonces se detuvo y escuchó una voz de hombre que decía "No mire para donde el compañero, guevón" ante eso le dio nervios y se devolvió y nos avisó. Entonces ante eso mi Papá, que era el patrón de los que estábamos trabajando ahí, ante el temor nos dijo que nos escondiéramos en un arroyo que estaba próximo donde estaba el cultivo de frijol y le dijo a los trabajadores que no se fueran a ir, que lo ayudaran a sacar la cosecha porque él tenía una plata invertida ahí y no quería que se perdiera. Enseguida nos fuimos a esconder entre el monte y dos horas después aproximadamente, escuchamos unos disparos más arriba de la casa de los POBA, eso nos dio más nervios, los disparos se escucharon varios pero interrumpidos, no como si fuera combate, porque los disparos de combate se escuchan seguidos y de varias armas. Después como a las nueve de la mañana se escucharon y se vieron dos helicópteros que sobrevolaban la zona y uno aterizó y el otro seguía sobrevolando. Desde donde estábamos veíamos al personal uniformado de camuflado, pero no sabíamos si era Ejército o no, pero cuando llegaron los helicópteros ya se corroboró que era el Ejército. Después se fueron los helicópteros, se sintió calma, pero nosotros seguimos nerviosos porque de pronto fueran a donde nosotros y nos encontraran; por allá era normal que llegara la guerrilla y cuando llega al Ejército, entonces llega insultando para que le diga dónde está la Guerrilla, incluso se ha visto que los golpean porque creen que son colaboradores la Guerrilla, eso da temor y por eso nos quedamos escondidos. Esa noche nos quedamos escondidos y no dormimos. Lo que pasó a esos muchachos considero que fue lamentable porque de ellos se que eran personas de bien.

⁸³ Ver folios 107-110 cuaderno original anexo 2

Acción: Reparación Directa
Actores: MARIANA DAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZOS ARMADOS COLOMBIANOS
Radicación Expediente No. 44-001-23-31-003-2008-00639-01

48

PREGUNTADO. Indíquenos qué cantidad de militares logró observar de lejos
CONTESTO. Eran varias personas, al menos eran más de diez, eran muchos más,
como es una zona de alto riesgo para ello, no creo que estuvieran menos de
treinta. PREGUNTADO. Como usted señala que es una zona en la que permanece la
guerrilla, indíquenos qué grupo guerrillero es el que actúa en esa zona. CONTESTO.
Las FARC, cuando yo iba con mi papá a quienes vale era a los de las farc, a los del
ELN nunca llegué a ver. PREGUNTADO. Sabe usted si los señores ROBINSON,
PEDRO y MANUEL se encontraban relacionados en alguna forma con miembros de la
guerrilla de las farc. CONTESTO. No tengo idea, pero al menos creo que no porque
nunca les vi relaciones o conexiones con alguno de ellos. PREGUNTADO. De
acuerdo con el informe de combate presentado por el comandante que dirige el grupo
de militares, se indica que el grupo de militares que lo dirigía, al momento de realizar el
operativo destinado a ubicar una cabaña con armas, fueron sorprendidos por miembros
de la guerrilla que les atacaron, debiendo ellos responder al ataque, de cuya reacción
encontraron luego a tres individuos muertos, refiriéndose a los occisos ROBINSON
FRANCISCO DAZA, PEDRO ENRIQUE DAZA MONTERO y MANUEL ENRIQUE
FLOREZ DAZA. Qué nos dice al respecto. CONTESTO. Eso es falso, en ningún
momento hubo ningún combate, se escucharon unos disparos pero en la parte
alta del cerro próximo a la casa en la que estaban los muchachos y entre los
disparos creo estar seguro que no pasan de seis disparos y en un combate
obviamente deben existir más disparos y un intercambio constante de disparos y
si es posible el helicóptero tira bombas en la zona en donde se encuentran los
subversivos, cosa que nunca sucedió ese día. PREGUNTADO. Entre la llegada del
helicóptero, su aterrizaje en el sitio y el momento en el que este vuelve a despegar, qué
tiempo transcurrió. CONTESTO. Unos dos o tres minutos, en sobrevolar como una
media hora, fue lo que pudieron demorar y en aterrizar unos dos o tres minutos.
PREGUNTADO. Usted había ingresado en alguna oportunidad a la casa de la finca de
los Pova, la cual está identificada dentro de la investigación como Finca Guedelajera.
CONTESTO. Sí, sí había llegado porque uno pasa por ahí es un camino de salida al
pueblo que pasa por ahí por la casa esa. PREGUNTADO. Observó que existía el
interior de esa casa. CONTESTO. No, no tuve la oportunidad, pero era una casa de
barro tenía dos cuartos y una cocinita afuera, no puedo decir más, porque uno
pasa como a unos, veinte metros de donde está la casa pero yo nunca me puse a
detallarla. PREGUNTADO. De acuerdo con el informe de combate allegado a la
investigación, el comandante señala que luego del combate que este militar indica que
ocurrió, encontraron en el lugar junto a los tres muertos, 15 granadas de mortero, 3
granadas de mano, 2 escopetas calibre 20 con 41 cartuchos, 1 revólver 38 con 2
vainillas y 4 cartuchos, 1 revista internacional de las FARC, 2 ponchos militares,
documentación subversiva y cuadernos de extorsiones y economía. Usted qué dice al
respecto. CONTESTO. No tengo conocimiento de eso, porque no estuve en el lugar
en donde ocurrieron los hechos y el reporte del ejército de que supuestamente le
encontró cuando los encontraron muertos, si ellos están mintiendo al señalar que
hubo combate que se puede esperar al decir que a estas personas le encontraron
eso, el ejército dice que respondieron un ataque supuestamente de la guerrilla,
usted cree que los iban a atacar con una escopeta calibre 20 que es lo que dicen
que ellos tenían, las escopetas probablemente existieron porque son comunes en
la zona en donde uno se encuentra, las utiliza para cacería y defenderse de algún
animal de la selva. PREGUNTADO. Cómo era el lugar en el que lograron ustedes
esconderse y a qué distancia quedaba de la casa de la finca de los POVA. CONTESTO.
La distancia es muy difícil calcularla, era bosque de selva, un arroyo, con muchos
árboles, es decir la casa en donde estábamos nosotros que estaba a unos ochocientos o
novecientos metros, es muy difícil porque es zona quebrada, de ahí subimos bastante,
pues llegamos próximo a la orilla en donde teníamos el cultivo nosotros como a dos
kilómetros aproximadamente. Eso es montafoso. PREGUNTADO. Desde el sitio en
donde ustedes se lograron esconder, cree usted que los militares lograron verlos.
CONTESTO. No, es, a lo mejor, no sé, no sabría responderles, eso solo lo sabrán
ellos, pues de verlos si nosotros los veíamos a ellos pudieron verlos a nosotros.
PREGUNTADO. De acuerdo con lo señalado por los militares, luego de que fueron
atacados en el lugar de la cabaña, logrando repeler el ataque con el resultado de tres

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAYANA
El presente documento es fiel copia del original que
se encuentra en el expediente

COPIA

bajas, fueron constantemente hostigados por un grupo de guerrilleros que se encontraban al otro lado del río. Indique si además de ustedes y del grupo de los militares en la finca de los POYA, había un grupo de guerrilleros hostigando a los militares CONTESTO. No, eso es falso, completamente falso, no se sintieron más disparos sino los dichos anteriormente y no se vio más nada, ahí los que estábamos éramos nosotros PREGUNTADO. Conoce usted a una persona que se llama XXXXXXXXXXXX CONTESTO. No. PREGUNTADO. De acuerdo con los militares, la señora XXXXXXXXXXXX se reinsertó en el municipio de el Molino y fue quien suministró la información de la existencia de una caleta en el interior de la finca de Los Pave, arrojando como resultado el hallazgo de las armas, municiones y demás documentos que se detalla por el ejército, a lo que hicimos alusión en pregunta anterior. Qué nos dice al respecto. CONTESTO. No tenía conocimiento de esta persona ni de mucho menos de que el ejército había subido con una reinsertada. PREGUNTADO. Usted de qué logró enterarse acerca de los hechos y de qué forma lo hizo. CONTESTO. Bueno cuando ya llegamos al municipio me enteré que los familiares los habían ido a buscar en el cementerio en donde los enterraron como NN y que como son familia de indígena que los familiares se iban a armar y muchos les aconsejaron que no hicieran eso, incluso en compañía del Personero se recogieron firmas para hacer las respectivas denuncias y para certificar que eran campesinos y personas de bien." (Negrilla de la Sala)

- Informe CTI UNDH-DIH 450, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009)⁸⁴.
- Cuaderno anexo No. 1, donde consta la inspección judicial practicada por la Unidad de Fiscalía de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario treinta y dos de Barranquilla sobre el proceso disciplinario que adelanta la Procuraduría General de la Nación por motivo de los hechos objetos del sub lite, encontrándose dentro de su contenido además del material probatorio antes relacionado las siguientes:
 - Providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil siete (2007), por medio de la cual se dispuso abrir investigación disciplinaria en contra de los orgánicos del Ejército Nacional que participaron en los hechos del sub examine⁸⁵.
 - Providencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), por medio de la cual la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los Derechos Humanos, dispuso abstenerse de proseguir con el curso de la investigación disciplinaria⁸⁶.
 - Recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.⁸⁷
 - Providencia de fecha nueve (9) de junio de dos mil once (2011), por medio de la cual la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, resolvió el recurso

⁸⁴ Ver folios 158-163 cuaderno original anexo 1
⁸⁵ Ver folios 173-176 cuaderno inspección judicial Procuraduría.
⁸⁶ Ver folios 260-262 cuaderno inspección judicial Procuraduría
⁸⁷ Ver folios 270-271 cuaderno inspección judicial Procuraduría

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA QUINUA

El presente documento es fiel copia del original que reposa en el expediente.

44

Acción: Reparación Directa
Actores: MARINA GAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-33-31-000-2006-00029-01

de apelación en el sentido de revocar la decisión de abstenerse de proseguir con el curso de la investigación disciplinaria.⁹⁸

- Providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil once (2011), a través de la cual la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los Derechos Humanos resolvió iniciar el trámite de estudio sobre la revocatoria directa del auto de archivo de fecha 26 de julio 2006, emanado del Comando del Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "Rondón" del Ejército Nacional, con sede de Buenavista – La Guajira.⁹⁹

Puntualizado lo anterior, conviene precisar si los hechos descritos en el libelo introductorio se enmarcan en alguno de los eventos generadores de responsabilidad, para lo cual resulta necesario entrar en el estudio de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal como se efectuará a continuación.

6.7. DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política, señala: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."*

El artículo 90 de la Constitución¹⁰⁰, se erige como la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado¹⁰¹, la cual requiere dos elementos fundamentales para comprometer su responsabilidad, tales como: i) el daño antijurídico¹⁰² y ii) la imputación¹⁰³ -fáctica y jurídica-.

⁹⁸ Ver folios 281-291 cuaderno inspección judicial Procuraduría

⁹⁹ Ver folios 296-300 cuaderno inspección judicial Procuraduría

¹⁰⁰ En precedente jurisprudencial constitucional se indica: "El Estado de derecho se funda en dos grandes axiomas: el principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del estado, la garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente". Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

¹⁰¹ Corte Constitucional, sentencia C-864 De 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2002. "Hasta la Constitución de 1991, no existía en la constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del estado, sin embargo, la jurisprudencia de la corte suprema de justicia y, en especial, del consejo de estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 18- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falta en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial, por el contrario, la actual constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del estado".

¹⁰² Corte Constitucional, sentencia C-254 De 2003. "... Antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima, de otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública".

¹⁰³ Corte Constitucional, sentencia C-254 De 2003. "Otro principio de responsabilidad patrimonial del estado es el de imputabilidad, de conformidad con este, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando existe hecho jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador puede deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al estado con sus resultados".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA
El presente documento es fiel copia del original que
se encuentra en el expediente.

[Firma]

i) En cuanto al daño¹⁰⁴, este debe ser antijurídico, es decir, aquella lesión a un bien o interés jurídicamente tutelado que la persona no está en el deber jurídico de soportar; dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida¹⁰⁵. al respecto, el precedente constitucional ha precisado: "... antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública"¹⁰⁶.

De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico tiene como fundamento los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos"¹⁰⁷, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución¹⁰⁸.

Queda claro entonces que es un concepto constante en la jurisprudencia contenciosa administrativa, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente del Consejo de Estado un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos".

ii) En cuanto a la imputación¹⁰⁹ exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico¹¹⁰ -entendida como conexión entre diversos elementos dentro del sistema de la

104 Rodrigo Escobar Gil, *responsabilidad contractual de la administración pública*, Bogotá, ed. Iemsa, 1989, p. 165. "en el lenguaje común la expresión "daño" significa todo debilitamiento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa del hecho sea un hecho de la naturaleza"; a su turno, el profesor Juan Carlos Henao, el daño análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia; estructura como fases o momentos del daño los siguientes: i) la amenaza cierta a lesión definitiva o la alteración al goce pacífico de un derecho, ii) daño consumado y consolidado o lesión definitiva del derecho, y el iii) daño consumado y no consolidado a) a partir de situación existente y b) a partir de situación inexistente.

105 Sentencia de 2 de junio de 2005, rad. 1999-02382 ag.

106 Corte Constitucional, Sentencia C-294 de 2003. Así mismo, se considera: "El artículo 90 de la carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del estado desplazando su fundamento desde la falta del servicio hasta el daño antijurídico. ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación". corte constitucional, sentencia c-285 de 2002.

107 "La responsabilidad patrimonial del estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos". corte constitucional, sentencia c-832 de 2001.

108 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio, radicación: 804222331000950125-01 (16.630) salvamento de voto, Consejero Mauricio Fajardo Gómez. "Esta Corporación antes ha manifestado muy clara y acertadamente que: "Las imputaciones fácticas son las indicaciones históricas referentes a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien impuso, que guardan inmediatez con el hecho y, que considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. en cambio las imputaciones jurídicas aluden a la fuente normativa de deberes y de

[Firma manuscrita]

Acción: Reparación Directa
Actores: MARISOLA GAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-021-33-31-002-2006-0029-01

naturaleza- y b) la imputación jurídica¹¹⁰ -análisis y juicios de valor de tipo jurídico-. De tal suerte, que a efectos de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, se hace necesario evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre un comportamiento que automáticamente generan un resultado -imputación fáctica-; así como la concurrencia de una serie de requisitos normativos de índole jurídico, que permitan sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto -imputación jurídica-.

Es decir, que la imputación fáctica, se concreta en el adecuado nexo o relación de causa efecto que debe existir entre el hecho dañoso y la acción u omisión del Estado; mientras que la imputación jurídica se refiere meramente a un nivel jurídico-valorativo sobre la cual se edificará el juicio de responsabilidad.

Una vez dilucidados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es del caso establecer si en el *sub lite*, se encuentran acreditados los mismos, con el

obligaciones —constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales— en las cuales se plasma el derecho de reclamación¹¹¹

109 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), radicación no.: 060012326000-1995-01203-01, expediente no. 17145. Véase Puigpelat, Oriol, *la responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria*, cit., pp. 70-73 y 239-247. "en particular, que un hecho es o no causa de un resultado, deberán tenerse en cuenta exclusivamente las leyes naturales y no ya las normas jurídicas, que un hecho sea o no causa de un resultado no depende, pues, de consideraciones jurídicas (veredictas por tanto la letra del derecho, en las diferentes jurisdicciones, sino sólo de evidencias fáctico-científicas en este sentido, cuando las leyes naturales demuestren que una determinada conducta es causa de un determinado resultado, este resultado estará siempre unido a aquella conducta por una relación de causalidad (ya se realice la conducta bajo la vigencia del derecho teológico romano, medieval o actual), puesto que la causalidad se determina con independencia del contexto jurídico en que se inserte la conducta; no depende, en definitiva, de juicios valorativos. En terminología laboriana, un determinado comportamiento es o no es causa de un resultado, no pudiendo trasladarse la cuestión al plano del deber ser." Fernando Jaramillo Javier, *responsabilidad civil, las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa* edit. temis, 2ª edición, tomo I, vol 24, Santafé de Bogotá, 1996, pp. 245, 246. "para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y la teoría de causalidad adecuada", de acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes están detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. a esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues desdramatizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito, para suvenir este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño... "[...] aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño..." (negrita fuera del texto)

110 Salvamento de voto a la sentencia del once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), radicación no.: 060012326000-1995-01203-01, expediente no. 17145, por el Ex - Consejero de Estado Mauricio Fajardo. "Uno de los tantos notables aportes de Hans Kelsen a la ciencia jurídica consistió en explicitar la distinción, no sólo terminológica sino —especialmente— conceptual entre la causalidad —entendida como conexión entre diversos elementos dentro del sistema de la naturaleza— y la imputación —referida al vínculo fáctico que existe entre antecedente y consecuente y se sujeta a leyes de reglas jurídicas—: por esto resulta razonable la evolución que se constata en la más autorizada doctrina comparada¹¹⁰, de conformidad con la cual, en estricto rigor y a pesar de la utilidad que para la labor del operador jurídico podría revestir la atribución de una naturaleza normativa a la causalidad¹¹⁰, ha de negarse la existencia de una causalidad de tipo jurídico, al ser tiene en cuenta que la causalidad es siempre una noción naturalística, fenomenológica, como tal resulta ajena a consideraciones valorativas normativas, de suerte que deben separarse claramente el plano de la causalidad y el de la atribución de resultados a conductas —imputación—, pues mientras el primero se corresponde con el terreno de los hechos, el segundo constituye un nivel normativo jurídico-valorativo, hace parte del mundo del derecho y quíbrala de este derive la consecuencia de mayor relevancia que puede desprenderse de efectuar esta distinción: mientras que de la determinación de la existencia de relación de causalidad entre un hecho y un resultado puede predicarse su carácter de inmutable en cuanto a esta relación procede de las leyes de la naturaleza, la atribución o imputación de un resultado a un específico sujeto constituye un juicio esencialmente contingente, dependiente de la puntual concepción de la justicia prevalente en cada momento y lugar y, en ese orden de ideas, variable en la medida en que muta el contexto jurídico al interior del cual se produce el correspondiente juicio de imputación. (...) (subraya fuera del texto)

Acción: Reparación Directa
Actores: MARISOL DAZA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-33-01-002-2008-00839-01

objeto de determinar si existió o no, responsabilidad por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

6.8. DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO

6.8.1 DAÑO ANTILJURÍDICO

Conforme hemos anotado, para que exista responsabilidad se requiere la ocurrencia de un daño, la actuación de la administración y la existencia de un nexo causal que permita atribuir el daño a la conducta realizada por el centro de imputación. El daño debe afectar la integridad física, moral o patrimonial de una persona.

Aunque la doctrina y la jurisprudencia de manera general indican que el concepto de daño es sinónimo de perjuicio, también encontramos desde la óptica del derecho administrativo que:

"...el daño es un hecho; es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación; el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima o mismo. Mientras el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada." ¹¹¹

Así mismo encontramos que la doctrina española difiere el concepto de lesión del de perjuicio, para que la primera exista es menester que tal perjuicio sea antijurídico cualidad que deriva de que quien sufra el daño no tenga el deber jurídico de soportarlo, en otras palabras, la lesión es el daño pero cualificado.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra probado en el *sub lite* el daño deprecado por la parte actora, pues obra en el planario los protocolos de necropsia Nos. 2004P-00063, correspondiente a Robinson Francisco Daza¹¹², 2004P-00062 a Pedro Enrique Daza¹¹³ y el No. 2004P-00064 a Manuel Enrique Flórez Daza¹¹⁴, lo cual es corroborado con los registros civiles de defunción que dan fe sobre el fallecimiento de los precitados, cuyos decesos se produjeron el día veinticinco (25) de julio de dos mil cuatro (2004), luego de recibir impactos de proyectil de arma de fuego, en sus humanidades.

No obstante lo anterior, no basta con la acreditación del daño antijurídico para percibir la indemnización deprecada, pues para ello es menester el juicio de

¹¹¹ Bérault Francia Paul. Citado por Juan Carlos Henao, El daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, 1998, p.77.

¹¹² Ver folios 35-37 / 160-162 cuaderno principal

¹¹³ Ver folios 38-40 / 165-167 cuaderno principal

¹¹⁴ Ver folios 41-43 / 170-172 cuaderno principal

46

Acción: Reparación Directa
Actores: MARIANA OAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-33-31-002-2008-00029-01

imputación en cabeza de la entidad que se denuncia, en virtud de establecer la existencia de los dos elementos restantes de la responsabilidad estatal, tales como la imputación y nexo de causalidad.

Por consiguiente, considera la Sala que el daño alegado por la parte actora, como primer elemento para estructurar la responsabilidad del Estado, se encuentra suficientemente acreditado. Analicemos ahora, si el daño en mención es imputable a la entidad demandada.

6.8.2. DE LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO A LA DEMANDADA

6.8.2.1. IMPUTACIÓN JURÍDICA - ATRIBUCIÓN NORMATIVA

El presente caso se resolverá bajo la doctrina de la falta del servicio conforme con la cual, y según el mandato del artículo 90 de la Constitución Política para que exista responsabilidad Estatal debe estar demostrada simultáneamente la existencia de: *el daño sufrido por el administrado; el hecho dañoso imputable a una entidad pública (bien puede ser una actuación positiva o negativa, es decir, una actuación o una omisión); y la relación de causalidad entre el daño y el hecho.*

Referente al caso concreto, se tiene que la jurisprudencia ha definido la falta de servicio como la violación por parte del Estado de una obligación que tiene a su cargo y para efecto de determinar cuál es el contenido obligacional al que se ha sujeto el Estado frente a un caso particular, debe el juzgador en primer término referirse a las normas que regulan de manera concreta y específica la actividad pública que se supone causante del perjuicio.

En efecto, el artículo 2° de la Carta Política expresamente consagra que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y creencias y demás derechos y libertades (...)".*

Teniendo en cuenta la disposición referenciada, procede la Sala a determinar si de conformidad con el material probatorio allegado al expediente es posible establecer si en el presente asunto se configuraron las situaciones de hecho necesarias para que sea atribuible a la entidad accionada, el daño patrimonial y extra patrimonial padecido por la parte actora de conformidad con el siguiente juicio de imputación fáctica.

6.8.2.3-IMPUTACIÓN FÁCTICA DEL DAÑO - ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Este aspecto, como en todos los juicios de responsabilidad estatal, resulta el punto más álgido de la litis, el cual será abordado bajo las particularidades de este tipo de asuntos.

Conviene establecer entonces, si el hecho dañoso dilucidado anteriormente fue producto de una ejecución extrajudicial o si es el resultado de una acción legítima adelantada por el Ejército Nacional contra presuntos integrantes de la comisión terroristas Milton Nevado del frente 59 de las ONT FARC. El estudio al respecto, tal como lo advierte la jurisprudencia en cita requiere una considerable auscultación de los medios de pruebas disponibles, tal cual como se realizó en el acápite respectivo a la valoración probatoria existente en el expediente.

Ahora, si bien no se advierte de la investigación penal juicio contra los militares, se debe determinar si le asiste responsabilidad patrimonial al Estado por la muerte de los señores Robinson Francisco Daza, Pedro Enrique Daza y Manuel Enrique Flórez Daza, atendiendo a las situaciones fácticas y jurídicas que atañen en este caso.

Así las cosas, analizado el material probatorio existente en el plenario, observa la Sala que respecto a las circunstancias de modo en que acaecieron los hechos del sub examine existen dos versiones i) la de los militares adscritos al Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 Rondón Corcel 2, quienes sostienen que las muertes de los señores Robinson Francisco Daza, Pedro Enrique Daza y Manuel Enrique Flórez Daza se dio en medio de un combate armado y ii) la de los demandantes quienes manifiestan que dicho suceso se dio de manera injustificada y en estado de indefensión por parte de los militares.

Respecto a la primera versión, reposa en el expediente el radiograma de fecha veinticinco (25) de julio de 2004¹¹⁶, oficio No. 0494/BR2-GMRON-S2-INT-252¹¹⁶, informe de patrullaje misión táctica No. 035 "JORDAN"¹¹⁷, informe de combate¹¹⁸ y las declaraciones rendidas por unos uniformados que participaron en los hechos¹¹⁹, elementos probatorios con los que la entidad accionada pretende demostrar que los hechos del sub lite se dieron como consecuencia del combate que se presentó entre la tropa Corcel 2 del Ejército Nacional al mando del ST. XXXXXXXXX y miembros de la Comisión Milton Nevado de la cuadrilla 59 ONT FARC en el sector

¹¹⁶ Ver folios de pie de página 17

¹¹⁶ Ver folios de pie de página 26

¹¹⁷ Ver folios de pie de página 28

¹¹⁸ Ver folios de pie de página 32

¹¹⁹ Ver folios de pie de página 43, 46, 47, 48, 49, 50 y 51

4/2

denominado Copo de Nieve Sierra del Municipio de El Molino – La Guajira, el día veinticinco (25) de julio de dos mil cuatro (2004), tras ser lo uniformados presuntamente atacados por los integrantes de la cuadrilla en mención con fuego y una granada de mano, dejando como resultado tres subversivos de bajas y material de guerra consistente en 15 granadas de mortero de 81 mm, 3 granadas de mano, 2 escopetas calibre 20 con 4 cartuchos, 1 revolver 38 con 2 vainillas y 4 cartuchos, 1 revista internacional de las FARC, 2 ponchos militares, documentos de subversión y cuaderno de extorsiones y economía.

No obstante, la Sala al hacer un análisis integral de los elementos antes mencionados como el acta de entrega de alimento donde consta que el representante legal de la comunidad Arsaria desplazada por la violencia para el año 1989 era el señor Robinson Francisco Daza¹²⁰, el oficio suscrito por los moradores del Municipio de El Molino¹²¹, las quejas presentadas por el señor Manuel Salvador Daza Villazon ante la Procuraduría General de la Nación¹²², los informes Nos. 876 UI. CTI SJC adicional¹²³, 1142 UI. CTI SJC¹²⁴, las declaraciones juradas rendidas por el médico legista¹²⁵, por el propietario de la finca donde se indica acaecieron los hechos¹²⁶, las de las personas que para el día del suceso se encontraban en una finca vecina donde ocurrieron los hechos bajo análisis¹²⁷ y la del Soldado profesional XXXXXXXXX¹²⁸, el informe de investigador de campo – FPJ-11¹²⁹, el informe CTI UNDH-DIH 046¹³⁰, el informe complementario¹³¹ y el informe No. 255 UNDH-DIH OIT¹³², encuentra que de ellos surgen indicios claros a partir de los cuales se puede concluir que la muerte de los señores Robinson Francisco Daza, Pedro Enrique Daza y Manuel Enrique Fíórez Daza, no se produjo en combate con miembros de la fuerza pública sino que se trató de una ejecución extrajudicial, en atención a las siguientes razones:

Para el día de los hechos, veinticinco (25) de julio de dos mil cuatro (2004), se encontraba vigente la Misión Táctica No.035 "JORDAN", de fecha 21 de julio de 2004, la cual inició a las 20:00 horas del mismo día, a cargo del Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 Rondón al mando del ST XXXXXXXXX, cuyo objetivo era efectuar ofensivas de ocupación, destrucción, maniobra emboscada golpe de

¹²⁰ Ver folios de pie de página 13
¹²¹ Ver folios de pie de página 35
¹²² Ver folios de pie de página 39 y 58
¹²³ Ver folio de pie de página 41
¹²⁴ Ver folios de pie de página 60
¹²⁵ Ver folios de pie de página 69
¹²⁶ Ver folios de pie de página 70
¹²⁷ Ver folios de pie de página 71, 72, 73, 80, 81,82 y 83.
¹²⁸ Ver folio de pie de página 89
¹²⁹ Ver folios de pie de página 75
¹³⁰ Ver folios de pie de página 78
¹³¹ Ver folios de pie de página 79
¹³² Ver folios de pie de página 80

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUANAJIRA
El presente documento es del copia del original que
se encuentra en el expediente

COPIA

mano en el sector vereda Copo de Nieve, Loma el Voladorcito, Cerro Capuchino, Municipio El Molino, con el fin de capturar y/o dar de baja narcoterroristas de la cuadrilla 59 FARC Comisión Milton Nevado y Luciano Ariza del ELN, en número aproximado de 30 narcoterroristas¹³³

Los señores Robinson Francisco Daza, Pedro Enrique Daza y Manuel Enrique Flórez Daza fallecieron el 25 de julio de 2004 en desarrollo de la anterior misión a causa de las heridas con proyectil de arma de fuego, tal como se desprende de los registros civiles de defunción¹³⁴, protocolos de necropsia¹³⁵ y el informe No. 1142 UI, CTI SJC, adiado once (11) de noviembre de dos mil cuatro (2004)¹³⁶.

El material de guerra presuntamente encontrado a los occisos, fue puesto a disposición del Fiscal de Turno Fonseca por parte del Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 Rondón, sin que se vislumbre que sobre el mismo se haya efectuado el embalaje y rotulación que se debe adelantar sobre los elementos materia de prueba o evidencias que se encuentran en el lugar de los hechos, pues en el informe No. 0494/BR2-GMRON-S2-INT-252¹³⁷ se indica que se anexa lo anunciado pero sin discriminar los datos del embalaje y rotulado, como tampoco un archivo fotográfico que respalde lo señalado¹³⁸, situación que pone en tela de juicio la veracidad de lo informado por los militares del Grupo de Caballería Mecanizado No. Juan José Rondón.

De igual forma se tiene que a pesar de realizarse el levantamiento de los cadáveres de los señores Robinson Francisco Daza, Pedro Enrique Daza y Manuel Enrique Flórez Daza, éste no correspondió a la verdad de los hechos como quiera que los militares trasladaron los cuerpos a un lugar distinto al que fallecieron, esto es Grupo Rondón Buenavista - La Guajira - donde agentes del CTI¹³⁹ obtuvieron por parte del uniformado XXXXXXXXX la narración sobre el aparente enfrentamiento armado con los tres particulares que reposa en el informe, no obstante esta tesis obedece únicamente a lo expuesto por el personal militar, pues brilla por su ausencia dentro del material probatorio elementos que corroboren lo manifestado por los miembros de la tropa.

En el documento de la Misión Táctica No. 35 "JORDAN" se indicó que los integrantes de la comisión Milton Nevado y Luciano Ariza del ELN cuyo fin era capturar y/o dar de baja estaba conformado por 30 narcoterroristas, en el

¹³³ Ver folios 267-269 / 295-298 cuaderno original anexo 1

¹³⁴ Ver folios 19, 20, 21 cuaderno principal / 64, 65, 66 cuaderno anexo 1

¹³⁵ Ver folios 35-37, 38-40, 41-43 cuaderno principal

¹³⁶ Ver folios 101-103 cuaderno original anexo 1

¹³⁷ Ver folios 30-31 cuaderno original anexo 1

¹³⁸ Al respecto consultar el manual de procedimientos para cadena de custodia el cual se puede consultar de manera total o parcial citando su fuente www.fiscalia.gov.co contacto@fiscalia.gov.co

¹³⁹ Ver folios 75-76 cuaderno original anexo 1

radiograma de fecha 21 de julio de 2004¹³⁸, se comunicó que dicho grupo estaba integrado aproximadamente por 20, en el radiograma de fecha 25 de julio de igual anualidad se comunicó que la tropa 3/C/GMERON al mando del ST XXXXXXXX sostuvieron contacto armado con 12 terroristas de la comisión Milton Nevado y Luciano Ariza del ELN¹⁴⁰, pero finalmente en la diligencia de ampliación y ratificación de informe XXXXXXXX¹⁴¹ como en la declaración del uniformado¹⁴² se observa que estos indican que el supuesto combate sólo se sostuvo con las tres (3) personas dadas de baja, contrariando con ello las informaciones suministradas en los precitados informes.

En las declaraciones de los uniformados XXXXXXXX¹⁴³, estos manifestaron que "una vez trajeron los cadáveres al grupo, un personal de reinsertados de las FARC que se encuentran acá en el grupo reconocieron los cuerpos como guerrilleros de las FARC", empero dicha información carece de sustento probatorio, pues a través del informe No. 255 UNDH-DIH OIT adiado 26 de mayo de 2009¹⁴⁴, los investigadores del CTI establecieron que en Batallón Rondón no existe registro en las carpetas correspondientes a la operación "JORDAN" de los desmovilizados de las FARC que supuestamente habían identificado a las víctimas como integrantes de dicho grupo subversivo.

A través del informe CTI UNDH-DIH 046¹⁴⁵ y el complementario¹⁴⁶ se logró establecer que en las bases de datos de la X Brigada del Ejército Nacional referentes a los frentes 59, 41 y 19 de las ONT FARC si bien se encontraron los alias ROBINSON y SEBASTIAN el primero como mano de la primera escuadra del frente 59 de las FARC y el segundo como raso, dicha información resulta insuficiente pues no existían fotografías o retratos hablados que permitieran asegurar con certeza que las víctimas, es decir, los señores Robinson Francisco Daza, Pedro Enrique Daza y Manuel Enrique Flórez Daza, eran militantes de la ONT FARC, amén que el alias de SEBASTIAN correspondía a los datos de XXXXXXXX oriundo de Bolívar Meta y quien era guerrillero raso en los años 2004 y 2005, lo que deja entrever que no se trataba de ninguna de las víctimas.

De acuerdo a lo anterior quedó establecido en dicho informe que el finado Manuel Enrique Flórez Daza, fue identificado como alias SEBASTIAN por parte del Ejército, sin comprobación alguna.

¹³⁸ Ver folios 278 cuaderno original anexo 1 / 5 cuaderno original anexo 2

¹³⁹ Ver folios 277 cuaderno original anexo 1 / 3-5 cuaderno original anexo 2

¹⁴⁰ Ver folio 34-36 cuaderno original anexo 1

¹⁴¹ Ver folio 40-41 cuaderno original anexo 1

¹⁴² Ver folios 34-36 / 37-39 cuaderno original anexo 1

¹⁴³ Ver folios 238-244 cuaderno original anexo 1

¹⁴⁴ Ver folios 209-212 cuaderno original anexo 1

¹⁴⁵ Ver folios 222-225 cuaderno original anexo 1

Acción: Reparación Directa
Actores: MARIAMA DAZA Y OTROS
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-33-31-002-2000-90639-01

Así mismo se tiene que en la sección de inteligencia del Batallón Cartagena para las fechas 2003 y 2004, no existe archivo físico ni en sistema a través de los cuales se pudiera establecer si en las ONT FARC figuraban los alias ROBINSON y SEBASTIAN y si estos coincidían con las víctimas del sub examine.

Por lo anterior queda desvirtuado que los señores Robinson Francisco Daza, Pedro Enrique Daza y Manuel Enrique Flórez Daza, fueran narcoterroristas de la cuadrilla 59 FARC, comisión Milton Nevado y Luciano Ariza del ELN.

Ahora referente al material de guerra presuntamente encontrado a las víctimas, los militares tanto en sus informe como en sus declaraciones manifestaron haber recuperado 15 granadas de mortero, 3 granadas de mano 2 escopetas calibre 20 con 4 cartuchos, 1 revolver 38 con 2 vainillas y 4 cartucho, 1 revista internacional de las FARC, 2 ponchos militares y documentación subversiva y cuadernos de extorsiones y economía, con todo al pretender los investigadores del CTI recuperar dichos elementos se encontraron que las 3 granadas de mano y 15 granadas de mortero habían sido destruidas según constaba en el acta No. 0461 de fecha 10 de marzo de 2005¹⁴⁷, además como no se encontró acta de inspección del material bélico, no les fue posible establecer cuál de todas las granadas destruidas correspondían a las encontradas junto a los cuerpos sin vida de los señores Robinson Francisco Daza, Pedro Enrique Daza y Manuel Enrique Flórez Daza, por lo tanto sólo fueron halladas las dos (2) escopetas de fabricación artesanal y un (1) revolver¹⁴⁸.

Para la Sala lo manifestado por los uniformados carece de respaldo probatorio. En efecto, en cuanto a las armas aparentemente encontradas a las víctimas, en el expediente no existe material demostrativo que dé cuenta que ellas realmente fueron encontradas en el lugar de los hechos y que verdaderamente hayan sido utilizadas por los finados, pues no reposa registro fotográfico de dichas evidencias presuntamente encontradas en el lugar y a los señores Daza no se les tomaron muestra de residuos de disparo en mano que corroboraran que estos sin duda accionaran dichas armas, situaciones que hacen sospechar de la presunta agresión de que fueron objeto los militares por parte de las víctimas.

Por otra parte, tenemos los protocolos de necropsia¹⁴⁹ y los de exhumación¹⁵⁰, los cuales dan cuenta que el deceso de los señores Daza, se produjo tras recibir en sus humanidades proyectil de arma de fuego, cuyas trayectoria respecto al señor Robinson se indicó haberlas recibido en la cara, lado derecho y parte supero-anterior lateral derecha del cuello. Pedro en las extremidades como en el tórax y Manuel en el cráneo, datos frente a los cuales el médico legista a través de la

¹⁴⁷ Ver folios 218 cuaderno original anexo 1

¹⁴⁸ Ver folios 209-212 cuaderno original anexo 1

¹⁴⁹ Ver folios 38-37, 38-40, 41-43 cuaderno principal

¹⁵⁰ Ver folios 163-164, 168-169, 173-174 cuaderno principal

49

Acción: Reparación Directa
Actores: MARIANA DAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-33-31-002-2008-00838-01

declaración jurada¹⁵¹ señaló que la lesión del último en mención tenía "orificio de entrada de proyectil de carga única si orificio de salida ni localización de proyectiles en dicha cavidad" el cual por su experiencia manifestó que dicho orificio "probablemente fue dejado u ocasionado por arma corta" pues "de haber sido un proyectil de arma larga el daño ocasionado en dicha cavidad hubiese sido más amplio o con mayores destrozos del cráneo " y respecto a la posición del tirador o ejecutor del disparo indicó que "este se realizó desde una parte superior o por encima del cuerpo del occiso y estando este de espaldas" (negrilla de la Sala)

En virtud de lo anterior, la tesis del combate argumentada por los uniformados queda sin sustento probatorio, toda vez que estos indicaron haberse defendido del supuesto ataque de las víctimas con el armamento que portaban que eran fusiles Galil 5.56 y con los que presuntamente les habían dado de baja, sin embargo se encuentra acreditado que la lesión causada a Manuel fue con arma corta, lo que indica que fue ejecución extrajudicial por parte de los militares, pues la posición de tirador así lo deja ver.

La anterior tesis toma mayor sustento al analizar las declaraciones del soldado XXXXXXXX¹⁵² como las de las personas que se encontraban en una finca vecina a donde ocurrieron los hechos del sub examine¹⁵³, pues de ellas se desprende con meridiana claridad que el supuesto combate donde aparentemente murieron los señores Robinson Francisco Daza, Pedro Enrique Daza y Manuel Enrique Flores Daza, nunca se dio y por el contrario estas personas fueron ultimadas por miembros de la tropa Corcel 2 al mando del ST XXXXXXXXXX, adscrito al Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 Rondón, de manera indefensa y extrajudicialmente. Y es que el Ejército no logró acreditar que las víctimas efectivamente fueran insurgentes y que realmente los hubieran atacado, desconociendo con ello sus obligaciones constitucionales contempladas en el artículo 2, pues contrario a su teoría en el expediente reposan piezas probatorias¹⁵⁴ que permiten tener por cierto que las víctimas eran personas que se dedican a la agricultura y para la época de los hechos se encontraban en la finca GUADALAJARA de propiedad del señor XXXXXXXXX¹⁵⁵, cultivando frijol.

Para arribar a esta conclusión, resulta vital memorar la declaración jurada del soldado XXXXXXXXXX¹⁵⁶, quién bajo la gravedad del juramento, sostuvo:

¹⁵¹ Ver folios 303-306-308-312 cuaderno principal

¹⁵² Ver folios 83-91 cuaderno original anexo 2

¹⁵³ Ver folios 94-98, 99-102, 103-106, 107-110, cuaderno original anexo 2

¹⁵⁴ Ver folios 47-49, 53-77, 44-45, 214-215, 237-238, 240-214, 241-242 cuaderno principal / 94-98, 99-102, 103-106, 107-110 cuaderno original anexo 2

¹⁵⁵ Ver folio 238-244 cuaderno original anexo 1

¹⁵⁶ Ver folios 83-91 cuaderno original anexo 2

Acción: Reparación Directa
Autores: MARIANA DAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-33-21-002-2008-00836-01

"PREGUTADO en la entrevista rendida ante funcionarios del CT1, usted indica que luego de haberse reportado la incitación se realizaron disparos para simular un combate y que el Comandante escuchará sonidos que así lo indicaran. Qué nos dice al respecto. **CONTESTO.** Lo mismo, cuando el teniente se me acercó me dio la orden que reportara de un combate y al tiempo que yo llamaba al radio, hacían disparos cerca del sitio para simularlo, luego reportó al mismo comandante del pelotón la situación que se desarrollaba y que en ella como resultado habían tres muertes de presuntos guerrilleros"

En este orden de ideas, para la Sala es claro que el actuar del pelotón se configuró en un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza dentro del marco de las funciones constitucionales que le son otorgadas —artículo 2¹⁵⁷— ya que al no poderse concebir como un enfrentamiento con un grupo armado ilegal, es claro que, contrario sensu, la autoridad pública desarrolló y llevó a cabo una operación de ejecutar extrajudicialmente contra los familiares de los demandantes. Pese que el Ejército en representación del Estado, tiene según el mandato superior que les confiere el artículo 2 de la Constitución Política, la obligación suprema de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias¹⁵⁸ aun a quienes se alzan en armas contra el Estado; por el contrario, deben en lo posible ser capturados y puestos a disposición de la autoridad judicial competente en aras de adelantarle un juicio justo y ser sometidos a la legislación del Estado Colombiano.

Es función del Ejército, así como de todo cuerpo armado del Estado cumplir con el mandato constitucional de preservar a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; por ello, no es aceptable entender, como se ha querido generalizar, que su única misión en casos de enfrentamiento con grupos armados, sea la de "producir bajas en el combate". Mucho menos ejecutar civiles desarmados con el objeto de mostrar resultados operacionales.

Sobre el tema el Consejo de Estado ha manifestado:

"La Sala Plena de esta Sección recientemente consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública y su posterior presentación ante las autoridades y ante la sociedad como supuestos

¹⁵⁷ ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

¹⁵⁸ Constitución política de Colombia. Artículo 2. ...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida; honra; bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

El presente documento es fiel copia del original que
se deposita en el expediente.
REGISTRADO ADMINISTRATIVO DE LA JUDICIA

[Firma]

50

Acción: Reparación Directa
Actores: MARISMA DAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-33-31-003-2009-00828-01

subversivos caídos en combate o asesinados por otros grupos armados al margen de la ley, constituye una modalidad especialmente atroz de las denominadas "ejecuciones extrajudiciales", que compromete seriamente la responsabilidad del Estado.¹⁸⁸

De suerte que los dos elementos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es la imputación del daño y nexo causal, se encuentran demostrados, por cuanto existen documentos que acreditan de manera fehaciente que los soldados pertenecientes al Ejército Nacional le ocasionaron la muerte a los señores Robinson Francisco Daza, Pedro Enrique Daza y Manuel Enrique Flórez Daza, en desarrollo del servicio adelantado a través de la misión táctica No. 035 "JORDAN", sin que se lograra demostrar que existió un enfrentamiento armado, y así eximir de responsabilidad al-Estado. Lo anterior, independientemente de la investigación penal y disciplinaria que se adelantan por los hechos objeto del sub examine.

6.9.- EN CUANTO A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD

Así las cosas, demostrado en el sub lite la conducta irregular y arbitraria por parte de los miembros del Ejército Nacional al producirle la muerte a los señores Robinson Francisco Daza, Pedro Enrique Daza y Manuel Enrique Flórez Daza, contraviniendo de esta forma los principios y disposiciones constitucionales, así como los tratados de orden internacional tendientes a procurar la integridad de la vida humana, pese a las funciones que el ordenamiento jurídico ha establecido en cabeza de esta institución militar. Siendo así, se revocará la sentencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Riohacha, en razón a que en el análisis realizado por esta Sala se halla patrimonialmente responsable al ente demandado por falla en el servicio en relación con el deceso de los familiares de los demandantes.

6.10.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Al respecto, observa la Colegiatura que el A quo en la parte resolutive de la sentencia objeto de alzada declaró la falta de legitimación en la causa por activa, respecto de los señores ANTONIO FLOREZ DAZA, YEIMIS DAZA ROMERO y EDGAR MARTINEZ DAZA, tras considerar que los dos primeros no aportaron sus registros civiles de nacimiento a efectos de determinar el parentesco con los occisos Manuel Enrique Flórez Daza y Pedro Enrique Daza Montero, y el último a la fecha de presentación de la demanda era mayor de edad y no constituyó apoderado.

¹⁸⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo, sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 20001-23-31-003-2003-01951-01(35752) NOTA DE RELATORIA: Referente a la responsabilidad estatal por ejecuciones extrajudiciales de civiles, consultar sentencia de 11 de septiembre de 2013, Exp. 20001, MP. Danilo Rojas Betancourth.

Acción: Reparación Directa
Actores: MARIANA DAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Resolución Expediente No.: 44-001-23-31-000-2006-00029-01

Referente a la legitimación en la causa por activa en la acción de reparación directa, el Consejo de Estado a través de la jurisprudencia ha señalado:

*"Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de la condición de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama".*¹⁶⁰ (Subrayas y negritas por fuera del texto original).

En posterior ocasión esta orientación jurisprudencial fue reiterada en la sentencia del 23 de abril de 2008¹⁶¹, al señalar:

"[E]n las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, siendo la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

(...)

En ese orden de ideas, se concluye que si bien, los demandantes no necesitan acreditar su condición de parientes de la víctima para que se les reconozca su legitimación en la causa, pues basta que acuda como damnificados, para obtener sentencia favorable de fondo, sí deben demostrar esa condición de damnificados, que, a su vez, puede ser inferida, de la demostración de la calidad de parientes en los grados más cercanos de la víctima". (Subrayas y negritas por fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la legitimación en la causa por activa en la acción de reparación directa, la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al ente estatal demandado, no obstante dicho aspecto debe estar debidamente acreditado para tener derecho a la indemnización que se reclama.

¹⁶⁰ Sentencia del 26 de abril de 2006, M. P. Ruth Stella Correa Palacio, Rad. 20001-23-31-000-1996-00060-01 (14908).

¹⁶¹ M. P. Ruth Stella Correa Palacio, Rad. 15001-23-31-000-1994-04365-01 (16186). En igual sentido, en sentencia del 2 de marzo de 2000, M. P. María Elena Giraldo Gómez, sostuvo: "En primer término porque la ley, en materia de la acción de reparación directa, otorga el derecho de acción a "La persona interesada" (art. 86 del C.C.A) y no condiciona el ejercicio de la acción a la demostración con la demanda, de la condición que se alega, precisamente, porque el real interés es objeto de probanza en juicio." Así mismo, la sentencia dictada el 26 de noviembre de 1993, M. P. Juan de Dios Montes Hernández, Rad. 7793, señaló: "En diversas oportunidades se ha repetido que para las acciones de reparación directa consagradas en el artículo 86 del C.C.A, la legitimación en la causa del demandante depende de la condición de damnificado que aparece procesalmente probada; lo anterior significa que el parentesco no legitima por sí mismo; lo que ocurre es que tanto el parentesco, dentro de ciertos grados (padres, hijos y hermanos), como el vínculo matrimonial, hacen presumir tal condición, y por consiguiente, la legitimación."

Así las cosas, se tiene que ANTONIO FLOREZ DAZA y YEIMIS DAZA ROMERO para tener derecho al reconocimiento de los perjuicios demandados por las muertes de los señores Robinson Francisco Daza, Pedro Enrique Daza y Manuel Enrique Flórez Daza, debieron haber allegado al expediente sus registros civiles de nacimiento a través de los cuales acreditaran el parentesco con los finados en mención o en su defecto prueba testimonial a través de la cual se diera fe de la calidad de damnificado por dicho suceso, no obstante, como ello no se vislumbra dentro de la foliatura, hay lugar a denegar las súplicas de la demanda respecto a ellos. En ese sentido se revocará la decisión del A quo en virtud de la cual declaró la falta de legitimación en la causa por activa.

Referente a la falta de legitimación por activa endilgada por el A quo a Edgar Martínez Daza, igualmente la Sala la revocará, toda vez que al analizar el registro civil de nacimiento visible a folio 30, se tiene que su nacimiento acaeció el veintitrés (23) de enero de mil novecientos noventa (1990) y el poder otorgado por la señora Ángela Del Carmen Daza Gil, en nombre propio y representación de Edgar Martínez Daza, para actuar como demandante dentro del proceso de la referencia fue constituido en el año dos mil seis (2006), es decir, cuando este tenía dieciséis (16) años de edad, razón por la cual no es de recibo la falta de legitimación por activa declarada en la sentencia apelada, pues efectivamente Edgar Martínez Daza por ser menor de edad a la fecha en que se presentó la demanda, esto es, cinco (5) de julio de dos mil seis (2006), debía actuar a través de su representante legal¹⁶². Así las cosas procede el reconocimiento de los perjuicios reclamados a su favor.

6.II. EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS

Establecida la responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, procede la Sala a la calificación y cuantificación de los daños conforme a las pruebas obrantes en el expediente en concordancia con los parámetros del Consejo de Estado.

Acreditan su relación filial con el señor ROBINSON FRANCISCO DAZA y PEDRO ENRIQUE DAZA MONTERO (víctimas directas), las siguientes personas:

- MARIANA DAZA en calidad de madre, vínculo que se encuentra acreditado por intermedio del registro civil de nacimiento del finado visible a folio 22.
- MANUEL SALVADOR DAZA VILLAZON en calidad de hermano, vínculo que se encuentra acreditado por intermedio del registro civil de nacimiento visible a folio 28.

¹⁶² Artículo 82 del Código Civil

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CUADRA
El presente documento es fiel copia del original que
cabe en el expediente.

[Firma]

Acción: Reparación Directa
Actores: MARIANA DAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-03-01-000-2000-00009-01

- ORGANGE RAFAEL DAZA en calidad de hermano, vínculo que se encuentra acreditado por intermedio del registro civil de nacimiento visible a folio 26.
- ELOISA DAZA GIL en calidad de hermana, vínculo que se encuentra acreditado por intermedio del registro civil de nacimiento visible a folio 27.
- ANGELA DEL CARMEN DAZA en calidad de hermana, vínculo que se encuentra acreditado por intermedio del registro civil de nacimiento visible a folio 29.
- EDGAR AGUSTIN MARTINEZ DAZA en calidad de sobrino, vínculo que se encuentra acreditado por intermedio del registro civil de nacimiento visible a folio 30.
- DANIEL DE JESUS y MAIRA ALEJANDRA DAZA GOMEZ en calidad de hijos de ROBINSON FRANCISCO y sobrinos de PEDRO ENRIQUE DAZA MONTERO, vínculos que se encuentran acreditados por intermedio de los registros civiles de nacimiento visibles a folios 32 y 33.

Acreditando su relación filial con el señor MANUEL ENRIQUE FLOREZ DAZA (víctima directa), las siguientes personas:

- ANGELA DEL CARMEN DAZA y RUDE ENRIQUE FLOREZ GIL en calidad de padres, vínculo que se encuentra acreditado por intermedio del registro civil de nacimiento del finado visible a folio 25.
- EDGAR AGUSTIN MARTINEZ DAZA en calidad de hermano, vínculo que se encuentra acreditado por intermedio del registro civil de nacimiento visible a folio 30.
- MARIANA DAZA en calidad de abuela, vínculo que se encuentra acreditado por intermedio del registro civil de nacimiento visible a folio 29.
- MANUEL SALVADOR DAZA VILLAZON en calidad de tío, vínculo que se encuentra acreditado por intermedio del registro civil de nacimiento visible a folio 26.
- ORGANGE RAFAEL DAZA en calidad de tío, vínculo que se encuentra acreditado por intermedio del registro civil de nacimiento visible a folio 26.
- ELOISA DAZA GIL en calidad de tía, vínculo que se encuentra acreditado por intermedio del registro civil de nacimiento visible a folio 27.

COMPANERA PERMANENTE

La señora Ruth Marina Gómez Daza, quien afirma actuar en condición de compañera permanente del señor ROBINSON FRANCISCO DAZA, solicita se le

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SIJUE

El presente documento es fiel copia del original que
reposa en el expediente.

reconozca y pague los daños morales y materiales causados a raíz de la muerte de su pareja.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado que para obtener la indemnización de un daño este debe ser cierto¹⁶³, es decir que no trate de meras posibilidades, o de una simple especulación:

"Ha sido criterio de la Corporación¹⁶⁴, que el daño para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso los que no pudieran llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo."

"En este sentido, la doctrina nacional igualmente ha esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual - sin dar derecho a indemnización -, o de cierto - con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización -, pero jamás puede recibir las dos calificaciones¹⁶⁵."

Así las cosas se tiene que, así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, pues no puede depender de la realización de otros acontecimientos¹⁶⁷.

Respecto a la probanza de la condición de compañera(o) permanente, el artículo 23

¹⁶³ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 7 de febrero de 2000, expediente 11649, actor: Jesús Antonio Arce Jiménez.

¹⁶⁴ Ver Sentencias de 17 de febrero de 1994, Exp. 8783 y de 9 de mayo de 1995, expediente 5581.

¹⁶⁵ Puede consultarse en este sentido la obra "El Daño" de Juan Carlos Henao, Unilexnetado, 1998.

¹⁶⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 15 de junio de 2000, expediente 11814, actor: Andrés Cuervo Casablancas y otros.

¹⁶⁷ Roberto H. Brebbia, "Daños Patrimoniales y daños morales", en José H. Duque Gómez, *Del Daño*, Editora Jurídica de Colombia, s.l., 2001, págs. 53 y 54. "En cambio, daño eventual es aquel cuya existencia dependa de la realización de otros acontecimientos extraños al hecho ilícito en cuestión, que concurren con éste a la formación del perjuicio. A diferencia del daño eventual, tanto el daño actual como el futuro deben ser ciertos, entendiéndose por ello la existencia de los mismos debe constar de manera indubitable mediante la comprobación de la vulneración de un derecho subjetivo del demandado y no depender esta vulneración de otros acontecimientos que puedan o no producirse con posterioridad. "Si el juez indemniza las consecuencias futuras de un daño es por que se halla capacitado para apreciar, partiendo de la existencia cierta de un agravio, en forma más o menos exacta, las repercusiones que el hecho ocasionará más adelante, cálculo que, en cambio, no puede en manera alguna efectuar, a menos de entrar en el terreno movedizo e incierto de las conjeturas, cuando la existencia del agravio depende de la producción de una serie de hechos contingentes y extraños al hecho ilícito en cuestión. "De lo expuesto se infiere que el momento que debe tenerse en cuenta para apreciar si el ciclo de consecuencias se ha cerrado, es el de la sentencia y que, por tanto, será daño futuro el que se configure por las consecuencias posteriores al hecho que razonablemente deben ocurrir, y que el juez deberá estimar por ser cierto el daño. "Cuando se habla de daño cierto, entonces, no se alude a una clase especial de daño, sino que se quiere expresar que el agravio debe poseer una determinada condición de certeza para que origine afectos jurídicos, condición sobre la que no se hace necesario hacer mayor énfasis, puesto que todo hecho, para ser tenido en cuenta y surtir consecuencias debe estar comprobado. "Afirmar que el daño debe ser cierto, es lo mismo, en realidad, que expresar que el daño debe existir para que se origine el derecho a que se origine un resarcimiento, lo que por no merecer siquiera afirmarse."

ANTE: Reparación Directa
Acción: MARIPAN GÁZDÁ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-23-31-000-2008-00820-01

de la Ley 979 de 2005¹⁶⁹ establece lo siguiente:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."*

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), Radicación número 70001-23-31-000-1998-00313-01(26127), señaló:

*"Según lo previsto en artículo 1 de la Ley 54 de 1990, se denominan compañeros permanentes a quienes forman una unión marital de hecho, la cual se constituye a partir de la prueba de la comunidad permanente y singular formada por aquellos que no están casados"*¹⁶⁸.

Ahora bien, la existencia de la unión marital de hecho podrá probarse por cualquiera de los medios de prueba previstos en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia (Ley 979 de 2005, artículo 2). Cosa distinta es que la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se presume y que el juez esté llamado a declararla en dos situaciones: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (Ley 979 de 2005, artículo 1).

De ese modo, para acreditar la existencia de la unión marital de hecho debe probarse lo siguiente: i) la unión, es decir, la cohabitación, ii) que la unión se efectuó entre dos personas, iii) que no contrajeron matrimonio entre sí, iv) que entre quienes la conforman existe una comunidad de vida permanente, y v) que dicha unión sea de carácter singular, es decir monogámica.

Así las cosas, al no existir tarifa legal en relación con la prueba de la unión marital de hecho, y por ende de la condición de compañero o compañera

¹⁶⁸ Que modificó el artículo 4º de la Ley 54 de 1990.

¹⁶⁹ Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."

Acción: Reparación Directa
Actores: MARIANA DAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
Radicación Expediente No. 44-001-02-01-000-2000-00009-01

53

permanente, la Sala considera que los testimonios obrantes en el proceso dan cuenta del cumplimiento de las condiciones antes referidas. En otras palabras, al señalarse en los testimonios que el señor Tamara Turan y la señora Meza Díaz convivían, considerarlo como "el esposo" de ésta y padre del feto obtenido, la Sala estima que el trato y la fama como compañero permanente de la señora Meza Díaz fueron debidamente acreditados por vía testimonial." (Subraya y negrita fuera del texto)

De conformidad con el precedente citado, se tiene que la actividad probatoria en este caso no se reduce o se limitaba a presentar alguno de los tres medios de prueba reseñados en la Ley para acreditar la calidad de compañera permanente, pues es perfectamente válido probar esa condición mediante otros medios de prueba, debidamente pedidos, aportados, decretados o practicados en el proceso, según la regla establecida en los artículos 183 y 229 del C.P.C., aplicable por remisión a estos procesos por el Art. 267 del C.C.A.

En el sub lite, como quiera que la señora Ruth Marina Gómez Daza no allegó al expediente para acreditar su calidad de compañera permanente del señor ROBINSON FRANCISCO DAZA ninguno de los tres (3) medios de pruebas reseñados en la ley como tampoco otro medio de prueba a través del cual demostrará dicha condición, la Sala negará sus pretensiones.

6. III. DAÑO MORAL

Para el caso concreto donde el supuesto probado, es la muerte de los señores ROBINSON FRANCISCO DAZA, PEDRO ENRIQUE DAZA MONTERO y MANUEL ENRIQUE FLOREZ DAZA, a manos del Escuadrón Cercel 2 del Ejército Nacional Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "RONDON" en el desarrollo de la Misión Táctica No. 35 "JORDAN" el día veinticinco (25) de julio de dos mil cuatro (2004), en el Cerro Copo de Nieve, jurisdicción del Municipio de El Molino - La Guajira, a quienes los hicieron pasar como unos presuntos integrantes de la comisión terrorista Milton Nevado frente 59 de las ONT FARC dado de baja en combate sin que ello se lograra demostrar, es procedente su reconocimiento como quiera que tal suceso generó en su entorno familiar más cercanos sentimientos de dolor, congoja y sufrimiento, constitutivos del perjuicio moral.

En relación con el perjuicio moral, el Consejo de Estado, ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco, de tal manera que los daños acaecidos a uno de los miembros de una familia presuponen en sí la congoja o aflicción del pariente cercano (padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos) constitutivos del perjuicio moral que, al no poderse resarcir en sí mismo, debe hacerse en forma económica.

Acción: Reparación Directa
 Actores: MARIANA DAZA Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 Radicación Expediente No. 44-001-03-01-003-2009-00039-01

En virtud de lo anterior, la Sala en concordancia con las pautas del Consejo de Estado dictada a través de la jurisprudencia de unificación¹⁷⁰, condenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a reconocer y pagar por concepto de daño moral a los demandantes que actuaron y acreditaron el primer y segundo grado de consanguinidad las siguientes sumas de dinero:

Finado: ROBINSON FRANCISCO DAZA

ACTOR	CALIDAD	PORCENTAJE
MARIANA DAZA	Madre	100
DANIEL DE JESUS DAZA GOMEZ	Hijo	100
MAIRA ALEJANDRA DAZA GOMEZ	Hijo	100
MANUEL SALVADOR DAZA VILLAZON	Hermano	50
ORGANGE RAFAEL DAZA	Hermano	50
ELOISA DAZA GIL	Hermana	50
ANGELA DEL CARMEN DAZA	Hermana	50
	Total	500

Finado: PEDRO ENRIQUE DAZA MONTERO

ACTOR	CALIDAD	PORCENTAJE
MARIANA DAZA	Madre	100
MANUEL SALVADOR DAZA VILLAZON	Hermano	50
ORGANGE RAFAEL DAZA	Hermano	50
ELOISA DAZA GIL	Hermana	50
ANGELA DEL CARMEN DAZA	Hermana	50
	Total	300

¹⁷⁰ Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[Firma manuscrita]

Finado: MANUEL ENRIQUE FLOREZ DAZA

ACTOR	CALIDAD	PORCENTAJE
ANGELA DEL CARMEN DAZA	Madre	100
RUDE ENRIQUE FLOREZ GIL	Padre	100
EDGAR AGUSTIN MARTINEZ DAZA	Hermano	50
MARIANA DAZA	Abuela	50
	Total	300

Total de perjuicios morales: mil cien (1.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁷¹, que equivalen a setecientos ocho millones setecientos ochenta y cinco mil pesos (\$708.785.000).

Referentes a los actores que demandaron en calidad de tíos y sobrinos de los finados, la jurisprudencia en mención indica que para tener derecho a la reparación del daño moral, el nivel 3, además de aportar la prueba del estado civil (registro civil de nacimiento con parentesco) se requerirá la prueba de la relación afectiva, no obstante, en el sub lite los actores en mención sólo aportaron el registro civil de nacimiento por medio del cual acreditaron el parentesco, pero omitieron allegar medio probatorio a través del cual demostraran a esta Colegiatura las relaciones afectivas existente entre los señores Robinson Francisco Daza, Pedro Enrique Daza, Manuel Enrique Flórez Daza y sus tíos y sobrinos, a partir de las cuales se coligieran los sentimientos de dolor, congoja y sufrimiento, constitutivos del perjuicio moral.

En virtud de lo anterior, la Sala negará las pretensiones de daño moral solicitadas por los actores quienes actuaron en su condición de tíos y sobrinos de los finados.

6.10.2- PERJUICIOS MATERIALES¹⁷²

6.10.2.1 DAÑO EMERGENTE¹⁷³. La parte actora entre sus pretensiones no solicitó

¹⁷¹ El salario mínimo que rige a partir del primero de enero de 2015 es de \$ 644.350, según el Decreto 2731 de 2014

¹⁷² Henao, Juan Carlos, *El Daño - Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, Ob. Cit. Pág. 195 al 196. "Los perjuicios de orden material son aquellos que afectan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mesurables en dinero."

¹⁷³ Código Civil Colombiano, artículos 1613. "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haber cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. Exceptúense los casos en que la ley limita expresamente el daño emergente". Artículo 1614. "Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento." Henao, Juan Carlos, *El Daño - Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, Ob. Cit. Pág. 197. "Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o salió del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal

CLAYTON

Acción: Reparación Directa
Actores: MARIANA DAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-33-31-003-2006-00630-01

su reconocimiento, por lo tanto la Sala se abstiene de hacer pronunciamiento al respecto.

6.10.2.2. LUCRO CESANTE

El perjuicio material en la modalidad de lucro cesante es peticionado por Ruth Marina Gomez Daza, Daniel de Jesús Daza Gómez, Maira Alejandra Daza Gómez y Yimis Daza Romero, no obstante, en consideración a lo expuesto en precedencia, la Sala reconocerá dicho perjuicio solamente a los menores Daniel de Jesús Daza Gómez, y Maira Alejandra Daza Gómez, quienes actúan en calidad de hijos del finado ROBINSON FRANCISCO DAZA.

En lo relacionado con la pérdida de ayuda alimentaria de hijos, se presume que la edad hasta cuando le habría ayudado un hijo a sus padres es de veinticinco (25) años, lo que se conoce como edad de establecimiento o la edad en que los hijos conforman su propio hogar, salvo que los padres se encuentren en estado de indefensión, o en caso de encontrarse en dicha circunstancia el hijo asuma la manutención de los mismos, eventos que deben ser plenamente probados.

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación Número: 25000-23-26-000-1998-02057-01(17047), señaló:

"En el sub lite, no se demostró que la víctima tenía a su cargo el sostenimiento económico de la demandante, quien actúa en calidad de madre del fallecido. Vale destacar que en relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, en jurisprudencia que ahora se reitera, se ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares"¹⁷⁴. Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias

de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima" Cf. Tamayo Jaramillo. De la responsabilidad civil, C.E., T. 2, Pág. 117. Esta definición tiene la virtud de reformar la distinción tradicional de los dos conceptos a partir del egreso patrimonial o de la falta de ingreso. Es decir, lo que vendría a diferenciarlos sería que en el daño emergente se produce un "desembolso" mientras que en lucro cesante un "no embolso"¹⁷³ o, al decir de los hermanos Messeud, una "pérdida sufrida" o una "ganancia frustrada", como lo afirma la jurisprudencia colombiana cuando expresa que "el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada, a los intereses no percibidos o a la utilidad esperada y no obtenida" Cf. Consejo de estado col, Sección Tercera, 20 de septiembre de 1990, C.P.: Dr. De Greiff Restrepo, actor: Olga Ruth Tabares vda. De García, exp. 5759

¹⁷⁴ Ver, por ejemplo, sentencia del 12 de julio de 1990, exp. 5665

Acción: Reparación Directa
Actores: MARIANA DAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-33-31-003-2006-00838-01

que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, la condición de hijo único¹⁷⁶. (Subraye y negrita fuera del texto)

De conformidad con la cita transcrita, se tiene que si bien en principio es procedente la indemnización en esta modalidad a favor de los hijos de la víctima directa, también lo es que la obligación de manutención prolongada jurisprudencialmente es hasta la edad de los veinticinco (25) años, por ello se reconocerá la indemnización a favor de los hijos del difunto en los siguientes términos:

Como quiera que en el expediente no reposa documento por medio del cual se logre calcular los ingresos de la víctima, la Sala tasaré el lucro cesante bajo el entendido de que el señor ROBINSON FRANCISCO DAZA para su supervivencia obtenía ingresos equivalentes al salario mínimo vigente a la fecha de los hechos esto es \$ 358.000¹⁷⁶ la cual será traída a valor presente.

Sin embargo, en el evento de que el valor actualizado sea menor al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha en que se expide la presente providencia se tendrá este último a efectos de realizar las respectivas liquidaciones, de conformidad con lo precedente jurisprudencial del Consejo de Estado¹⁷⁷:

RENDA ACTUALIZADA:

$$Ra = \frac{R \text{ índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde:

Ra = Es renta actualizada, es decir, que se busca;

R= Es la renta histórica, es decir, la que ganaba el occiso al momento de su muerte.

Índice final= Es el índice de precios al consumidor del mes inmediatamente anterior a la sentencia o del mes de la sentencia, si se dicta el último día. (Octubre de 2015)

Índice inicial= Es el índice de precios al consumidor del mes del hecho dafino. (Julio

¹⁷⁶ Ver, entre otras, sentencias de: 11 de agosto de 1994, exp: 9548; 8 de septiembre de 1994, exp: 9407; 16 de junio de 1995, exp: 9168, 8 de agosto de 2002, exp. 10.952 y de 20 de febrero de 2003, exp: 14.515.

¹⁷⁶ El salario mínimo que rige a partir del primero de enero de 2004 es de \$ 380.000, según el Decreto 3770 de 2003

¹⁷⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, 2 de abril de 1992, C.P; Suarez Hernández, Exp. 6750: "La base económica calculada por el a quo en la suma mensual de \$120.000, carece de suficiente respaldo probatorio. En efecto, los testigos que de alguna forma mencionan los ingresos mensuales del occiso, hablan de cifras diferentes, \$100.000 se lee al folio 79; \$75.000 a \$80.000 se dice en folio 84; \$85.000 a \$90.000 en el folio 83 y \$120.000 se sostiene en el folio 87. Tales manifestaciones aisladas, sin respaldo documental probatorio que las complementa, sin auxilio, por ejemplo, de comprobantes de pago, anexos contables, recibos, declaración de renta, declaración de ingresos, etc., resultan para la Sala insuficientes como demostrativos del ingreso económico de Daza Torres, cuya actividad laboral sí resulta ostensible dentro del proceso. Por esta razón, a falta de demostración de sus ingresos, estos se calcularán con base en el salario mínimo." (Subraye fuera del texto)

CLAYTON

Acción: Reparación Directa
Actora: MARIANA DAJA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Resolución Expediente No. 44-001-00-01-002-2000-00504-01

de 2004)

Entonces,

$$Ra = 380.000 \times \frac{124.62}{79.50}$$

$$Ra = 380.000 \times 1,567$$

$$Ra = 595.460$$

Lo anterior significa que el salario mínimo en julio de 2004 era de \$380.000 equivalente a \$595.460 para el momento de la liquidación del daño –noviembre de 2015-. Ahora bien, por existir una diferencia entre el salario actualizado y el fijado por el Decreto 2731 de diciembre 30 de 2014¹⁷⁸, se tendrá en cuenta éste último en virtud del principio de favorabilidad a efectos de liquidar los perjuicios de orden material.¹⁷⁹

A dicho salario mínimo deberá incrementársele un 25% que es lo que la jurisprudencia ha considerado equivalen las prestaciones sociales¹⁸⁰; y una vez obtenida la suma base para la liquidación, se debe hacer la deducción de los gastos para la propia subsistencia, ello es apenas elemental en la medida que no se puede escapar a la necesidad de los gastos personales para poder vivir, el cual para el caso concreto sería el 25%.¹⁸¹

Entonces,

$$Ra = (Ra + 25\%) - 25\%$$

$$Ra = (\$644.350 + \$161.087) - 25\%$$

$$Ra = \$805.437 - \$201.359$$

$$Ra = \$604.078$$

Es ésta cifra -\$604.078- la que se determinó en el caso concreto como aquella que

¹⁷⁸ Decreto 2731 de 2014 "Por el cual se fija el salario mínimo legal", artículo 1.- Fija a partir del primero (1°) de enero de 2015, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de Seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos MCh (\$ 644.350.00)."

¹⁷⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 9 de marzo de 1999, C.P. Hoyos Duque, Exp. 10300: "Como el salario mínimo vigente para 1997 actualizado a la fecha (\$194.735.6) resulta inferior al que rige actualmente (\$200.520) - decreto n° 3100 de 1997-, se tiene en cuenta este último, de acuerdo con las pautas jurisprudenciales adoptadas por la Sala a partir de la sentencia del 21 de enero 1997, exp. 8846, actor: Rosalba Vargas y otros, con ponencia de quien redacta esta providencia".

¹⁸⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, 15 de septiembre de 1998, C.P. Montes Hernández, actor: Arantxa Suarez Rojas, Exp. 8488: "Señaló probado que la víctima trabajó como lactante y su esposa e hijo dependían económicamente; sin embargo, no se probó la renta que derivaba de su actividad laboral. Según las pautas jurisprudenciales de la Sala, se presume que el cónyuge no devengaba menos del salario mínimo legal vigente para la fecha de los hechos, incrementado en un 25% correspondiente a prestaciones sociales". Sentencia del 2 de octubre de 1997, C.P. Hoyos Duque, Actor: Teófila Melabenco y Harbez, Exp. 10349: "Así mismo la Sala encuentra ajustado a la ley y a la justicia el incremento en un 25% sobre el salario a título de prestaciones sociales, a pesar de no haber sido solicitado por el apoderado de los demandantes en el presente caso ya que el rubro es tributario del trabajo desempeñado por la víctima y constituye una suma que ingresaba efectivamente a su patrimonio". Sentencia 4 de julio de 1997, C.P. Hoyos Duque, Exp. 10088.

¹⁸¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de febrero de 1997, C.P. Suarez Hernández, Actor: Ma. Luz Acosta y otros, Exp. 11586: "Tampoco prospera la solicitud de descontar el 25%, como la parte de la renta que el cónyuge dedicaba a su propio sustento, dado que esta fórmula sólo ha sido adoptada en relación del salario mínimo, pero ser tan sólo la cantidad a la cual corresponde, pero aquella devengada por el señor Suarez era superior". Sin embargo, en el caso que estamos estudiando, en donde también había salario mínimo, se descontó el 25% y no el 32%." (Subraya fuera del texto)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAYAMA
El presente documento es fiel copia del original que
reposa en el expediente.

58

Acción: Reparación Única
Actores: MARIANA DAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-33-91-200-2006-00606-01

producía el difunto, es decir, el perjuicio mensual generado a sus hijos.

Una vez obtenida la cifra definitiva anterior, se estudiará que personas tienen derecho a la indemnización, sus edades, así como la edad del fallecido. Ello para efectos de poder pasar a la segunda etapa, esto es, la de proyectar en el futuro la mencionada suma.

En el caso bajo estudio se trató de la muerte de una persona que había nacido el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos sesenta (1970)¹⁸² y murió el veinticinco (25) de julio de dos mil cuatro (2004)¹⁸³, es decir que para la fecha de su fallecimiento tenía una edad de 34 años, por lo que su vida probable era de 46.5 años, es decir de 558 meses, de conformidad con el certificado de vida probable de los colombianos¹⁸⁴. Siendo ésta cifra -558 meses-, el tiempo que el difunto dejó de aportar económicamente a sus deudos.

El difunto tenía dos (2) hijos y la jurisprudencia en estos eventos aplica la lógica de la sociedad conyugal, es decir, considera que el 50% de la suma debe ser para la esposa o compañera y destina el 50% restante para dividir entre los hijos, por partes iguales. En este evento como quiera que no existe esposa o compañera permanente, los ingresos del occiso corresponderán en un 100% a sus menores hijos de conformidad con el artículo 1206 del Código Civil.

Como la indemnización no es por un mes, sino que es por la vida probable de las personas o por el tiempo que se presume el difunto iba a ayudar a sus hijos, se deben entonces hacer proyecciones hacia el futuro. Para ello se requiere individualizar a cada uno de los destinatarios de la indemnización, que es lo que pasa a verse:

6.10.2.2.1 INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA¹⁸⁵

Para el efecto se empleará lo siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

¹⁸² Ver folio 22 del expediente.

¹⁸³ Ver folio 19 del expediente.

¹⁸⁴ Resolución Número 1555 del 30 de Julio de 2010. "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres", expedida por la Superintendencia Financiera.

¹⁸⁵ Henao, Juan Carlos, *El Daño - Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y Francés*, Ob. Cit. Pág. 296 "A. Indemnización debida. Como se ha dicho, es la indemnización que cubre el período que va desde la fecha de la muerte hasta la fecha de la sentencia o de la conciliación."

Acción: Reparación Directa
Actores: ISABELLA DAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-35-31-003-2006-00539-01

S= Es la suma buscada de la indemnización debida o consolidada
Ra = Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que el difunto dejó de aportar. (\$604.078), la cual será dividida entre los deudos
i= Interés legal. (0,004867)
n= Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dafino y la fecha de la sentencia. (Julio de 2004 a noviembre de 2015 = 136 meses)

Entonces,

$$S = \$604.078 \frac{(1 + 0,004867)^{136} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$604.078 \times 192.189$$
$$S = \$ 116.097.329,04$$

Del total de la indemnización debida o consolidada se efectuará la asignación del cincuenta por ciento a cada uno de los hijos del difunto en los siguientes términos:

- Para DANIEL DE JESUS DAZA GOMEZ

$$S = \$116.097.329,04 / 2$$
$$S = \$58.039.664,52$$

- Para MAIRA ALEJANDRA DAZA GOMEZ

$$S = \$116.097.329,04 / 2$$
$$S = \$58.039.664,52$$

6.10.2.2. INDEMNIZACIÓN FUTURA.¹⁸⁶

Para efectos de esta liquidación se descontará: i) El número de meses que fueron liquidados en el período consolidado (136 meses), así como ii) Los años en vida que tenían los hijos al momento del deceso del señor ROBINSON FRANCISCO DAZA, pues sin éstas deducción se estaría indemnizando dos veces un mismo periodo y lo que en vida económicamente le proveyó a sus hijos.

- La vida probable del finado era de 46.5 años, es decir de 558 meses, por ello al hacer la respectiva operación aritmética (558 - 136 = 422), se tiene que el periodo restante estaría conformado por 422 meses.

¹⁸⁶ Henao, Juan Carlos, *El Daño - Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y Francés*, Ob. Cit. Pág. 297 'A, Indemnización debida. Como se ha visto, es la indemnización que comprende el periodo que va desde la fecha de la sentencia hasta la de la vida probable de quien habría de morir primero."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA
El presente documento es fiel copia del original que
figura en el expediente.



57

- No obstante y como ya se anotó líneas arriba, el occiso tenía con sus menores hijos la obligación de manutención prolongada jurisprudencialmente hasta la edad de los veinticinco (25) años, por lo que la Sala reconocerá la indemnización futura a favor de sus hijos hasta cuando cumplan dicho requisito, esto es:

I) Si el nacimiento de **DANIEL DE JESUS DAZA GOMEZ** se dio el cinco (5) de enero de dos mil uno (2001), los 25 años los cumplirá el cinco (5) de enero de dos mil veintiséis (2026); por lo tanto el periodo a indemnizar es el comprendido entre el veinticinco (25) de julio de dos mil cuatro (2004) y el cinco (5) de enero de dos mil veintiséis (2026). Es decir 21 años, 6 meses y 11 días, equivalentes a 258 meses.

Aclarando que, a dicho periodo se le deberán descontar los 136 meses relativos a la indemnización consolidada arriba otorgados (258 - 136 = 122), obteniéndose un periodo total de 122 meses.

II) Si el nacimiento de **MAIRA ALEJANDRA DAZA GOMEZ** se dio el quince (15) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), los 25 años los cumplirá el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022); por lo tanto el periodo a indemnizar es el comprendido entre el veinticinco (25) de julio de dos mil cuatro (2004) y el (15) de julio de dos mil veintidós (2022). Es decir 18 años, equivalentes a 216 meses.

Aclarando que, a dicho periodo se le deberán descontar los 136 meses relativos a la indemnización consolidada arriba otorgados (216 - 136 = 80), obteniéndose un periodo total de 80 meses.

Para el efecto se empleará lo siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S= Es la indemnización futura consolidada.

Ra = Es la renta actualizada (\$604.078), la cual será dividida entre los deudos del finado.

n= Es el numero de meses comprendidos entre el mes de la sentencia y el de la vida probable de la persona mayor o que habría de fallecer primero. (Se anota que en el presente asunto por tratarse de hijos, la obligación solo se constituye hasta que los mismos cumplan la edad de veinticinco años, la cual varía para cada uno de los menores y no hasta la vida probable de los mismos. Aclarando que a esta cifra se le deberá deducir el periodo que ya fue indemnizado. Si así no fuera, se indemnizaría dos veces un mismo periodo).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LOS ANDES
El presente documento es fiel copia del original que
se deposita en el expediente.

[Firma]

Acción: Reparación Directa
 Acción: MAIRANA DAZA Y OTROS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
 Radicación Expediente No. 44-201-23-21-003-2008-00538-01

$i =$ Interés legal. (0,004867)

Entonces,

- Para: DANIEL DE JESUS DAZA GOMEZ

$$S = \$302.039 \frac{(1 + 0,004867)^{122} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{122}}$$

$$S = 27.737.994,08$$

- Para: MAIRA ALEJANDRA DAZA GOMEZ

$$S = \$302.039 \frac{(1 + 0,004867)^{89} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{89}}$$

$$S = 18.974.757,92$$

Demandantes	Perjuicios Consolidados	Perjuicios Futuros	TOTAL
DANIEL DE JESUS DAZA GOMEZ	\$ 27.737.994,08	\$ 27.737.994,08	\$ 55.475.988,16
MAIRA ALEJANDRA DAZA GOMEZ	\$ 58.039.864,52	\$ 18.974.757,92	\$ 77.014.622,44
Total liquidación de perjuicios materiales	\$ 116.079.329	\$ 47.712.752	\$ 163.792.081

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA
 El presente documento es fiel copia del original que
 reposa en el expediente.

[Firma manuscrita]

Total indemnización por perjuicios materiales: ciento sesenta y tres millones setecientos noventa y dos mil ochenta y un pesos (\$163.792.081).

6.11. 2.7. DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES¹⁰⁷:

¹⁰⁷ Cf. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, Radicado único (38460), unificación de perjuicios inmateriales. **EL DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparadoras no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas

Acción: Reparación Directa
Actores: MARIANA DAJA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-33-31-003-2006-20838-01

Respecto de esta forma de reparación, el Consejo de Estado en casos como el presente, en los cuales se ha declarado la responsabilidad del Estado por graves violaciones a los Derechos Humanos, ha dado completa aplicación a los artículos 16 de la Ley 446 de 1998¹⁵⁸ y 8 de la ley 975 de 2005¹⁵⁹. Al respecto, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"En consecuencia, cuando el juez de lo contencioso administrativo aprecia la vulneración grave de la dimensión objetiva de un derecho, puede adoptar medidas de justicia restaurativa a efectos de que sea restablecido el núcleo del derecho o interés constitucionalmente protegido, al margen de que el trámite procesal sea el del grado jurisdiccional de consulta o la resolución de un recurso de apelación único. Lo anterior, toda vez que el principio de la no reformatio in pejus, como expresión de la garantía del derecho al debido proceso sólo tiene restricción en la órbita indemnizatoria del principio de reparación integral. En efecto, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado que si existe una colisión entre el principio de reparación integral con los principios de congruencia procesal y de jurisdicción rogada, estos últimos deben ceder frente al primero en cuanto concierne a las medidas de satisfacción, rehabilitación, y garantías de no repetición, toda vez que el parámetro indemnizatorio, esto es, el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales si está amparado por los citados principios del proceso que tienden a garantizar el derecho de defensa del demandado.

Definido el anterior panorama, la Sala reitera la jurisprudencia que sobre el particular ha delineado para precisar que, en aquellos eventos en los que sea evidente la alteración grave de un derecho de la persona, es posible que se adopten medidas distintas a la indemnización de perjuicios, todas ellas encaminadas a operar como

"de crianza". Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 81 y 83, 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos). (...) En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado."

¹⁵⁸ "A través de la cual se expedieron normas sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia", el artículo en mención preceptúa: "ARTÍCULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (Se resalta).

¹⁵⁹ "Por lo cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios". Dicha disposición legal establece: "El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas. "Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito. "La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito. "La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito. "La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. "Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley. "Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. "La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción socio-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática." (Se resalta).

El presente documento es fiel copia del original que reposa en el expediente

SECRETARÍA

Acción: Reparación Directa
Actores: MARIANA DAZA Y OTROS
Demandador: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-33-31-003-2009-00639-01

factores de justicia restaurativa, esto es, como instrumentos que propenden por el restablecimiento objetivo del derecho conculcado¹⁹⁰. (Negritas adicionales).

En ese mismo sentido, la Sala que integra esta Sección del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de marzo del 2009, precisó:

“Como se desprende de los anteriores planteamientos, es posible formular algunos lineamientos en relación con el principio de reparación integral en Colombia:

1) En todo proceso en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, será posible deprecar medidas de reparación integral, con miras a que se restablezca el statu quo preexistente a la producción del daño.

En consecuencia, siempre será posible que en las demandas de reparación directa los demandantes formulen pretensiones dirigidas o encaminadas a la reparación in integrum del perjuicio, incluso reparaciones in natura. No obstante, en estos supuestos, el juez estará siempre vinculado por el principio de congruencia procesal y de la no reformatio in pejus.

2) Cuando se trate de graves violaciones a derechos humanos, el juez cuenta con la facultad de decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa (correctiva), encaminadas a la satisfacción y al restablecimiento del derecho o derechos lesionados. Así las cosas, en estos eventos, el juez de lo contencioso administrativo no puede estar limitado, en modo alguno, por los principios procesales antes mencionados, puesto que constituye un imperativo categórico que prevalece sobre las citadas garantías, el hecho de garantizar una reparación integral del perjuicio¹⁹¹.

Con fundamento en los anteriores lineamientos, la Sala abordará el análisis correspondiente a las medidas no pecuniarias que sean necesarias imponer en el caso concreto, con miras a garantizar una armoniosa reparación del daño sufrido por los demandantes.¹⁹²

En el caso concreto, según se probó, miembros de la tropa Corcel 2 al mando del ST XXXXXXXXXX, adscrito al Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 Rondón, del Ejército Nacional ultimaron a los señores señores Robinson Francisco Daza, Pedro Enrique Daza, Manuel Enrique Flórez Daza de manera indefensa y extrajudicialmente en confusos hechos que aún no han sido esclarecidos por la Justicia Ordinaria, todo lo cual deviene en una grave violación de Derechos Humanos en perjuicio de las víctimas, lo cual afectó, de manera substancial, la

¹⁹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, Exp. 18.364, M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, exp. 17.794, M.P. Enrique Gil Botero. Ver también sentencia del 18 de febrero de 2010, Expediente 18.434, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁹² Al respecto la CRDH, ha señalado que “[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicas, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”. (Se resalta). Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencias citadas dentro de los casos “Masacre de Mapiripán”, párr. 211, y “Masacre de Ituango”, párr. 363, ambas contra el Estado Colombiano.

59
0780

dimensión objetiva de tales derechos, razón por la cual en la parte resolutive del fallo se dispondrá la adopción de las siguientes medidas:

1) Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH Fiscalía 32 Especializada Barranquilla para que, sin perjuicio de su autonomía institucional se sirva adoptar las medidas necesarias tendientes a continuar con la etapa instructiva de la investigación radicada bajo el No. 3913 adelantada por los hechos donde perdieron la vida los señores Robinson Francisco Daza, Pedro Enrique Daza y Manuel Enrique Flórez Daza, toda vez que según el oficio No. 0710 DNFE DH Y DIH de fecha veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), el desarrollo y/o avance del sumario se ha obstaculizado por la no comparecencia a rendir indagatoria por parte de los señores XXXXXXXX y XXXXXXXXX¹⁹³, ello en aras de esclarecer la responsabilidad penal de los militares adscrito al Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 Rondón, que adelantaron la Misión táctica No. 035 "JORDAN", al mando del ST. XXXXXXXX.

Para los señalados efectos, por Secretaría de la Corporación, se remitirá copia auténtica e integral de la presente providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH Fiscalía 32 Especializada Barranquilla.

2) El Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 Rondón realizará un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de las víctimas directas del presente caso, el cual deberá contener, además, un reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa por los hechos que dieron origen a la presente acción; para la realización de dicho acto solemne, de ser posible, se recomienda la participación de medios de comunicación nacional (radio, prensa, televisión, etc.).

3) El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional realizará la difusión y publicación de la presente sentencia por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de dos (2) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

6.12. CUESTIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones."¹⁹⁴ y el artículo 154 del

¹⁹³ Ver folio 228 cuaderno original anexo 2.

¹⁹⁴ Ley 1448 de 2011 "Artículo 133. Indemnización judicial, restitución e indemnización administrativa. En los eventos en que la víctima no acepte de forma expresa y voluntaria, que le entregue y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción en los términos del artículo anterior, y el Estado sea condenado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL COLOMBIANO
El presente documento es fiel copia del original que
se encuentra en el expediente

[Firma]

Acción: Reparación Directa
Actores: MARIANA DAZA Y OTROS
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Radicación Expediente No: 74-001-33-31-002-2008-00036-01

Decreto 4800 de 2011 "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones"¹⁶⁰, ordenase a la parte vencida NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, efectuar las deducciones del caso a las sumas reconocidas en la presente condena, en el evento de que los demandantes hubiesen recibido por parte de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS o cualquier otra entidad del Estado, indemnización administrativa a título de reparación por los hechos constitutivos de la presente *Litis*.

Así mismo, notifíquese de la presente providencia a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, con la finalidad de que realice las anotaciones pertinentes en el Registro Único de Víctimas -RUV-, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones arriba anotadas.

6.13. COSTAS

No se condena en costas en esta instancia pues conforme con lo previsto por el Código Contencioso Administrativo, artículo 171, según la modificación hecha por la Ley 446 de 1998 y la sentencia C- 43 del 27 de enero de 2004, la parte demandada no actuó con mala fe como tampoco incurrió en conductas temerarias ni dilatorias.

6.14. PERSONERÍA JURÍDICA

Mediante providencia de octubre 16 de 2015, se aceptó la revocatoria del poder sustituido al doctor Salazar Estrada, visible a folio 423 y 424. Asimismo se reconoció personería al doctor Daza Cuello para que continuara con la representación de la parte demandante, según documento visible a folios 352 a 359 del expediente.

En esta oportunidad, la Sala dejará sin efectos el reconocimiento de personería realizado en favor del doctor Daza Cuello, por cuanto a folio 342, se evidencia providencia de enero 23 de 2012, mediante la cual previamente se había aceptado la renuncia presentada por el mencionado abogado.

judicialmente a repararla, se descontarán de dicha condena la suma de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación. De igual forma, de la condena judicial se descontará el valor monetario de los predios que sean restituidos, de conformidad con la tasación monetaria que se realice de los mismos."

¹⁶⁰ Decreto 4800 de 2011 "Artículo 154. Deducción de los montos pagados con anterioridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas descontará del monto a pagar por concepto de indemnización por vía administrativa, sólo los montos pagados por el Estado a título de indemnización y por concepto de condenas judiciales en subsidiariedad por insolvencia, imposibilidad o falta de recursos de parte del victimario o del grupo armado organizado al margen de la ley al que este pertenece.

Si la víctima ha recibido indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente por parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, este valor será descontado del monto de la indemnización administrativa a que tenga derecho, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptarán el mecanismo idóneo para el cruce de información correspondiente.

Parágrafo. Las sumas pagadas por el Estado a título de atención y asistencia o subsidio no podrán ser descontadas del monto de indemnización por vía administrativa."

Acción: Reparación Única
Actores: MARIANA DAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Radiación Expediente No. 44-2011-03-31-002-2009-20038-01

60

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de La Guajira administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. FALLA:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral primero (1) de la Sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Riohacha, en cuanto declaró la falta de legitimación por activa, para en su lugar denegar las súplicas de la demanda respecto de los señores Antonio Flórez Daza y Yeimis Daza Romero, conforme a la motivación.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral segundo (2) de la Sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Riohacha, conforme a la motivación.

TERCERO.- DECLARAR patrimonial y extracontractualmente responsable a NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de los señores Robinson Francisco Daza, Pedro Enrique Daza y Manuel Enrique Flórez Daza, ocurrida el veinticinco (25) de julio de dos mil cuatro (2004), en el sector denominado Copo de Nieve Sierra del Municipio de El Molino - La Guajira, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por **DAÑO MORAL**, a favor de las siguientes personas y por los montos establecidos a continuación:

Finado: ROBINSON FRANCISCO DAZA

ACTOR	CALIDAD	PORCENTAJE
MARIANA DAZA	Madre	100
DANIEL DE	Hijo	100

El presente documento es fiel copia del original que reposa en el expediente.

[Firma]

Acción: Reparación Directa
Actores: MARIANA DAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Radicación Expediente No. 44-001-23-01-002-2008-00826-01

Total perjuicios morales: mil cien (1.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁶⁰, que equivalen a setecientos ocho millones setecientos ochenta y cinco mil pesos (\$708.785.000).

Por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES**, en la modalidad de lucro cesante, los montos que se establecen a continuación:

Demandantes	Perjuicios Consolidados	Perjuicios Futuros	TOTAL
DANIEL DE JESUS DAZA GOMEZ	\$58.030.664,52	\$ 27.737.994,08	\$85.777.658,6
MAIRA ALEJANDRA DAZA GOMEZ	\$ 58.030.664,52	\$ 19.974.757,92	\$ 78.014.422,44
Total liquidación de perjuicios materiales	\$ 116.079.329	\$47.712.762	\$163.792.091

Total indemnización por perjuicios materiales: ciento sesenta y tres millones setecientos noventa y dos mil ochenta y un pesos (\$163.792.091).

QUINTO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a la reparación integral de la violación de los derechos humanos de los demandantes, para lo cual, deberán adoptarse las medidas de naturaleza pecuniaria establecidas en la parte motiva de esta providencia:

SEXTO.- DENEGAR las demás súplicas de la demanda.

SEPTIMO.- Por Secretaría, comuníquese de ésta decisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para lo pertinente, en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 133 de la ley 1448 de 2011".

OCTAVO.- CUMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

¹⁶⁰ El salario mínimo que rige a partir del primero de enero de 2015 es de \$ 644.366, según el Decreto 2731 de 2014

Asesor: Cesar de la Cruz
Jefe de: MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Teléfono: 0212-911-1111 - 0212-911-1111
Correo electrónico: cesar@tribunal.org.ve

NOVENO: Déjese sin efectos el reconocimiento de personería jurídica para actuar contemplado en el numeral segundo de la providencia aditada octubre 10 de 2015.

DECIMO: Sin condena en costas

DECIMO PRIMERO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de que se le haya reasignado la competencia del asunto

CÓPIASE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el presente provido fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada


CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

SECRETARÍA EJECUTIVA
Cesar Augusto Torres Ormaza
2016
0212-911-1111

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL
Ejecutoria de la providencia de fecha 10 de octubre de 2015